TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL LOPEZ SANCHEZ Y OTROS CONTRA MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A.

RAD: 08-2017-00674-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO REYES BERNAL CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

RAD: 09-2018-00351-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FELIX ANTONIO MORATO ENCIZO CONTRA COLPENSIONES

RAD: 09-2019-00407-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMILCE BLANCO CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP

RAD: 10-2018-00508-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA AVELLANEDA DEL PORTILLO CONTRA COLPENSIONES

RAD: 01-2018-00335-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO HUMBERTO RUBIANO FAJARDO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 09-2017-00772-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICHARD HENRY SERRANO SILVA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 09-2018-00301-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUISA MERCEDES RAMOS FORERO CONTRA COLPENSIONES

RAD: 24-2019-00524-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERMINSO HOMEZ LEYTON CONTRA COLPENSIONES

RAD: 24-2018-00582-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha siete (7) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUISA VICTORIA GUTIERREZ LÒPEZ, por el fallecimiento del señor GUSTAVO MEJIA ROJAS (q.e.p.d), así como el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y la sanción por la no consignación de las cesantías, de que trata el articulo 99 ley 50 de 1990.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
20/07/2014	31/12/2014	1,94%	$ 1.375.084,78	6,37	$ 8.759.290,05
01/01/2015	31/12/2015	3,66%	$ 1.425.413,00	13	$ 18.530.369,00
01/01//2016	31/12/2016	6,77%	$ 1.521.913,46	13	$ 19.784.874,98
01/01/2017	31/12/2017	5,75%	$ 1.609.423,48	13	$ 20.922.505,29
01/01/2018	31/12/2018	4,09%	$ 1.675.248,90	13	$ 21.778.235,76
01/01/2019	31/12/2019	3,18%	$ 1.728.521,82	13	$ 22.470.783,66
01/01/2020	31/05/2020	3,80%	$ 1.794.205,65	5	$ 8.971.028,24
Total Retroactivo					**$ 121.212.475,11**

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	$ 28.076.345,06
Interese Sobre las Cesantías	$ 575.307,23
Vacaciones	$ 3.837.054,83
Sanción no consignación de las Cesantías	$ 69.519.088,00
VALOR TOTAL	**$ 102.007.795,12**

Teniendo en cuenta los cómputos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **$223.220.270,23** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de los **demandantes CARLOS EDUARDO CASTILLO AMAYA, HERNAN GUILLERMO BAYONA PINTO, PEDRO PABLO BUITRAGO, JOSÉ IGNACIO CORTES MORENO y DONALDO GIL BARRANCO,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.[1]

[1] Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",*** y que a la fecha del fallo de segunda instancia (4 de junio de 2020), asciende a la suma de $105.336.360, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $877.803.

Así, el interés jurídico de los demandantes para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la sentencia proferida por el a-*quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago a la pensión de vejez convencional indexada, a favor de cada uno de los demandantes, desde el momento que cumplieron cada uno los requisitos convencionales para adquirir el derecho pensional.

Ahora bien, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque estas se conceden o se niegan en una misma sentencia no se pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el recurso de casación[2]; por tanto, al cuantificar las pretensiones de cada uno de los demandantes obtenemos:

DEMANDANTE	VALOR
CARLOS EDUARDO CASTILLO AMAYA	$83.505.573
HERNAN GUILLERMO BAYONA PINTO	$154.025.634
PEDRO PABLO BUITRAGO	$39.790.358
JOSÉ IGNACIO CORTES MORENO	$56.325.895
DONALDO GIL BARRANCO	$74.780.361

[2] Auto del 2 de julio de 2003, Rad. 21866.

Como consecuencia de lo anterior, por **no reunir** los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso interpuesto por el apoderado de los demandantes **CARLOS EDUARDO CASTILLO AMAYA, PEDRO PABLO BUITRAGO, JOSÉ IGNACIO CORTES MORENO y DONALDO GIL BARRANCO,** dado que el *quantum* obtenido individualmente, **no supera** el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para concederlo.

Ahora, por **reunir** los presupuestos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, respecto del demandante **HERNAN GUILLERMO BAYONA PINTO,** el recurso se concederá, toda vez que el valor obtenido **supera** el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes **CARLOS EDUARDO CASTILLO AMAYA, PEDRO PABLO BUITRAGO, JOSÉ IGNACIO CORTES MORENO y DONALDO GIL BARRANCO**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante HERNAN GUILLERMO BAYONA PINTO**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por parte demandante y la parte interviniente ad excludendum y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	**Valor**
Pensión de sobreviviente causada desde el 9 de mayo de 2013 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	$ 83.916.296,46
Intereses Moratorios	$ 65.649.500,00
Total	**$ 149.565.796,47**

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 149.565.796,47** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADO

LPJR

Radicacion 11001310500220150064501

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor que debieron reconocerle	Nùmero de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
09/05/2013	31/12/2013	$ 589.500,00	8	$ 4.716.000,00	78,05	105,53	1,35	$ 6.376.418,71
01/01/2014	31/12/2014	$ 616.000,00	14	$ 8.624.000,00	79,56	105,53	1,33	$ 11.439.048,77
01/01/2015	31/12/2015	$ 644.350,00	14	$ 9.020.900,00	82,47	105,53	1,28	$ 11.543.295,47
01/01/2016	31/12/2016	$ 689.455,00	14	$ 9.652.370,00	88,05	105,53	1,20	$ 11.568.592,91
01/01/2017	31/12/2017	$ 737.717,00	14	$ 10.328.038,00	93,11	105,53	1,13	$ 11.705.701,32
01/01/2018	31/12/2018	$ 781.242,00	14	$ 10.937.388,00	96,92	105,53	1,09	$ 11.909.023,48
01/01/2019	31/12/2019	$ 828.116,00	14	$ 11.593.624,00	100,00	105,53	1,06	$ 12.234.751,41
01/01/2020	17/07/2020	$ 877.803,00	8	$ 7.022.424,00	103,80	105,53	1,02	$ 7.139.464,40
Total mesadas				**$ 64.872.320,00**				**$ 83.916.296,46**

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
01/05/2013	17/07/2020	2.634	$ 1.100.774,82	29,52%	0,07%	$ 2.055.479,56
01/06/2013	17/07/2020	2.603	$ 1.087.819,61	29,52%	0,07%	$ 2.007.381,69
01/07/2013	17/07/2020	2.573	$ 1.075.282,31	29,52%	0,07%	$ 1.961.377,52
01/08/2013	17/07/2020	2.542	$ 1.062.327,10	29,52%	0,07%	$ 1.914.400,13
01/09/2013	17/07/2020	2.511	$ 1.049.371,89	29,52%	0,07%	$ 1.867.992,15
01/10/2013	17/07/2020	2.481	$ 1.036.834,60	29,52%	0,07%	$ 1.823.623,37
01/11/2013	17/07/2020	2.450	$ 1.023.879,39	29,52%	0,07%	$ 1.778.335,88
01/12/2013	17/07/2020	2.420	$ 1.011.342,09	29,52%	0,07%	$ 1.735.051,43
01/01/2014	17/07/2020	2.389	$ 1.043.267,72	29,52%	0,07%	$ 1.766.895,33
01/02/2014	17/07/2020	2.358	$ 1.029.730,13	29,52%	0,07%	$ 1.721.337,88
01/03/2014	17/07/2020	2.330	$ 1.017.502,63	29,52%	0,07%	$ 1.680.700,64
01/04/2014	17/07/2020	2.299	$ 1.003.965,04	29,52%	0,07%	$ 1.636.275,65
01/05/2014	17/07/2020	2.269	$ 990.864,15	29,52%	0,07%	$ 1.593.850,25
01/06/2014	17/07/2020	2.238	$ 977.326,56	29,52%	0,07%	$ 1.550.596,11
01/07/2014	17/07/2020	2.208	$ 964.225,67	29,52%	0,07%	$ 1.509.303,79
01/08/2014	17/07/2020	2.177	$ 950.688,08	29,52%	0,07%	$ 1.467.220,49
01/09/2014	17/07/2020	2.146	$ 937.150,49	29,52%	0,07%	$ 1.425.732,20
01/10/2014	17/07/2020	2.116	$ 924.049,60	29,52%	0,07%	$ 1.386.148,79
01/11/2014	17/07/2020	2.085	$ 910.512,01	29,52%	0,07%	$ 1.345.831,36
01/12/2014	17/07/2020	2.055	$ 897.411,12	29,52%	0,07%	$ 1.307.381,02
01/01/2015	17/07/2020	2.024	$ 924.551,80	29,52%	0,07%	$ 1.326.602,04
01/02/2015	17/07/2020	1.993	$ 910.391,17	29,52%	0,07%	$ 1.286.276,23
01/03/2015	17/07/2020	1.965	$ 897.600,93	29,52%	0,07%	$ 1.250.387,88
01/04/2015	17/07/2020	1.934	$ 883.440,30	29,52%	0,07%	$ 1.211.246,64
01/05/2015	17/07/2020	1.904	$ 869.736,47	29,52%	0,07%	$ 1.173.960,63
01/06/2015	17/07/2020	1.873	$ 855.575,85	29,52%	0,07%	$ 1.136.044,12
01/07/2015	17/07/2020	1.843	$ 841.872,02	29,52%	0,07%	$ 1.099.943,34
01/08/2015	17/07/2020	1.812	$ 827.711,39	29,52%	0,07%	$ 1.063.251,57
01/09/2015	17/07/2020	1.781	$ 813.550,77	29,52%	0,07%	$ 1.027.182,20
01/10/2015	17/07/2020	1.751	$ 799.846,94	29,52%	0,07%	$ 992.868,97
01/11/2015	17/07/2020	1.720	$ 785.686,31	29,52%	0,07%	$ 958.024,33
01/12/2015	17/07/2020	1.690	$ 771.982,48	29,52%	0,07%	$ 924.896,33
01/01/2016	17/07/2020	1.659	$ 810.869,97	29,52%	0,07%	$ 953.666,46
01/02/2016	17/07/2020	1.628	$ 795.718,09	29,52%	0,07%	$ 918.359,11
01/03/2016	17/07/2020	1.599	$ 781.543,75	29,52%	0,07%	$ 885.932,56
01/04/2016	17/07/2020	1.568	$ 766.391,87	29,52%	0,07%	$ 851.914,19
01/05/2016	17/07/2020	1.538	$ 751.728,76	29,52%	0,07%	$ 819.627,29
01/06/2016	17/07/2020	1.507	$ 736.576,88	29,52%	0,07%	$ 786.919,38
01/07/2016	17/07/2020	1.477	$ 721.913,77	29,52%	0,07%	$ 755.900,67
01/08/2016	17/07/2020	1.446	$ 706.761,89	29,52%	0,07%	$ 724.503,23
01/09/2016	17/07/2020	1.415	$ 691.610,01	29,52%	0,07%	$ 693.771,76
01/10/2016	17/07/2020	1.385	$ 676.946,90	29,52%	0,07%	$ 664.665,73
01/11/2016	17/07/2020	1.354	$ 661.795,02	29,52%	0,07%	$ 635.244,72
01/12/2016	17/07/2020	1.324	$ 647.131,91	29,52%	0,07%	$ 607.406,88
01/01/2017	17/07/2020	1.293	$ 676.218,77	29,52%	0,07%	$ 619.847,21
01/02/2017	17/07/2020	1.262	$ 660.006,26	29,52%	0,07%	$ 590.481,52
01/03/2017	17/07/2020	1.234	$ 645.362,69	29,52%	0,07%	$ 564.570,16

866

01/04/2017	17/07/2020	1.203	$ 629.150,18	29,52%	0,07%	$ 536.560,70
01/05/2017	17/07/2020	1.173	$ 613.460,65	29,52%	0,07%	$ 510.133,25
01/06/2017	17/07/2020	1.142	$ 597.248,13	29,52%	0,07%	$ 483.525,98
01/07/2017	17/07/2020	1.112	$ 581.558,60	29,52%	0,07%	$ 458.455,49
01/08/2017	17/07/2020	1.081	$ 565.346,09	29,52%	0,07%	$ 433.250,42
01/09/2017	17/07/2020	1.050	$ 549.133,57	29,52%	0,07%	$ 408.757,94
01/10/2017	17/07/2020	1.020	$ 533.444,04	29,52%	0,07%	$ 385.734,02
01/11/2017	17/07/2020	989	$ 517.231,53	29,52%	0,07%	$ 362.643,74
01/12/2017	17/07/2020	959	$ 501.542,00	29,52%	0,07%	$ 340.976,79
01/01/2018	17/07/2020	928	$ 513.963,72	29,52%	0,07%	$ 338.126,61
01/02/2018	17/07/2020	897	$ 496.794,68	29,52%	0,07%	$ 315.913,57
01/03/2018	17/07/2020	869	$ 481.287,15	29,52%	0,07%	$ 296.498,81
01/04/2018	17/07/2020	838	$ 464.118,10	29,52%	0,07%	$ 275.722,01
01/05/2018	17/07/2020	808	$ 447.502,90	29,52%	0,07%	$ 256.333,94
01/06/2018	17/07/2020	777	$ 430.333,85	29,52%	0,07%	$ 237.042,07
01/07/2018	17/07/2020	747	$ 413.718,64	29,52%	0,07%	$ 219.091,03
01/08/2018	17/07/2020	716	$ 396.549,60	29,52%	0,07%	$ 201.284,09
01/09/2018	17/07/2020	685	$ 379.380,55	29,52%	0,07%	$ 184.231,78
01/10/2018	17/07/2020	655	$ 362.765,34	29,52%	0,07%	$ 168.448,05
01/11/2018	17/07/2020	624	$ 345.596,30	29,52%	0,07%	$ 152.880,67
01/12/2018	17/07/2020	594	$ 328.981,09	29,52%	0,07%	$ 138.533,97
01/01/2019	17/07/2020	563	$ 330.520,56	29,52%	0,07%	$ 131.918,52
01/02/2019	17/07/2020	532	$ 312.321,38	29,52%	0,07%	$ 117.791,04
01/03/2019	17/07/2020	504	$ 295.883,41	29,52%	0,07%	$ 105.718,27
01/04/2019	17/07/2020	473	$ 277.684,23	29,52%	0,07%	$ 93.113,20
01/05/2019	17/07/2020	443	$ 260.072,13	29,52%	0,07%	$ 81.676,37
01/06/2019	17/07/2020	412	$ 241.872,95	29,52%	0,07%	$ 70.645,32
01/07/2019	17/07/2020	382	$ 224.260,84	29,52%	0,07%	$ 60.731,74
01/08/2019	17/07/2020	351	$ 206.061,66	29,52%	0,07%	$ 51.274,71
01/09/2019	17/07/2020	320	$ 187.862,48	29,52%	0,07%	$ 42.617,60
01/10/2019	17/07/2020	290	$ 170.250,38	29,52%	0,07%	$ 35.001,37
01/11/2019	17/07/2020	259	$ 152.051,20	29,52%	0,07%	$ 27.918,27
01/12/2019	17/07/2020	229	$ 134.439,09	29,52%	0,07%	$ 21.825,29
01/01/2020	17/07/2020	198	$ 123.214,31	29,52%	0,07%	$ 17.295,19
01/02/2020	17/07/2020	167	$ 103.923,18	29,52%	0,07%	$ 12.303,48
01/03/2020	17/07/2020	138	$ 85.876,64	29,52%	0,07%	$ 8.401,43
01/04/2020	17/07/2020	107	$ 66.585,51	29,52%	0,07%	$ 5.050,83
01/05/2020	17/07/2020	77	$ 47.916,68	29,52%	0,07%	$ 2.615,63
01/06/2020	17/07/2020	46	$ 28.625,55	29,52%	0,07%	$ 933,49
01/07/2020	17/07/2020	16	$ 9.956,71	29,52%	0,07%	$ 112,94
Total Intereses						**$ 65.649.500,00**

En Resumen	
Mesadas causadas	$ 83.916.296,46
Intereses Moratorios	$ 65.649.500,00
Total	**$ 149.565.796,47**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Se estudiará la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el fondo de pensiones PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el día 9 de junio de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las

condenas impuestas[1].

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR .A., a "*trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, con los respectivos rendimientos financieros que se hubieren causado, sin efectuar descuentos con ocasión al traslado o por gastos de administración, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia*".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012,rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, *rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función

de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

De otra parte, en lo atinente a los *gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL14221-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, señaló:*

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C".

De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

"Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales".

Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financia la pensión.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite

correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, teniendo en cuenta el promedio devengado durante los últimos diez años de servicios, con una tasa de reemplazo del 100%, a partir del 20 de mayo de 2017, a favor del señor JUAN RAMÒN PEDROZA RODRÌGUEZ, el cual se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente únicamente para determinar el interés jurídico para recurrir.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	**Fecha final**	**Incremento %**	**Valor mesada calculada**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
20/05/17	31/12/17	5,75%	$737.715,78	7,00	$ 5.164.010,46
01/01/18	31/12/18	4,09%	$781.242,00	13,00	$ 10.156.146,00
01/01/19	31/12/19	3,18%	$828.116,00	13,00	$ 10.765.508,00
01/01/20	**31/07/20**	3,80%	$877.803,00	7,00	$ 6.144.621,00
Retroactivo Pensional					**$ 32.230.285,46**
Fecha de fallo Tribunal				31/07/2020	
fecha de Nacimiento				20/05/1962	
Edad en la fecha fallo Tribunal				58	$263.604.240,90
Expectativa de vida				23,1	
No. de Mesadas futuras				300,3	
Incidencia futura $877.803,00X300,3					
VALOR TOTAL					**$ 295.834.526,36**

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual realizado por la demandante y ordeno a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el valor delas cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos, intereses y gastos de administración, asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir los aportes de la demandante y a actualizar la historia laboral de la misma; decisión que fue apelada por la parte demandada Porvenir S.A. y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 15 de abril de 2020 ordenó a esta Corporación proferir un nuevo fallo, razón por la cual se modifico la providencia proferida en segunda instancia y como consecuencia de ello se modificó el punto primero, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual realizado por la demandante a la AFP Porvenir S.A. el 12 de marzo de 1996.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.° 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*[2]

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el ad quem decreto la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

---

[2] Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARON
MAGISTRADO

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante** quien actúa en causa propia **y el apoderado de la parte demandada** interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez

[1] AL1162-2018 Radicación n.° 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de $**877.803.**

Parte demandante:

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el literal c) del numeral segundo y el numeral tercero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías, de que trata el artículo 99 ley 50 de 1990, a favor de la señora ESMERALDA ABONDANO LEON.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar el cálculo correspondiente, arrojó la suma de **$1.134.024.683,50** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante.**

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 1291.*

Parte demandada:

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el literal c, del numeral segundo y el numeral tercero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las que se encuentran el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, a favor de la acciónate.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	$ 296.129.127,00
VALOR TOTAL	$ 296.129.127,00

Teniendo en cuenta los cómputos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **$296.129.127,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado la parte demandante quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Indemnización Moratoria Art 65 desde el 15 de julio de 2016 hasta el 15 de julio de 2018	$ 67.438.800,00
Intereses Moratorios a partir del mes 25 (Julio 2018) hasta la fecha del fallo de 2da instancia	$ 16.047.105,04
Total Liquidación	**$ 83.485.905,04**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la accionante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$83.485.905,04** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADO

LPJR

Radicacion 11001310500920170019702

Pretensiones	
Indemnizacion Moratoria Art 65 CST	
Salario Diario	$ 93.665,00
Fecha de inicio de mora	16/07/2016
Total Indemnizacion	$ 67.438.800,00
Intereses Moratorios a partir del mes 25 hasta la fecha del fallo de 2da Instancia	

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	*Fecha final*	*Número de días*	*Interés Consumo*	*Tasa de interés de mora diario*	*Capital*	*Subtotal*
01/07/16	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/08/16	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/09/16	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/10/16	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/11/16	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/12/16	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/01/17	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/02/17	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/03/17	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/04/17	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/05/17	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/06/17	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/07/17	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/08/17	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/09/17	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/10/17	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/11/17	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/12/17	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/01/18	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/02/18	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/03/18	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/04/18	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/05/18	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/06/18	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/07/18	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/08/18	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/09/18	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/10/18	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/11/18	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/12/18	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/01/19	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/02/19	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/03/19	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/04/19	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/05/19	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/06/19	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/07/19	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/08/19	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/09/19	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/10/19	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/11/19	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/12/19	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/01/20	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/02/20	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/03/20	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/04/20	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/05/20	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/06/20	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
01/07/20	*30/07/20*	*30*	*6,00%*	*0,0162%*	*$ 67.438.800,00*	*$ 327.491,94*
Total Intereses						*$ 16.047.105,04*

En Resumen	
Indemnizacion Moratoria Art 65	$ 67.438.800,00
Intereses Moratorios a partir del mes 25	$ 16.047.105,04
Total Liquidacion	$ 83.485.905,04

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020), ascendía a la suma de **$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **$877.802.**

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos[1].

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de la afiliación del señor MANUEL GERMÁN PINEDA PÉREZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, requiriendo a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **$7.164.883,49** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **$4.273.427,27** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **$2.891.456,22.**

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 4 de octubre de 1962, y que para el año 2020, cuenta con 58 años de vida], es de 27 años y 4 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 356,2 mesadas futuras, que ascienden a **$1.029.936.706**[2].

---

[1] *AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.*

[2] *Folios 316 a 319*

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORRREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

---

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el punto segundo, tercero y cuarto de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moraría por el no pago oportuno de prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, y la sanción por la no consignación de las cesantías articulo 99 ley 50 de 1990, a favor de la señora LADY LISSETTE BENAVIDES SÀNCHEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	$ 18.533.797,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	$ 1.600.360,00
PRIMA DE SERVICIOS	$ 5.250.086,00
VACACIONES	$ 1.347.042,00
INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST	$ 65.520.000,00
SANCION POR LA NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	$ 59.834.434,00
VALOR TOTAL	**$ 152.085.719,00**

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra el fallo proferido en esta instancia el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el literal d, del numeral 3, del fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, lucro cesante pasado, lucro cesante futuro y los perjuicios morales subjetivados, a favor de Sandra Milena Mosquera Pacheco (esposa), y de sus menores hijos Jhon Felipe Fajardo Mosquera, Edwin Ferney Guerrero Mosquera en cuantía del 50% para la esposa y el otro 50% para sus hijos y los perjuicios morales para sus padres Víctor Manuel Fajardo Palomino, María Ligia Sánchez de Fajardo y sus hermanos SONIA, VICTOR RAUL,YOLLY ISABEL y NEIDER ANDRÈS FAJARDO SÀNCHEZ (HERMANO), en proporciones del 50% para los padres y el restante para los hermanos, por el fallecimiento del señor YONSON FAJARDO SÀNCHEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada[2].

Al cuantificar la condena obtenemos:

SEÑOR (A)	VALOR
SANDRA MILENA MOSQUERA PACHECO (ESPOSA)	$ 235.663.107,00
JHON FELIPE FAJARDO MOSQUERA (HIJO)	$ 117.831.553,50
EDWIN FERNEY GUERRERO MOSQUERA (HIJO)	$ 117.831.553,50
VICTOR MANUEL FAJARDO PALOMINO (PADRE)	$ 15.400.000,00

[2] Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

MARIA LIGIA SÀNCHEZ DE FAJARDO (MADRE)	$ 15.400.000,00
SONIA FAJARDO SÀNCHEZ (HERMANO)	$ 7.700.000,00
VICTOR RAUL FAJARDO SÀNCHEZ (HERMANO)	$ 7.700.000,00
YOLLY ISABEL FAJARDO SÀNCHEZ (HERMANO)	$ 7.700.000,00
NEIDER ANDRÈS FAJARDO SÀNCHEZ (HERMANO)	$ 7.700.000,00

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionada** con relación a los demandantes Sandra Milena Mosquera Pacheco, Jhon Felipe Fajardo Mosquera, Edwin Ferney Guerrero Mosquera, Víctor Manuel Fajardo Palomino, María Ligia Sánchez De Fajardo, Sonia Fajardo Sánchez, Víctor Raúl Fajardo Sánchez, Yolly Isabel Fajardo Sánchez, y Neider Andrés Fajardo Sánchez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandada con relación a Sandra Milena Mosquera Pacheco, Jhon Felipe Fajardo Mosquera, Edwin Ferney Guerrero Mosquera, Víctor Manuel Fajardo Palomino, María Ligia Sánchez De Fajardo, Sonia Fajardo Sánchez, Víctor Raúl Fajardo Sánchez, Yolly Isabel Fajardo Sánchez, y Neider Andrés Fajardo Sánchez.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (03) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el articulo 65 CST, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, a favor del señor JUAN PABLO CARDONA GIRALDO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**No. Días**	**Sanción Moratoria Diaria**	**Total Sanción**
22/12/2016	22/12/2018	720	$ 160.980,30	$ 115.905.816,00
VALOR TOTAL				$ 115.905.816,00

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es de indicarse que la parte recurrente allego memorial contentivo del recurso extraordinario de casación por correo electrónico el 6 de julio de 2020, teniendo como último día hábil el 22 de julio de esta anualidad, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo al 30 de junio del año en curso, los cuales fueron levantados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del día 1 de julio de 2020.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia

acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de junio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se halla el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 1° de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, sobre 14 mesadas anuales, a favor del señor MARCO TULIO PABÒN AYA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$33.554.852,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

---

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[2] Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 119.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Valor del incremento del 14% anual por cónyuge a cargo desde el 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	$ 9.008.714,45
Incidencia Futura sobre esposa del Dte	$ 36.818.569,03
Total	**$ 45.827.283,48**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la accionante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$45.827.283,48** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

A folio 105 obra poder conferido al Dr. FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DIAZ RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.939.942 y tarjeta profesional número 178.960 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 105.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADO

LPJR

Radicación: 11001310502520180036801

Incremento del 14% por persona a cargo desde el 1 de febrero de 2015 hasta el fallo de 2da instancia

Fecha inicial	Fecha final	Valor del Salario Mínimo	Incremento 14% Conyuge a cargo	Numero de mesadas	Valor del incremento del 14% anual por conyuge a cargo	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Total de valores indexados
01/02/2015	31/12/2015	$ 644.350,00	$ 90.209,00	12	$ 1.082.508,00	82,47	105,36	1,28	$1.382.964,02
01/01/2016	31/12/2016	$ 689.455,00	$ 96.523,70	14	$ 1.351.331,80	88,05	105,36	1,20	$1.616.593,96
01/01/2017	31/12/2017	$ 737.717,00	$ 103.280,38	14	$ 1.445.925,32	93,11	105,16	1,13	$1.636.158,22
01/01/2018	31/12/2018	$ 781.242,00	$ 109.373,88	14	$ 1.531.234,32	96,92	105,36	1,09	$1.664.577,47
01/01/2019	31/12/2019	$ 828.116,00	$ 115.936,24	14	$ 1.623.107,36	100,00	105,36	1,05	$1.710.105,91
01/01/2020	31/08/2020	$ 877.803,00	$ 122.892,42	8	$ 983.139,36	103,80	105,36	1,02	$997.914,86
					$ 8.017.246,16				$9.008.714,45

Expectativa de vida	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de nacimiento Esposa del Dte	11/10/1955
Edad de la señora Marian Camelo Mendez	65
Expectativa de vida	21,4
Mesadas	299,6
Total Mesadas	**$36.818.569,03**

En Resumen	
Valor del incremento del 14% anual por conyuge a cargo	$ 9.008.714,45
Incidencia Futura sobre esposa del Dte	$ 36.818.569,03
Total	**$ 45.827.283,48**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandante tenia derecho a la sustitución pensional del señor Pedro Pablo Rojas, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del año 2012, y al pago del retroactivo correspondiente.

Por otra parte, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de junio de 2012; decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En Resumen	
Sustitución pensional causada desde el 18 de junio de 2012 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	$ 100.580.069,84
Intereses Moratorios	$ 59.013.273,28
Total	**$ 159.593.343,13**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 159.593.343,13** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADO

Radicacion 11001310502620180056201

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Numero de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
18/06/2012	31/12/2012	$ 566.700,00	14	$ 7.933.800,00	76,19	105,53	1,39	$ 10.989.026,30
01/01/2013	31/12/2013	$ 589.500,00	14	$ 8.253.000,00	78,05	105,53	1,35	$ 11.158.732,74
01/01/2014	31/12/2014	$ 616.000,00	14	$ 8.624.000,00	79,56	105,53	1,33	$ 11.439.048,77
01/01/2015	31/12/2015	$ 644.350,00	14	$ 9.020.900,00	82,47	105,53	1,28	$ 11.543.295,47
01/01/2016	31/12/2016	$ 689.455,00	14	$ 9.652.370,00	88,05	105,53	1,20	$ 11.568.592,01
01/01/2017	31/12/2017	$ 737.717,00	14	$ 10.328.038,00	93,11	105,53	1,13	$ 11.705.701,32
01/01/2018	31/12/2018	$ 781.242,00	14	$ 10.937.388,00	96,92	105,53	1,09	$ 11.909.023,48
01/01/2019	31/12/2019	$ 828.116,00	14	$ 11.593.624,00	100,00	105,53	1,06	$ 12.234.751,41
01/01/2020	31/08/2020	$ 877.803,00	9	$ 7.900.227,00	103,80	105,53	1,02	$ 8.031.897,45
Total mesadas				$ 68.409.320,00				$ 100.580.069,84

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de dias en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor Intereses
18/06/2012	31/08/2020	2.996	$ 1.203.632,56	29,52%	0,07%	$ 2.556.434,34
01/07/2012	31/08/2020	2.983	$ 1.198.409,86	29,52%	0,07%	$ 2.534.297,13
01/08/2012	31/08/2020	2.952	$ 1.185.955,71	29,52%	0,07%	$ 2.481.896,87
01/09/2012	31/08/2020	2.921	$ 1.173.501,57	29,52%	0,07%	$ 2.430.044,01
01/10/2012	31/08/2020	2.891	$ 1.161.449,18	29,52%	0,07%	$ 2.380.385,02
01/11/2012	31/08/2020	2.860	$ 1.148.995,03	29,52%	0,07%	$ 2.329.609,30
01/12/2012	31/08/2020	2.830	$ 1.136.942,64	29,52%	0,07%	$ 2.280.992,70
01/01/2013	31/08/2020	2.799	$ 1.169.729,98	29,52%	0,07%	$ 2.321.065,62
01/02/2013	31/08/2020	2.768	$ 1.156.774,75	29,52%	0,07%	$ 2.269.936,94
01/03/2013	31/08/2020	2.740	$ 1.145.073,27	29,52%	0,07%	$ 2.224.245,64
01/04/2013	31/08/2020	2.709	$ 1.132.118,07	29,52%	0,07%	$ 2.174.200,70
01/05/2013	31/08/2020	2.679	$ 1.119.580,77	29,52%	0,07%	$ 2.126.312,29
01/06/2013	31/08/2020	2.648	$ 1.106.625,56	29,52%	0,07%	$ 2.077.387,83
01/07/2013	31/08/2020	2.618	$ 1.094.088,26	29,52%	0,07%	$ 2.030.583,75
01/08/2013	31/08/2020	2.587	$ 1.081.133,05	29,52%	0,07%	$ 1.982.779,77
01/09/2013	31/08/2020	2.556	$ 1.068.177,84	29,52%	0,07%	$ 1.935.545,21
14/10/2013	31/08/2020	2.513	$ 1.050.207,71	29,52%	0,07%	$ 1.870.969,03
01/11/2013	31/08/2020	2.495	$ 1.042.685,34	29,52%	0,07%	$ 1.844.262,44
01/12/2013	31/08/2020	2.465	$ 1.030.148,04	29,52%	0,07%	$ 1.800.178,08
01/01/2014	31/08/2020	2.434	$ 1.062.919,05	29,52%	0,07%	$ 1.834.085,90
01/02/2014	31/08/2020	2.403	$ 1.049.381,46	29,52%	0,07%	$ 1.787.664,71
01/03/2014	31/08/2020	2.375	$ 1.037.153,97	29,52%	0,07%	$ 1.746.247,32
01/04/2014	31/08/2020	2.344	$ 1.023.616,38	29,52%	0,07%	$ 1.700.958,58
01/05/2014	31/08/2020	2.314	$ 1.010.515,48	29,52%	0,07%	$ 1.657.697,31
01/06/2014	31/08/2020	2.283	$ 996.977,90	29,52%	0,07%	$ 1.613.579,42
01/07/2014	31/08/2020	2.253	$ 983.877,00	29,52%	0,07%	$ 1.571.451,23
01/08/2014	31/08/2020	2.222	$ 970.339,42	29,52%	0,07%	$ 1.528.504,19
01/09/2014	31/08/2020	2.191	$ 956.801,83	29,52%	0,07%	$ 1.486.152,17
01/10/2014	31/08/2020	2.161	$ 943.700,93	29,52%	0,07%	$ 1.445.732,88
01/11/2014	31/08/2020	2.130	$ 930.163,35	29,52%	0,07%	$ 1.404.551,70
01/12/2014	31/08/2020	2.100	$ 917.062,45	29,52%	0,07%	$ 1.365.265,49
01/01/2015	31/08/2020	2.069	$ 945.107,54	29,52%	0,07%	$ 1.386.247,02
01/02/2015	31/08/2020	2.038	$ 930.946,92	29,52%	0,07%	$ 1.345.017,72
01/03/2015	31/08/2020	2.010	$ 918.156,68	29,52%	0,07%	$ 1.308.313,31
01/04/2015	31/08/2020	1.979	$ 903.996,05	29,52%	0,07%	$ 1.268.268,58
01/05/2015	31/08/2020	1.949	$ 890.292,22	29,52%	0,07%	$ 1.230.108,23
01/06/2015	31/08/2020	1.918	$ 876.131,59	29,52%	0,07%	$ 1.191.288,23
01/07/2015	31/08/2020	1.888	$ 862.427,76	29,52%	0,07%	$ 1.154.313,10
01/08/2015	31/08/2020	1.857	$ 848.267,14	29,52%	0,07%	$ 1.116.717,84
01/09/2015	31/08/2020	1.826	$ 834.106,51	29,52%	0,07%	$ 1.079.744,97
01/10/2015	31/08/2020	1.796	$ 820.402,68	29,52%	0,07%	$ 1.044.557,40
01/11/2015	31/08/2020	1.765	$ 806.242,06	29,52%	0,07%	$ 1.008.809,27
01/12/2015	31/08/2020	1.735	$ 792.538,23	29,52%	0,07%	$ 974.806,92
01/01/2016	31/08/2020	1.704	$ 832.864,64	29,52%	0,07%	$ 1.006.104,10
01/02/2016	31/08/2020	1.673	$ 817.712,76	29,52%	0,07%	$ 969.830,01
01/03/2016	31/08/2020	1.644	$ 803.538,42	29,52%	0,07%	$ 936.499,10
01/04/2016	31/08/2020	1.613	$ 788.386,54	29,52%	0,07%	$ 901.513,99
01/05/2016	31/08/2020	1.583	$ 773.723,43	29,52%	0,07%	$ 868.291,54
01/06/2016	31/08/2020	1.552	$ 758.571,55	29,52%	0,07%	$ 834.616,89
01/07/2016	31/08/2020	1.522	$ 743.908,44	29,52%	0,07%	$ 802.662,63
01/08/2016	31/08/2020	1.491	$ 728.756,56	29,52%	0,07%	$ 770.298,45
01/09/2016	31/08/2020	1.460	$ 713.604,68	29,52%	0,07%	$ 738.600,25
01/10/2016	31/08/2020	1.430	$ 698.941,57	29,52%	0,07%	$ 708.558,66
01/11/2016	31/08/2020	1.399	$ 683.789,69	29,52%	0,07%	$ 678.170,93
01/12/2016	31/08/2020	1.369	$ 669.126,58	29,52%	0,07%	$ 649.397,53
01/01/2017	31/08/2020	1.338	$ 699.753,07	29,52%	0,07%	$ 663.742,81
01/02/2017	31/08/2020	1.307	$ 683.540,55	29,52%	0,07%	$ 633.342,71
01/03/2017	31/08/2020	1.279	$ 668.896,99	29,52%	0,07%	$ 606.497,05
01/04/2017	31/08/2020	1.248	$ 652.684,48	29,52%	0,07%	$ 577.453,18
01/05/2017	31/08/2020	1.218	$ 636.994,94	29,52%	0,07%	$ 550.024,68
01/06/2017	31/08/2020	1.187	$ 620.782,43	29,52%	0,07%	$ 522.383,01
01/07/2017	31/08/2020	1.157	$ 605.092,90	29,52%	0,07%	$ 496.311,48
01/08/2017	31/08/2020	1.126	$ 588.880,38	29,52%	0,07%	$ 470.072,00
01/09/2017	31/08/2020	1.095	$ 572.667,87	29,52%	0,07%	$ 444.545,11
01/10/2017	31/08/2020	1.065	$ 556.978,34	29,52%	0,07%	$ 420.520,16
01/11/2017	31/08/2020	1.034	$ 540.765,82	29,52%	0,07%	$ 396.395,47

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

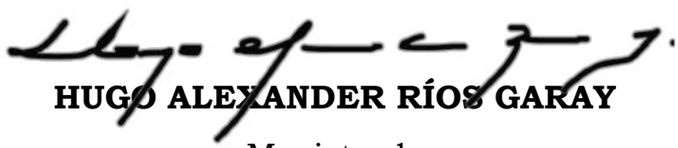
PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LILIA ROCIO ACOSTA FUENTES contra **PERMODA LTDA. RAD. N° 26 2018 00020 01**

Bogotá D.C. 11 de diciembre de 2020

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. MARLENY RUEDA OLARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FUNDACIÓN SANTAFE DE BOGOTA contra **CAFESALUD EPS. RAD. N° 31 2016 00301 02**

Bogotá D.C. 11 de diciembre de 2020

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. MARLENY RUEDA OLARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 011 2009 00921 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014.).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 011 2011 00203 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece(2013).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 016 2009 00684 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 016 2013 00603 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **primero (01) de octubre de dos mil catorce (2014).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 016 2013 00806 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 017 2008 00329 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **seis (06) de agosto de dos mil trece (2013).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 017 2015 00205 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 019 2011 00285 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 019 2014 00375 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 019 2015 00550 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 020 2012 00226 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 020 2015 00169 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 026 2013 00097 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 028 2009 00616 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 030 2016 00018 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 033 2014 00415 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 005 2012 00550 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 011 2013 00444 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha **cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014).**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de:
$ 300.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandante.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

H. MAGISTRADO DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 015 2006 00610 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha **veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011).**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de:

$ 877.803

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

H. MAGISTRADO DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 019 2015 00915 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha **diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de:

$ 2'000.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 006 2016 00626 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha **veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de:
$ 1'600.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 06-2019-00360-01
SIMEON CRUZ CARDOZO VS FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 21-2019-00807-01
CARLOS ALFONSO RUIZ CAMARGO
VS BOLSA AUTOMOVILISTICA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACION

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 11-2018-00636-01
VICTOR MANUEL PEREZ CASAS VS EDUARDO BOTERO SOTO SA

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 21-2018-00243-01
YULIANA ANDREA HUERTAS QUIROZ VS PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 23-2020-00167-01
CLINICA COLSANITAS SA VS ANGELA CONSTANZA MEHECHA GONZALEZ

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 22-2018-00555-01
JORGE ENRIQUE QUINTERO RODRIGUEZ VS UGPP

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 27-2019-00246-01
VILMA ELIUTH PINZON MONCADA VS ENALDO BARRERA HERNANDEZ

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 21-2020-00039-01
CARLOS ARTURO AMORTEGUI VALBUENA VS FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 02-2018-00548-01
ANA BEATRIZ NAVARRO PORRAS VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 14-2018-00715-01
GERMAN RODRIGO MEJIA PAVONY VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 15-2019-00032-01
FLORENCE SOLANGE BLANC DE CASTELBLANCO VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 37-2018-00445-02
ANGEL MARIA CHAPARRO CARDENAS VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 19-2019-00017-01
JOSE ARIEL CANDAMIL ESCOBAR VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 39-2019-00064-01
JAVIER ERNESTO MATTTA IBARRA VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 39-2019-00277-01
JUAN ELÍAS GOMEZ TORRES VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 23-2019-00729-01
NERE CONCEPCIÓN CAMARGO DE GARCIA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 06-2019-00133-01
WISTON ABEL PEREZ DORADO VS LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la demandada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 18-2019-00037-01
SALUD TOTAL EPS VS HIERROS ALUMINIOS VIDRIOS Y ALGO MÁS

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 04-2019-00350-01
JOSÉ MANUEL CORTES RODRÍGUEZ VS DRUMMOND LTDA COLOMBIA

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 12-2019-00626-01
MARCO AURELIO QUINTERO GALLARDO VS SOCIEDAD LICEO COMERCIAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)
AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 18-2019-00022-01
JASMINE EDUVIGES VALDERRAMA JARAMILLO VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 11-2018-00587-01
MANUEL FRANCISCO SILGADO BERNAL VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 28-2019-00478-01
JACQUELINE QUIJANO CERQUERA VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 33-2018-00543-01
YESID EDUARDO VEGA VS DAIMLER COLOMBIA SA

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación y/o grado jurisdiccional de consulta y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, en auto anterior de la misma data, notificado mediante estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020, ya se había efectuado la misma actuación.

En consecuencia, resulta necesario corregir el hierro el presentado, a efectos de que se continúe con el trámite que legalmente corresponda y tener en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado inicial, esto es, mediante el auto notificado en el Estado del 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONTINUAR el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 14-2018-00603-01
GUSTAVO DURAN VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación y/o grado jurisdiccional de consulta y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, en auto anterior de la misma data, notificado mediante estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020, ya se había efectuado la misma actuación.

En consecuencia, resulta necesario corregir el hierro el presentado, a efectos de que se continúe con el trámite que legalmente corresponda y tener en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado inicial, esto es, mediante el auto notificado en el Estado del 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONTINUAR el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 15-2019-00602-01
MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MESA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación y/o grado jurisdiccional de consulta y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, en auto anterior de la misma data, notificado mediante estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020, ya se había efectuado la misma actuación.

En consecuencia, resulta necesario corregir el hierro el presentado, a efectos de que se continúe con el trámite que legalmente corresponda y tener en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado inicial, esto es, mediante el auto notificado en el Estado del 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONTINUAR el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 16-2018-00443-02
STELLA HERNANDEZ DE TELLEZ VA FONCEP

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación y/o grado jurisdiccional de consulta y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, en auto anterior de la misma data, notificado mediante estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020, ya se había efectuado la misma actuación.

En consecuencia, resulta necesario corregir el hierro el presentado, a efectos de que se continúe con el trámite que legalmente corresponda y tener en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado inicial, esto es, mediante el auto notificado en el Estado del 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONTINUAR el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 04-2019-00176-01
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA VS ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación y/o grado jurisdiccional de consulta y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, en auto anterior de la misma data, notificado mediante estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020, ya se había efectuado la misma actuación.

En consecuencia, resulta necesario corregir el hierro el presentado, a efectos de que se continúe con el trámite que legalmente corresponda y tener en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado inicial, esto es, mediante el auto notificado en el Estado del 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONTINUAR el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 29-2017-00410-01
JESUS EDUARDO QUIROGA VS FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación y/o grado jurisdiccional de consulta y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, en auto anterior de la misma data, notificado mediante estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020, ya se había efectuado la misma actuación.

En consecuencia, resulta necesario corregir el hierro el presentado, a efectos de que se continúe con el trámite que legalmente corresponda y tener en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado inicial, esto es, mediante el auto notificado en el Estado del 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONTINUAR el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 01-2017-00354-02
YESID SOTO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación y/o grado jurisdiccional de consulta y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, en auto anterior de la misma data, notificado mediante estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020, ya se había efectuado la misma actuación.

En consecuencia, resulta necesario corregir el hierro el presentado, a efectos de que se continúe con el trámite que legalmente corresponda y tener en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado inicial, esto es, mediante el auto notificado en el Estado del 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONTINUAR el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 18-2018-00613-01
MYRIAM CELIA SANTOS VS UGPP

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación y/o grado jurisdiccional de consulta y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, en auto anterior de la misma data, notificado mediante estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020, ya se había efectuado la misma actuación.

En consecuencia, resulta necesario corregir el hierro el presentado, a efectos de que se continúe con el trámite que legalmente corresponda y tener en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado inicial, esto es, mediante el auto notificado en el Estado del 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONTINUAR el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 26-2019-00498-01
ANA MARIA ROJAS VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación y/o grado jurisdiccional de consulta y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, en auto anterior de la misma data, notificado mediante estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020, ya se había efectuado la misma actuación.

En consecuencia, resulta necesario corregir el hierro el presentado, a efectos de que se continúe con el trámite que legalmente corresponda y tener en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado inicial, esto es, mediante el auto notificado en el Estado del 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONTINUAR el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 26-2019-00281-01
CONSTANTINO TARAZONA VS FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación y/o grado jurisdiccional de consulta y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, en auto anterior de la misma data, notificado mediante estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020, ya se había efectuado la misma actuación.

En consecuencia, resulta necesario corregir el hierro el presentado, a efectos de que se continúe con el trámite que legalmente corresponda y tener en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado inicial, esto es, mediante el auto notificado en el Estado del 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONTINUAR el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 13-2019-00581-01
MARIO ALFREDO LINARES VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación y/o grado jurisdiccional de consulta y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, en auto anterior de la misma data, notificado mediante estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020, ya se había efectuado la misma actuación.

En consecuencia, resulta necesario corregir el hierro el presentado, a efectos de que se continúe con el trámite que legalmente corresponda y tener en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado inicial, esto es, mediante el auto notificado en el Estado del 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONTINUAR el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 24-2018-00591-01
EMMA LUCIA PINZON VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación y/o grado jurisdiccional de consulta y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, en auto anterior de la misma data, notificado mediante estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020, ya se había efectuado la misma actuación.

En consecuencia, resulta necesario corregir el hierro el presentado, a efectos de que se continúe con el trámite que legalmente corresponda y tener en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado inicial, esto es, mediante el auto notificado en el Estado del 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONTINUAR el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 16-2018-00607-01
ERNESTINA DEL ROSARIO SALAMANCA VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación y/o grado jurisdiccional de consulta y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, en auto anterior de la misma data, notificado mediante estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020, ya se había efectuado la misma actuación.

En consecuencia, resulta necesario corregir el hierro el presentado, a efectos de que se continúe con el trámite que legalmente corresponda y tener en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado inicial, esto es, mediante el auto notificado en el Estado del 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONTINUAR el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 14-2018-00275-01
MERCEDES YOLANDA QUITIAN VS COLENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación y/o grado jurisdiccional de consulta y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. No obstante, en auto anterior de la misma data, notificado mediante estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020, ya se había efectuado la misma actuación.

En consecuencia, resulta necesario corregir el hierro el presentado, a efectos de que se continúe con el trámite que legalmente corresponda y tener en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado inicial, esto es, mediante el auto notificado en el Estado del 18 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 175 del 27 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta únicamente las alegaciones presentadas oportunamente dentro del término previsto de traslado ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 169 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONTINUAR el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 10-2018-00738-01

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: **EVERARDO PEREIRA GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (Parte ejecutante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que decidió el incidente de nulidad propuesto, y la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de julio de 2019, mediante el cual declaró probada la excepción denominada PAGO.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

Mediante providencia del 27 de febrero de 2019 (fl. 83 y 84) se libró mandamiento de pago a favor de EVERARDO PEREIRA GONZÁLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Condenar a la demandada Colpensiones a pagar al actor una	

pensión de vejez en cuantía mensual de $925.549,32 junto con el pago de la diferencia entre la suma re-liquidada y el valor de las mesadas pensionales pagadas con efectividad al día 1 de diciembre de 2005 con los incrementos de Ley año por año.	$10.661.338,05

Negó el mandamiento ejecutivo de pago por concepto de costas y en su lugar ordenó la entrega del título judicial, por cuanto consultado el PORTAL WEB DE TÍTULOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, efectivamente se encontró el siguiente título No. 400100006927306 constituido el 23/11/2018, por valor de $7.600.000, en consecuencia ORDENÓ la entrega del título judicial a la Dra. María Eugenia Cataño, identificada con la C.C. No. 43.501.033 y T.P 62.964 quien obra en calidad de la parte actora.

Mediante escrito visible a folios 95 y 96 la ejecutada presentó contestación a la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de pago, compensación y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la audiencia especial prevista en el artículo 443 CGP, el día 10 de abril de 2019 establecida el *A quo* decidió **DECLARAR PROBADA** la EXCEPCIÓN DE PAGO respecto del retroactivo pensional de mesadas ordinarias y adicionales generadas entre el 1 de diciembre de 2005 al 31 de marzo de 2019, el descuento en salud, como deber legal de la ejecutada y el pago de la indexación; **DECLARÓ NO PROBADAS** las EXCEPCIONES DE COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN. **DECLARÓ** la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 461 del CGP. Así mismo, ordenó levantar las medidas cautelares, y el archivo de las diligencias.

Como fundamento de su decisión, señaló que la convocada a juicio mediante Resolución SUB 81227 del 02 de abril de 2019, Colpensiones dio cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Décimo Laboral de Bogotá, modificado por el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia reconocer las mesadas pensionales para los años 2005 a 2019, conforme se relacionan en dicha resolución vista a folios 97 a 163.

Que en la Resolución en mención, Colpensiones reconoció el retroactivo pensional desde el 1 de diciembre de 2005 al 30 de marzo de 2019 por valor de $82.861.290, y por indexación la suma de $23.277.514, siendo ingresado en la nómina de abril, pagada en la nómina de mayo.

Para probar lo anterior, Colpensiones aportó certificación del pago de la pensión de vejez a favor del señor Everardo Pereira visible a folio 141 del plenario.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por Colpensiones, señaló que si bien la accionada intentó dar cumplimiento al fallo judicial mediante Resolución SUB 81227 del 02 de abril de 2019, ordenando pagar la suma de $97.533.704, valores liquidados hasta el 31 de marzo de 2019, lo cierto es que una vez revisada la liquidación efectuada por Colpensiones, y el pago realizado, se encontró que aún existe un saldo pendiente por cancelar que asciende a la suma de $10.500.892, según liquidación que se anexa a folio 107 y 108 del plenario.

En ese orden, al revisar la Resolución SUB 81227 del 02 de abril de 2019, así como la aportada por la parte ejecutante a folios 107 y 108 del plenario, se observa que no existe discusión respecto del valor del retroactivo pensional, pues la parte ejecutante señala que por dicho concepto debe ser cancelado la suma de $82.861.349, y en acto administrativo en mención se ordenó el pago de $82.861.290 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 1 de diciembre de 2005 al 31 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la indexación, la parte actora que la misma asciende a la suma de $25.173.247,92, mientras que la entidad accionada canceló por dicho valor la suma de $23.277.514, radicando la inconformidad a una diferencia de $1.895.733,92.

No obstante lo anterior, el Juzgado realizó el respectivo cálculo, conforme se observa en hoja anexa de Excel vista a folio 149 del plenario, en el que al calcular la indexación, le arroja la suma de $20.923.365,12 y al compararlo con el cancelado por Colpensiones, en la suma de $23.277.514 (fl. 102), siendo superior el valor que realizó Colpensiones, por lo que no encuentra probado el valor que aduce la parte actora de $25.173.247,92, en consecuencia, no existe diferencia por el pago que realizó Colpensiones por concepto de indexación.

Finalmente, respecto de la otra inconformidad traída a colación por la parte actora en relación a los descuentos en salud por la suma de $8.605.100, la misma opera de manera legal, por tratarse el pensionado ser un afiliado obligatorio al Sistema General en Salud, por lo que son descuentos de carácter legal, y por lo tanto deben ser descontados, estando ajustado el descuento efectuado por Colpensiones por concepto de salud.

Dado que no existe diferencia en los valores descontados y pagados por Colpensiones mediante Resolución SUB 81227 del 02 de abril de 2019, razón por la cual declaró probada la excepción de pago, respecto del retroactivo pensional de mesadas ordinarias y adicionales generadas entre el 1 de diciembre de 2005 al 31 de marzo de 2019, el descuento en salud, como deber legal de la ejecutada y el pago de la indexación, y en consecuencia, declaró la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 461 del

CGP. Así mismo, ordenó levantar las medidas cautelares, y el archivo de las diligencias.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la sentencia:

> **INDEXACIÓN**: Solicita se revoque la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar se declare no probada la excepción de pago, teniendo en cuenta que si bien es cierto, Colpensiones pagó en gran manera la condena, queda pendiente todavía por cancelar un saldo en lo que respecta a la indexación que se liquidó, en este momento, de acuerdo con la liquidación presentada por la parte actora, y allega al expediente, existe un saldo de $1.895.733 pesos, pendientes para ser cancelados a favor del ejecutante.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Acerca de la recurribilidad del auto apelado, en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***«9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.»*** , por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto – excepción de pago:

Señala el artículo 442 del C.G.P., que el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que estas se funden y aportando los documentos que en relación con ellas pretenda hacer valer como prueba.

En este orden, procederemos al estudio de la excepción denominada pago que fue formulada por la parte ejecutada destacando lo establecido en el numeral 2 del Art. 442 del CGP:

> *"(...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función*

*jurisdiccional sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Sea del caso precisar, que mediante Resolución No. 028386 del 19 de julio de 2006, el extinto ISS le reconoció una pensión de vejez al señor Everardo Pereira González, a partir del 5 de diciembre de 2005, en cuantia de $600.383 (fls. 22 a 25).

Que en proceso ordinario No. 10-2010-00312, el Juzgado de Primer Grado mediante sentencia del 9 de agosto de 2010, CONDENÓ al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar al señor Everardo Pereira González una pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2005, en cuantia mensual de $484.420,21, junto con el pago de las diferencias entre la pensión reconocida al citado y la re-liquidada, incluyendo mesadas adicionales que se hubiere pagado, las cuales deberán ser debidamente indexadas al momento de su pago. Así mismo, ABSOLVIÓ a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra y DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas. (fls. 59 a 65).

Que mediante sentencia proferida el 16 de marzo de 2012, ésta Corporación modificó la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, para en su lugar condenar a la demandada, a pagar la pensión de vejez al actor, por la suma de $672.488,64, a partir del 1° de diciembre de 2005, junto con los incrementos legales, descontando la diferencia de los valores cancelados hasta la fecha de pago (fls. 7 a 19 – Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá).

Finalmente, que mediante providencia del 16 de mayo de 2018, la H. Corte Suprema de Justicia CASÓ la sentencia impugnada en cuanto a la tasa de reemplazo utilizada para la liquidación de la mesada pensional, y en ese sentido MODIFICÓ el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado, y en su lugar CONDENÓ a Colpensiones, a pagar al señor Everardo Pereira González una pensión de vejez en cuantia mensual de $925.549,32, junto con el pago de la diferencia entre la suma re-liquidada y el valor de las mesadas pensionales pagadas, con efectividad al día 1° de diciembre de 2005, con los incrementos de Ley año a año (fl. 45 a 56 – Cuaderno H. Corte Suprema de Justicia).

Que la Administradora Colombiana – Colpensiones mediante Resolución No. SUB 81227 del 02 de abril de 2019 dio cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Décimo Laboral de Bogotá, modificado por el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia reconocer las mesadas pensionales para los años 2005 a 2019, conforme se relacionan en dicha resolución vista a folios 97 a 163.

Así pues, re-liquidó la pensión mensual vitalicia de vejez del señor Everardo Pereira, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 1 de diciembre de 2005 = $925.549
Valor mesada a 2006 = $970.438
Valor mesada a 2007 = $1.013.914
Valor mesada a 2008 = $1.071.606
Valor mesada a 2009 = $1.153.798
Valor mesada a 2010 = $1.176.874
Valor mesada a 2011 = $1.214.181
Valor mesada a 2012 = $1.259.470
Valor mesada a 2013 = $1.290.201
Valor mesada a 2014 = $1.315.231
Valor mesada a 2015 = $1.363.368
Valor mesada a 2016 = $1.455.668
Valor mesada a 2017 = $1.539.369
Valor mesada a 2018 = $1.602.329
Valor mesada a 2019 = $1.653.283

En ese orden de ideas, Colpensiones canceló al señor Everardo Pereira la suma de $82.861.290 por concepto de retroactivo pensional desde el 1 de diciembre de 2005 al 30 de marzo de 2019, y por indexación la suma de $23.277.514, siendo ingresado en la nómina 201904, pagada en la nómina 201905.

A efectos de resolver la alzada, debe precisarse que la parte actora no presentó inconformidad respecto de valor cancelado al ejecutante por concepto de retroactivo pensional, sino respecto de la suma pagada por concepto de indexación, por considerar que su monto es superior al reconocido, existiendo un saldo pendiente de pago por parte de COLPENSIONES.

Ahora bien, revisado el título base de ejecución correspondiente a la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral 2010-00312 el 9 de agosto de 2010, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Descongestión Laboral en providencia del 16 de marzo de 2012, casada por la Corte Suprema de Justicia el 16 de mayo de 2016, se dispuso modificar el numeral primero de la sentencia de primera instancia, para en su lugar condenar a la ejecutada a pagar al demandante la pensión de vejez en cuantía de $925.549,32, junto con el pago de la diferencia entre la suma re-liquidada y el valor de las mesadas pensionales pagadas, con efectividad al dia 1º de diciembre de 2005, con los incrementos de Ley año a año y se confirmó en los restantes aspectos la providencia de primera instancia, entre éstos, la indexación de las sumas adeudadas hasta el momento de su pago.

Establecido lo anterior, la Sala calculó la indexación del retroactivo cancelado al actor mediante Resolución No. SUB 81227 del 02 de abril de 2019 con apoyo del Profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante de esta decisión, arrojando la suma de **$25.162.771** pesos, siendo SUPERIOR a la reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al señor Everardo Pereira González.

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada mediante Resolución No. SUB 81227 del 02 de abril de 2019 reconoció y pagó al señor Everardo Pereira la suma de $23.277.514 por concepto de indexación, se concluye entonces que aún existe una diferencia entre los valores pagados por Colpensiones mediante la Resolución mencionada y la que le corresponde al actor por valor de $1.885.257 en lo que tiene que ver con la indexación.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** el auto proferido por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la EXCEPCIÓN DE PAGO, respecto del retroactivo pensional, y parcialmente respecto de la indexación, y se ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra de la parte ejecutada específicamente por la suma de **$1.885.257** por concepto de INDEXACIÓN, de acuerdo al mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso. Practíquese la liquidación del crédito, en los términos de que trata el Art. 446 del CGP.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 17 de julio de 2019 por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la EXCEPCIÓN DE PAGO.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de la parte ejecutada específicamente por la suma de **$1.885.257** por concepto de INDEXACIÓN, de

acuerdo al mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso. Practíquese la liquidación del crédito, en los términos de que trata el Art. 446 del CGP.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310501020180073801)

LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310501020180073801)
Salvamento de voto.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
(Rad. 11001310501020180073801)

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

Respetuosamente salvo voto, porque considero que la sentencia de primera instancia fue modificada en sede de instancia en el recurso de casación y, en ella no aparece ordenada la indexación, tal como lo evidencia el mandamiento ejecutivo en el que tampoco aparece ordenada.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
RADICADO: 11001310501020187380l
DEMANDANTE : EVERARDO PEREIRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular la indexacion sobre el retroactivo pensional según instrucciones del despacho.

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada reliquidada	Mesada Inicial	Diferencia	N°. Mesadas	Subtotal
01/12/05	31/12/05	5,50%	$ 925.549	$ 600.383	$ 325.166	1,00	$ 325.166
01/01/06	31/12/06	4,85%	$ 970.438	$ 629.502	$ 340.937	14,00	$ 4.773.112
01/01/07	31/12/07	4,48%	$ 1.013.914	$ 657.703	$ 356.211	14,00	$ 4.986.951
01/01/08	31/12/08	5,69%	$ 1.071.606	$ 695.127	$ 376.479	14,00	$ 5.270.712
01/01/09	31/12/09	7,67%	$ 1.153.798	$ 748.443	$ 405.355	14,00	$ 5.674.973
01/01/10	31/12/10	2,00%	$ 1.176.874	$ 763.412	$ 413.462	14,00	$ 5.788.473
01/01/11	31/12/11	3,17%	$ 1.214.181	$ 787.612	$ 426.569	14,00	$ 5.971.969
01/01/12	31/12/12	3,73%	$ 1.259.470	$ 816.990	$ 442.480	14,00	$ 6.194.724
01/01/13	31/12/13	2,44%	$ 1.290.201	$ 836.924	$ 453.277	14,00	$ 6.345.875
01/01/14	31/12/14	1,94%	$ 1.315.231	$ 853.161	$ 462.070	14,00	$ 6.468.986
01/01/15	31/12/15	3,66%	$ 1.363.368	$ 884.386	$ 478.982	14,00	$ 6.705.745
01/01/16	31/12/16	6,77%	$ 1.455.668	$ 944.259	$ 511.409	14,00	$ 7.159.723
01/01/17	31/12/17	5,75%	$ 1.539.369	$ 998.554	$ 540.815	14,00	$ 7.571.409
01/01/18	31/12/18	4,09%	$ 1.602.329	$ 1.039.395	$ 562.934	14,00	$ 7.881.079
01/01/19	31/03/19	3,18%	$ 1.653.283	$ 1.072.448	$ 580.836	3,00	$ 1.742.507
Total retroactivo						$ 82.861.290,00	

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2005	2019	$ 325.166,00	80,209	143,267	1,786	$ 255.636,00
2006	2019	$ 4.773.111,71	84,103	143,267	1,703	$ 3.357.740,00
2007	2019	$ 4.986.950,55	87,869	143,267	1,630	$ 3.144.069,00
2008	2019	$ 5.270.712,15	92,872	143,267	1,543	$ 2.860.001,00
2009	2019	$ 5.674.973,25	100,000	143,267	1,433	$ 2.455.377,00
2010	2019	$ 5.788.473,27	102,002	143,267	1,405	$ 2.341.734,00
2011	2019	$ 5.971.969,19	105,237	143,267	1,361	$ 2.158.144,00
2012	2019	$ 6.194.724,33	109,157	143,267	1,312	$ 1.935.720,00
2013	2019	$ 6.345.874,65	111,816	143,267	1,281	$ 1.784.938,00
2014	2014	$ 6.468.986,03	113,983	143,267	1,257	$ 1.662.002,00
2015	2015	$ 6.705.744,55	118,152	143,267	1,213	$ 1.425.418,00
2016	2016	$ 7.159.723,27	126,149	143,267	1,136	$ 971.508,00
2017	2017	$ 7.571.408,61	133,400	143,267	1,074	$ 560.024,00
2018	2018	$ 7.881.079,23	138,854	143,267	1,032	$ 250.460,00
2019	2019	$ 1.742.506,62	143,267	143,267	1,000	$ 0,00
Total Indexación						$ 25.162.771,00

Tabla Liquidación	
Indexacion retroactivo pensional	$ 25.162.771,00
Total	$ 25.162.771,00

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 20 de noviembre de 2020 Recibe: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 09-2019-00309-01

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **ADRIANA MARÍA MONROY ROJAS**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (Parte demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá el día 3 de agosto de 2020, mediante el cual decidió **negar la excepción previa** de pleito pendiente.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El (la) señor(a) ADRIANA MARÍA MONROY ROJAS instauró demanda ordinaria laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, debidamente sustentada como aparece a folio 6 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP realice el reconocimiento y pago en un 100% de la pensión de sobreviviente a la demandante con el respectivo retroactivo desde la fecha de fallecimiento del señor ZARTA ANDRADE JOSÉ HERMES, es decir, desde junio de 2013, con su respectiva primera de servicios.
2. Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –

UGPP al reconocimiento y pago de los intereses moratorios más altos vigentes consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3. Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al reconocimiento y pago de la respectiva indexación de las mesadas pensionales causadas y no pagadas.

UGPP contestó la demanda (fls. 46 a 54), de acuerdo al auto visible a folio 99. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y propuso las excepciones denominadas Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, sobre la indexación, no pago de los intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas, y la denominada Genérica.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Así pues, en audiencia celebrada el 3 de agosto de 2020 en desarrollo del Artículo 77 del CPT y SS, el Juez de Instancia señaló en la etapa de excepciones previas, que la entidad demandada no había propuesto ninguna excepción previa que resolver (fls. 615 y 616).

En ese estado de la diligencia, la apoderada de la demandada solicitó el uso de la palabra presentando la excepción de **PLEITO PENDIENTE**, invocando el principio del debido proceso y saneamientos del proceso, trajo a colación el Art. 100 del CGP, solicitándole que se declare probada la excepción de pleito pendiente, pues si bien no formulada en la contestación de la demanda, lo cierto es que obra prueba de que la demandante interpuso acción ordinaria laboral pretendiendo la sustitución pensional del mismo causante, bajo las mismas circunstancias fácticas.

El Juzgado de instancia decidió **NEGAR** la excepción de **PLEITO PENDIENTE,** por haber sido presentado de manera extemporánea, pues las excepciones previas deben ser propuestas con la contestación de la demanda, cualquier circunstancia que se advierta al respecto, será resuelto de fondo en decisión que ponga fin a esta instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

> **EXCEPCIÓN PREVIA PLEITO PENDIENTE**: Solicita se revoque el auto que decidió negar la excepción de pleito pendiente, para en su lugar declarar probada dicha excepción previa, toda vez que obra dentro del expediente prueba que la señora demandante interpuso acción ordinaria laboral pretendiendo la sustitución pensional del mismo causante, el cual cursa actualmente en la H. Corte Suprema de Justicia, donde se observa como última actuación el día 27 de junio de 2019, observándose las mismas pretensiones de la demanda, que se incoan en el presente asunto, como los mismos sujetos procesales, reclamando la misma prestación con ocasión al fallecimiento del causante JOSE HERMES ZARTA ANDRADE, pretendiendo

la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente, resaltando que le fue negada las pretensiones en primera y segunda instancia, y le fue concedido el recurso extraordinario de casación, es así como es imposible que la UGPP pueda ser condenada, cuando hay un pleito pendiente por resolver por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que la UGPP administra recursos públicos.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***"3. El que decida sobre excepciones previas."*** A su turno, el numeral 8º del artículo 100 del CGP, que establece dentro de las excepciones previas, la "***Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto***".

EXCEPCIÓN PREVIA – PLEITO PENDIENTE:

Recuérdese, en términos generales que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por la parte demandada para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Como bien es sabido, la declaratoria de existencia de pleito pendiente está supeditada a la demostración de un proceso en curso, donde las partes, las pretensiones y los hechos sean los mismos (SL365 del 6 de febrero de 2019).

Así pues, los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente, a saber: a) identidad de partes; b) identidad de causa y objeto; c) identidad de acción; y, d) existencia de dos procesos.

Ahora bien, dispone el artículo 100 del Código General del Proceso que:

> ***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas* ***dentro del término de traslado de la demanda****:*
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Teniendo en cuenta la norma en cita, es procedente resolver una excepción previa si se propone dentro del término de traslado de la demanda, esto es, junto con la contestación de la misma, situación que no ocurrió dentro del presente asunto, pues la si bien la **UGPP** contestó la demanda dentro del término legal (fls. 46 a 54), de acuerdo al auto visible a folio 99, tan solo propuso las excepciones denominadas Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, sobre la indexación, no pago de los intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas, y la denominada Genérica.

Así mismo, no es admisible para ésta Sala de decisión que pueda entenderse como una situación sobreviniente a la contestación de la demanda, como quiera que la UGPP dio contestación a la demanda el 5 de noviembre de 2019, conforme se observa folio 46 del expediente, y tal y como lo indica la apoderado de la entidad accionada, la última actuación del proceso con Rad. No. 1100131050 1020130084301 el cual se encuentra pendiente por resolver por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, y ésa actuación que menciona la recurrente del 27 de junio de 2019 bajo la anotación "Al Despacho para sentencia", quiere decir que la UGPP ya tenía conocimiento previo a la radicación de la contestación de la demanda del pleito que eventualmente pueda estar pendiente, sin que haya hecho manifestación alguna en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en la contestación de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia data del 27 de octubre de 2017 y la proferida por ésta Corporación, en segunda instancia, data del 18 de abril de 2018, y el recurso extraordinario de casación fue concedido mediante auto del 29 de agosto de 2018, siendo remitido a la H. Corte Suprema de Justicia el día 11 de octubre de 2018, mediante Oficio No, 00853.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber presentado la excepción previa de pleito pendiente dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, dentro del término de traslado de la demanda, en la contestación de la misma, conforme lo señala el Art. 100 del Código General del Proceso, no es procedente su estudio como excepción previa, sin precisar que cualquier circunstancia que se advierta al respecto, podrá ser resuelto de fondo en la decisión que ponga fin a las instancias.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala comparte la decisión proferida en primera instancia, razón por la cual procede a confirmar el auto objeto de apelación.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 03 de agosto de 2020 por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **costas** en esta instancia.

Notifíquese mediante anotación en el estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310500920190030930l)

LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310500920190030930l)
Aclaración de voto

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
(Rad. 11001310500920190030930l)

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ACLARACIÓN DE VOTO

Respetuosamente aclaro mi voto, porque considero que a pesar de no haberse propuesto oportunamente la excepción de pleito pendiente, en la medida en que el juez advierta que están probados los sustentos facticos de la misma, en función del deber de saneamiento y en cumplimiento del principio de eficacia, se debió declarar de oficio, para evitar un desgaste innecesario del aparato judicial al llevar hasta la sentencia la decisión.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

14 de diciembre de 2020

PROCESO EJECUTIVO LABORAL – DE – MYRIAM AROCA Y OTRO – CONTRA –POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Seria del caso, proferir la decisión que en derecho corresponde, sino fuera porque verificadas las actuaciones surtidas se evidencia que no fue interpuesto recurso alguno y, por lo tanto, no existe asunto que estudiar, por lo siguiente:

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2017, la *a quo* procedió a librar mandamiento de pago en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que se efectuará el reconocimiento pensional de sobreviviente por riesgo profesional a partir del 30 de marzo de 2005, junto con mesadas atrasadas y aumentos de Ley e intereses de mora causados con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ RAMIRO TOVAR en favor de la señora MYRIAM AROCA en cuantía del 50% y de JHON ALEXANDER TOVAR el otro 50%, hasta cuando este último adquiera la mayoría de edad o acredite estar estudiando, momento a partir del cual, el 100% de la prestación quedará a favor de la señora MYRIAM AROCA, por la suma de $10.000.000, valor en

que fueron tasadas las costas de proceso ordinario de primera instancia (fls. 1008 a 1009).

La ejecutada mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2017, propuso la excepción de pago (fls. 1031 a 1038), la cual se resolvió en providencia del 31 de mayo de 2018, en la cual se declaró probada la excepción propuesta, se declaró terminado el proceso y se ordenó entregar título judicial para el presente proceso por concepto de intereses moratorios (fls. 1060 a 1063), decisión frente a la cual la parte ejecutante interpuso recurso de apelación. No obstante, mediante proveído de 3 de abril de 2019, esta instancia judicial declaró la nulidad de todo lo actuado, por cuanto de conformidad con el artículo 42 del CPTSS las excepciones del proceso ejecutivo deben resolverse oralmente y no por escrito como ocurrió en el presente caso (CD fl. 1080), devolviéndose las diligencias al juzgado de origen.

Quien en cumplimiento de lo ordenado, el *a quo* remitió el proceso el 13 de septiembre de 2019, pero al revisarse la misma se pudo observar que presentaba la misma falencia, por lo que fue devuelto nuevamente, ya en esta oportunidad se evidencia que el *a quo* corrigió tal error, empero al escucharse la diligencia oral que se llevó a cabo el día 21 de febrero de 2020, la ejecutante no compareció, por consiguiente, no se interpusieron recursos, sin embargo, en garantía a los derechos fundamentales que le podrían asistir a la ejecutante el Juez decidió remitir el expediente al Tribunal a fin de que se resolviera el recurso que su momento fue interpuesto por la accionante, aspecto que resulta imposible, toda vez que al declararse la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 31 de mayo de 2018, inclusive, dejó sin efecto también el recurso interpuesto, por lo tanto, al no haber comparecido la ejecutante a la audiencia y no haber propuesto de nuevo el recurso, se entiende que no existe controversia alguna por resolver.

Motivo por el cual, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió el recurso de apelación y, en consecuencia, se **INADMITE** la misma, ordenando la devolución del expediente al *a quo* para lo de su cargo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 23 de noviembre de 2020 y en su lugar **INADMITIR** el recurso de apelación de la ejecutante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,





DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL MYRIAM ROCIO BELTRÁN SALAZAR CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.2/ Fls. 242 CD 4

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HÉCTOR HUGO PARDO ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 Fls. 69 CD 2

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020.

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE JULIO ENRIQUE CORTES SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 27 de agosto de 2020, a través del cual el *a quo* declaró probada parcialmente la excepción previa de falta reclamación administrativa, propuesta por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (CD. - fl. 162).

ANTECEDENTES

En escrito de contestación de fecha 25 de septiembre de 2019 (fls. 85 a 96), la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP propuso como excepción previa la de **falta de reclamación administrativa,** bajo el argumento que de conformidad con el artículo 6° del CPTSS, las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, frente a lo cual se tenía que la entidad no había recibido solicitud por la parte demandante, a fin de poder tener oportunidad de pronunciarse al respecto.

Mediante proveído proferido en audiencia del 3 de agosto de 2020 (CD – fl. 162), **el *a quo*** señaló que la parte actora pretendía que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP fuera condenada al pago de intereses a las cesantías causados entre el 2 de febrero de 1987 hasta el 31 de marzo de 2016, indemnización por despido injusto, diferencias por aportes pensionales de acuerdo a lo realmente devengado por el actor, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, perjuicios morales y materiales, en cuanto a la demandada COLPENSIONES pretendía que le fuera reliquidada su pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2016.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Laboral relacionada con la reclamación administrativa, se tenía que la misma correspondía a un requisito de competencia, la cual debía ser allegada con la demanda, por lo cual teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP la misma debía ser aportada, observándose que se carecía de esta, toda vez que la solicitud presentada el 28 de marzo de 2019, se había limitado a pedir la expedición de certificados laborales, pago de intereses a las cesantías causados entre el 2 de febrero de 1987 al 31 de marzo de 2016, así mismo, lo había expresado el demandante en el hecho 5 de la demanda, omitiéndose la reclamación respecto de las demás acreencias, lo cual impedía la habilitación de la competencia para asumir el conocimiento por parte de la Juez respecto de las pretensiones incoadas en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, frente a las cuales no se hizo mención en la reclamación presentada.

De otro lado, indicó que en cuanto a las pretensiones en contra de COLPENSIONES las mismas quedaban sin soporte, en razón a que lo solicitado es la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta las condenas efectuadas en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP frente al pago de diferencias de aportes pensionales, por lo que sin contarse con dicho soporte, debía declararse también terminado el proceso en contra de COLPENSIONES, advirtiéndose que el proceso solamente podía continuaría en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP sobre lo solicitado en la reclamación administrativa, esto es, pago de intereses a las cesantías causados entre el 2 de febrero de 1987 al 31 de marzo de 2016.

Contra la anterior decisión, **la parte demandante interpuso recurso de apelación**, manifestando que, si bien era cierto que no se había reclamado administrativamente, se estaba hablando de unos derechos mínimos e irrenunciables, como lo era el reconocimiento a la reliquidación de la pensión, encontrándose demostrado con las resoluciones que presentó, que fue agotado el requisito de procedibilidad con COLPENSIONES. En lo concerniente a las pretensiones de la demanda contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, la parte actora había sido clara en manifestar sobre esos derechos mínimos e irrenunciables, así mismo, había reclamado el pago de intereses a las cesantías y despido injusto, en donde había solicitado en varias oportunidades de acuerdo a la normatividad vigente, el por qué no se podía despedir al actor.

En relación a los aportes a seguridad en pensión, debía seguirse al principio ultra y extra petita, de igual manera, teniendo en cuenta que se estaba solicitando la reliquidación de la pensión, por lo que no se requería que fuera agotada la vía gubernativa, además, de que el empleador había sido consiente de los inexactos aportes a pensión, también debía tenerse en cuenta que se ha venido reclamando la corrección de la historia laboral como se puede ver del expediente administrativo, siendo entonces lo solicitado un derecho irrenunciable y, por lo tanto, puede ser reclamado en cualquier tiempo, razón por la cual no podía ser desvinculado COLPENSIONES ya que se estaba solicitando la reliquidación de la pensión, conforme a los valores a los que fuera condenada la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en tal medida, no tenía ningún sentido continuar el proceso sin COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no reclamación administrativa, propuesta por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

Al respecto, se tiene que el artículo 6° del CPL, señala:

> *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5472 del 26 de marzo de 2014, sobre este aspecto, puntualizó:

> "(…)*Siendo ello así, la reclamación o petición pensional de que aquí se trata sigue similar suerte a las de los procedimientos gubernativos o administrativos que, antaño, el artículo 6º del Código Procesal Laboral exigía como previamente agotados para poder promover las acciones judiciales contra entidades de derecho público, administrativas o sociales, y que, en la forma como fue modificado por el artículo 4º dela Ley 712 de 2001, el actual artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla como reclamaciones administrativas previas al ejercicio de las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualesquiera otra entidad de la administración pública, cuyo agotamiento se produce cuando se hayan decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no hubieren sido resueltas.*
>
> *Y similitud que permite, sin hesitación alguna, predicar que si bien es cierto que debe existir congruencia entre lo solicitado en la reclamación pensional y lo perseguido en la posterior demanda judicial, por ser contrario al sentido común y a la finalidad de la dicha reclamación que se eleve una particular, determinada y definida petición para ante la administradora de riesgos, como lo es en este caso la pensión de sobrevivientes de origen laboral, y luego se impetre ante la jurisdicción una pretensión pensional distinta o se incluyan otras que en manera alguna fueron materia de la petición o reclamación inicial, no lo es menos que ello en nada limita el que, tanto para justificar la pretensión denegada por la administradora de riesgos por quien fungirá como actor en el proceso judicial, como para oponerse a su reconocimiento y pago por ésta, se mejoren los argumentos de hecho y de derecho que inicialmente se invocaron en respaldo de lo uno o de lo otro, e inclusive, se invoquen nuevos o diferentes fundamentos de derecho y supuestos de hecho para tal propósito.* ***Lo determinante es, y sobre tal cuestión no puede haber inequívoco, que la petición inicial no se varíe en esos dos momentos, pues ella es el eje sobre el cual gravita la indisoluble conexidad requerida entre la reclamación del derecho y la posterior controversia judicial****".*

Siguiendo lo anterior, se tiene que en efecto debía elevarse reclamación ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, la cual señala: *"es una* ***empresa industrial***

***y comercial del Distrito Capital**, **de carácter oficial** prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente"*, en tal sentido, se observa que el actor presentó dicha reclamación el 28 de marzo de 2018 como se puede ver a folio 30 del expediente, en la cual solicitó el pago de intereses a las cesantías de los tiempos laborados para dicha entidad, entre el 2 de febrero de 1987 hasta el 31 de marzo de 2016, de igual manera, se puede ver de la documental que milita a folios 23 a 24 y 31 a 33, que el actor manifestó su inconformidad en relación la terminación de su contrato laboral, siendo contestada su petición por la empresa demandada, por lo que se entiende con ello que le reclamó también lo relacionado con el despido.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que estas persiguen en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP la indemnización por despido injusto, al pago de las diferencias de los aportes en la historia laboral de COLPENSIONES y en lo que en justo derecho debió reportar como salarios, el pago de intereses a las cesantías del periodo comprendido entre el 2 de febrero de 1987 hasta el 31 de marzo de 2016, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, el pago del cálculo actuarial, pago de diferencias al sistema general de seguridad social, perjuicios morales y materiales, lucro cesante y daño emergente e indexación. En contra de COLPENSIONES, la parte actora solicita le sea reliquidada su mesada pensional (fls. 4 a 5).

De acuerdo a las anteriores pretensiones y en razón a las reclamaciones presentadas por el promotor del proceso, es claro que éste nunca solicitó ante la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP lo concerniente al pago de las diferencias de los aportes en la historia laboral de COLPENSIONES, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, el pago del cálculo actuarial, pago de diferencias al sistema general de seguridad social, perjuicios morales y materiales, lucro cesante y daño emergente e indexación, si bien en cuanto a la indemnización moratoria e indexación deviene como sanción a lo que fue solicitado en la reclamación inicial, por lo que no necesariamente debía estar incluida en la reclamación, no sucede lo mismo en lo que respecta a los perjuicios morales y materiales, lucro cesante y daño emergente, como en lo relacionado al pago de las diferencias al sistema de seguridad social en pensiones y el pago del cálculo

actuarial, toda vez que estas no perseguían mejorar los argumentos expuestos en la reclamación que inicialmente se invocó, sino que se trata de peticiones nuevas sobre las cuales la demandada no conoció con antelación, sin que sea dable señalar que al pretenderse asuntos de carácter pensional y por lo tanto, irrenunciables no requieren de reclamación administrativa, toda vez que esa excepcionalidad no se encuentra planteada por la norma.

Así las cosas, como quiera no se cumplió en su totalidad con el requisito de procedibilidad respecto a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, habrá de **CONFIRMARSE** la decisión de primera instancia, advirtiéndose que el proceso deberá continuar con esta demandada pero únicamente respecto de las pretensiones; indemnización por despido injusto, pago de intereses a las cesantías del periodo comprendido entre el 2 de febrero de 1987 hasta el 31 de marzo de 2016, indemnización moratoria e indexación, así mismo, se **CONFIRMARÁ** respecto de la desvinculación de COLPENSIONES al proceso en la medida que la reliquidación de la mesada pensional solicitada derivaba del ajuste de los aportes pensionales por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y como quiera que esa pretensión no hizo parte de la reclamación administrativa, pues no amerita continuar el proceso con COLPENSIONES.

COSTAS

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante como quiera que su recurso de alzada no prosperó.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 3 de agosto de 2020, advirtiéndose que el proceso continuará EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP solo respecto a la indemnización por despido injusto, pago de intereses a las cesantías del periodo comprendido entre el 2 de febrero de 1987

hasta el 31 de marzo de 2016, indemnización moratoria e indexación, se **CONFIRMA** también la desvinculación de COLPENSIONES al proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
Salva voto parcial

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de $ 300.000.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ JULIO ACOSTA DÍAZ CONTRA HSEQ Y RESPONSABILIDAD SOCIAL S.A.S, MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en cuanto a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra CD a folio 385, aunque se dice que el mismo contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al ser escuchado se tiene que solamente contiene la presentación de las partes, se escuchan fallas en la conexión y queda en silencio, sin que se profiera la decisión enunciada, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que por intermedio de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, se **DEVUELVA** el proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 387 CD 1

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

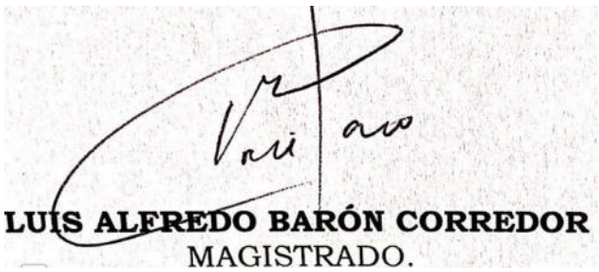
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ELIECER PERDOMO CONTRERAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tratándose de una **Apelación de Sentencia** por la parte demandante, se admite la misma.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 / Fls. 47 (2 CD'S)

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL ARISTOBULO VENTE HERNÁNDEZ CONTRA LA UGPP y COLPENSIONES

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada UGPP y por la parte demandante.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de la **UGPP** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 197 CD 3

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL JAIME ALBERTO CABRERA ANDRADE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 260 CD 2

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL LUZ STELLA FRASICA MEDELLÍN CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 125 CD 2

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CLARA LEONOR GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES

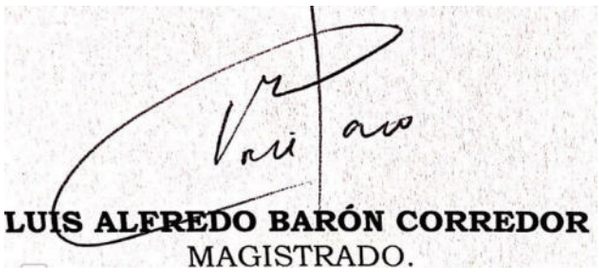
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en cuanto a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra CD a folio 74, aunque se dice que el mismo contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al ser escuchado se tiene que no se cuenta con dicha audiencia, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, se **DEVUELVA** el proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 76 CD 1

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO PEDRAZA GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 Fls. 97 CD 3

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL EMILCE MOGOLLÓN GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 145 CD 3

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON OMAR VARGAS MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

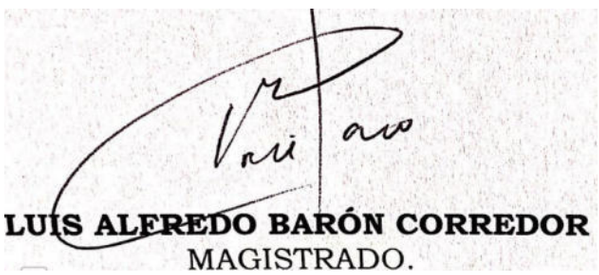
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra CD a folio 362, que al ser escuchado se evidencia que el mismo no corresponde al presente proceso, de manera que al no contarse con la audiencia de juzgamiento se impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, se **DEVUELVA** el proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 370 CD 3

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL SARA YANETH MARTHA VILLALBA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP COLFONDOS S.A. y por el demandante.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 195 CD 2

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL PEDRO PABLO CRUZ VIDAL CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 147 CD 3

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DE JESÚS MÉNDEZ MARTÍNEZ CONTRA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 Fls. 188 CD 4

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YENI MILENA SANTA BARRERO CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –CAFAM-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tratándose de una **Apelación de Sentencia** por la parte demandante, se admite la misma.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 / Fls. 155 (2 CD'S)

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE LUIS ALFONSO JIMÉNEZ AMOROCHO CONTRA ECOPETROL S.A.

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual el a quo aprobó la liquidación de costas (fl. 726 vuelto).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2018 (fl. 726 vuelto), aclarado en proveído del 13 de diciembre de 2018 (fl. 733), el a quo **aprobó la liquidación de costas** efectuada ese mismo día, en la suma de $8.750.000, que comprenden $5.000.000 de agencias en derecho de primera instancia a cargo de ECOPETROL y $3.750.000 de agencias en derecho de casación a cargo del demandante.

Contra la anterior decisión, **el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** (fls. 734 a 736), indicando que se debe calcular un valor superior por concepto de agencias en derecho a su favor, toda vez que el valor calculado por el Juzgado no corresponde a los criterios de equidad y razonabilidad, si se tiene en cuenta que sufrió graves daños con las acciones y omisiones de la demandada, al no calcular el valor de su mesada pensional con base en la totalidad de factores salariales sin que existiera justificación

para ello, por lo que tuvo que acudir a la administración de justicia para obtener la reliquidación, cuyo trámite ha tardado más de 12 años; luego el daño debe compensarse además, con una condena en costas justa y equitativa que le permita retribuir los pagos que tuvo que asumir para poder acceder a la administración de justicia. Finalmente, afirma que el 25% de las sumas adeudadas corresponde a $7.661.932, de donde se deduce que el valor que se incluye como agencias en derecho, a cargo de la demandada, es ostensiblemente inferior, al máximo que la norma permite.

El a quo no repuso el proveído en comento y concedió el recurso de apelación (fls. 742 y 743), por considerar que en este caso para la fijación de las agencias en derecho, tuvo en cuenta todos los principios y parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP y los consagrados en el Acuerdo 1887 de 2003, sin superar el límite máximo señalado en dicho acuerdo, como tampoco interesa para su imposición, que la parte haya actuado de buena o mala fe. Finalmente, expone que al resultar vencida ECOPETROL debe asumir el pago de las costas a favor de demandante, quien a la fecha de presentación de la demanda ostentaba la calidad de pensionado y percibía una mesada pensional, sin que acredite los presuntos daños que aduce.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL, además del numeral 11 del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si el monto fijado por el a quo como agencias en derecho, se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto, se tiene que para fijar las agencias en derecho debe observarse la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de mayo de 2009 (fls. 699 a 711), mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue revocada por la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal, en proveído del 31 de octubre de 2011 (fls. 17 a 32 cuaderno tribunal), en el sentido de condenar a ECOPETROL a pagar al demandante las siguientes sumas y conceptos: $2.548 por reajuste de los intereses a las cesantías, $631.841 de reajuste de prima convencional y $1.001.188 de reajuste de la bonificación por jubilación, junto con el reajuste de la pensión en cuantía de $2.082.209 a partir del 6 de mayo de 2004.

Providencia esta a su vez, no casada por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de septiembre de 2018 (fls. 148 a 168 cuaderno corte).

Con todo ello, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP al resultar vencida la parte demandada, debe ser condenada en costas y agencias en derecho; ésta última que debe ser fijada al tenor de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto y parágrafo del numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la fecha de presentación de la demanda, el cual señala:

> ***"Primera instancia.*** *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*
>
> *En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

(…)

> ***"PARÁGRAFO.*** *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

En igual sentido, según lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 366 del CGP, debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, de lo cual se desprende que el proceso ha tenido una duración de aproximada de 14 años, en el que se evidencian las actuaciones desplegadas por la profesional del derecho, en el sentido de asistir a las audiencias e interponer recursos; este último que conllevó a que se revocara la decisión de primer grado para que en segunda instancia se accediera a las pretensiones de la demanda.

De donde se colige, que el monto señalado en primera instancia por concepto de agencias en derecho se ajusta a lo previsto en el Acuerdo en cita, en tanto el porcentaje fijado por aquel no supera el 25% de las condenas impuestas o los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tiene en cuenta que una de las condenas impuestas data de una prestación periódica; luego de tenerse este último evento la suma fijada por el a quo equivale a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2009 que corresponde a la calenda de la sentencia que condenó a la demandada y si se tima el primero, sería el

16,3% del valor de las condenas impuestas, que comprenden $29.017.490 que pagó la demandada a título de reliquidación de la pensión y $1.640.915 de reajuste de prestaciones.

Conforme a ello, es claro que el valor por concepto de agencias en derecho primara instancia a cargo de ECOPETROL fijado por el a quo, se encuentra ajustad a derecho, en tanto el mismo se encuentra acorde a los parámetros señalados en las normas en cita para su determinación; sin que sea obligatorio imponer el máximo establecido para fijarlas, como lo pretende el recurrente y menos aún, se deba tener en cuenta los posibles daños sufridos por la parte ante la ausencia de la reliquidación de su mesada, pues como se dijo, para señalar el monto de las agencias en derecho, se tienen en cuenta parámetros distintos a los daños o actuaciones de buena o mala fe, entre otros, que no se encuentren en las disposiciones enunciadas con anterioridad.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia impugnada.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo del demandante.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante, la suma de $100.000 pesos.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE DIANA ESTHER RODRÍGUEZ GÓMEZ CONTRA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada (fls. 63 a 67), contra el auto del 28 de marzo de 2020, a través del cual el a quo negó la nulidad propuesta por esta (fls. 62).

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 4 de septiembre de 2018, la parte ejecutada presentó **incidente de nulidad** (fls. 57 a 60), en el que indica que para la fecha en que se libró mandamiento de pago ya se había realizado la liquidación y extinción del ISS y se había constituido el PAR, a lo que la demandante pretende la ejecución de una condena que de acuerdo con los parámetros establecidos no tiene reserva constituída por el liquidador de la entidad, lo que genera un saldo insoluto, toda vez que no se agotó los requisitos procedimentales para que la extinta entidad diera cumplimiento alguno y lo aceptara dentro de las reclamaciones hechas en tiempo, evidenciándose que no se hizo parte de la masa liquidatoria del mismo. Sostiene que es procedente la nulidad procesal puesto que la Corte Suprema de Justicia en los procesos ejecutivos que se instauran con posterioridad a la liquidación de una entidad basados en una

sentencia, ha señalado que el proceso ejecutivo vulneró el derecho al debido proceso puesto que los jueces no están llamados a resolver dicho asunto, sino que se debió acumular al proceso liquidatorio, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia; por lo que indica, el proceso vulnera el debido proceso de la entidad y por ende, es viable la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el PAR realiza el pago de las acreencias reconocidas en sentencia.

Mediante proveído del 28 de marzo de 2019 (fl. 62) el a quo **negó la nulidad** planteada, por considerar que de acuerdo al artículo 29 de la CN, la parte no pone de presente la existencia de alguna prueba ilícita valorada y/o la circunstancia que en violación del debido proceso haya dado lugar a la obtención de algún medio probatorio. Refiere que al haber efectivamente fenecido el proceso liquidatorio del ISS, ello impidió que pudiera remitirse la actuación a tal proceso o a la entidad que lo liquida y fue por ello que se dispuso librar orden de pago. Expone que de acuerdo al literal d) el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en tratándose de procesos de liquidación, consagra como medida preventiva y obligatoria la comunicación a los jueces de la república sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos, sin que de tal comunicación obre prueba en el expediente, como tampoco fue infirmado tal suceso en el escrito que propuso excepciones, por lo que en gracia de discusión, la nulidad propuesta se encuentra saneada en los términos del parágrafo del artículo 133 del CGP y del numeral 1° del artículo 136 de dicha normatividad.

Contra la anterior decisión, **la ejecutada interpuso recurso de apelación** (fls. 63 a 67), indicando que de acuerdo a la normatividad que rigió el proceso del extinto ISS y con el contrato de fiducia mercantil suscrito, ni el fideicomiso PAR ISS ni FIDAGRARIA S.A. vocera y administradora del mismo, son continuadores de proceso liquidatorio del ISS, sucesores procesales ni subrogatarios de la extinta entidad, razón por la cual se encuentra imposibilitado legal y jurídicamente para efectuar cualquier reconocimiento laboral o prestacional y en razón a ello, los acreedores del instituto debieron hacer valer sus reclamaciones dentro del procedimiento y bajo la normatividad especial que rige como consecuencia de la liquidación. Aduce que en el presente caso la ejecutante pretende la ejecución de una condena que de acuerdo con los parámetros establecidos no tiene reserva constituída por el liquidador de la entidad, lo que genera un saldo insoluto, toda vez que no se

agotó los requisitos procedimentales para que la extinta entidad diera cumplimiento alguno y lo aceptara dentro de las reclamaciones hechas en tiempo, evidenciándose que no se hizo parte de la masa liquidatoria del mismo. Afirma que la que la Corte Suprema de Justicia en los procesos ejecutivos que se instauran con posterioridad a la liquidación de una entidad basados en una sentencia, ha señalado que el proceso ejecutivo vulneró el derecho al debido proceso puesto que los jueces no están llamados a resolver dicho asunto, sino que se debió acumular al proceso liquidatorio, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de ahí que señale, que una vez decretada la apertura de la liquidación, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción para conocer de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que ordenó la liquidación, lo que hace necesario terminar el proceso en el estado en que se encuentre y remitirlo al PAR para que conforme a la prelación de créditos, sea incluida la acreencia.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se encuentra probada la causal de nulidad por violación al debido proceso, invocada por FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

De entrada, ha de advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que en la citada norma se encuentre contemplada la que invoca el solicitante con fundamento en el artículo 29 de la CN, de ahí que en los términos del inciso final del artículo 135 ibidem deba rechazarse de plano, habida cuenta que la nulidad se funda en una causal distinta a las determinadas como tales en la norma en cita.

Aunado a ello, debe indicarse que si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 491 señaló que además de las causales de nulidad establecidas en su momento en el artículo 140 del CPC hoy 133 del CGP, puede invocarse como tal la prevista en el artículo 29 de la CN, lo cierto es que ello solo es dable cuando se trate de una prueba obtenida con violación al debido proceso; situación que el presente caso no se da, en la medida que los fundamentos de la nulidad no recaen sobre un medio de prueba.

De otro lado, debe indicarse, que el hecho de haberse iniciado el proceso ejecutivo con posterioridad a la culminación de la liquidación del ISS, no implica el envío del expediente al PAR, pues el proceso de liquidación ya culminó, sumado al hecho que el patrimonio no tiene competencia para conocer de procesos ejecutivos, a más, que resulta contradictorio e incoherente que la entidad indique en el recurso que no es continuadora del proceso liquidatorio del ISS, sucesora procesal ni subrogataria de la extinta entidad, aduciendo que se encuentra imposibilitada legal y jurídicamente para efectuar cualquier reconocimiento laboral o prestacional, para luego solicitar la remisión del expediente para efectuar un pago del cual, dijo se encontraba imposibilitada para hacer.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que los argumentos expuestos por el recurrente se fundan en una de las causales de nulidad contempladas en la norma en cita, la misma no estaría llamada a prosperar por cuanto en primer lugar, no cumple con los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 135 ibidem, a saber:

> *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*** (Resaltado de la Sala)

Y en segundo lugar, porque la misma se encontraría saneada en los términos del numeral 1º del artículo 136 de la misma obra, que indica:

> *"**Saneamiento de la nulidad:** la nulidad se entiende saneada en los siguientes términos:"*
>
> *"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*

De donde se colige que la ejecutada tuvo la oportunidad una vez notificada del auto que libró mandamiento de pago, de alegar la falencia que según ella constituye una nulidad o en su defecto, proponerla sin embargo, guardó silencio, pues presentó excepciones de fondo en contra del citado auto, sin que dentro de sus argumentos hiciera alusión alguna a los hechos que aquí indica constituyen nulidad.

De suerte que la accionada una vez se notificó del mandamiento de pago, actuó en el proceso sin proponer en algún momento la nulidad que aquí planeta y menos aún, cuando era su deber interponerla al momento de notificarse del mandamiento de pago **o como excepción en contra de éste como lo establece el inciso 2º del ya citado artículo 135 del CGP**, por cuanto si bien la norma permite interponer la nulidad incluso hasta la etapa de la liquidación del crédito, ello es porque se trate de la primera actuación de la parte en el proceso es decir, no se puede proponer a último momento, después de presentar excepciones, de ahí que en los términos del citado numeral 1º del artículo 136 del CGP, la nulidad alegada se encuentre saneada.

Ratifica el saneamiento de la nulidad lo normado en el artículo 132 de la misma obra, al establecer que no se podrán alegar nulidades después de agotada cada etapa del proceso salvo que se trate de hechos nuevos, es decir, que superada la primera etapa que tenía el ejecutado para proponerla, en este caso al momento de contestar la demanda ejecutiva y proponer excepciones sin que lo hubiere hecho, esta una vez más se entiende saneada.

Finalmente, en lo que se refiere a la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia y sobre la cual, la accionada sustenta la nulidad, ha de advertirse que esta solo surte efectos *inter partes*, sin que el hecho de tratar temas similares a los aquí planteados, le otorgue efectos *erga omnes*, tan así, que el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, específicamente señala que las sentencias emanadas por la Corte Constitucional en sede de revisión "*solo surtirán efectos en el caso en concreto …",* por lo que bajo ese entendido, los fallos de tutela proferidos por la Corte Suprema de Justicia dentro de las acciones de tutela, producen los mismos efectos.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

COSTAS

En esta instancia a cargo de la ejecutada FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS En esta instancia a cargo de la ejecutada FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
Salva voto

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la ejecutada FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN en la suma de $900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE ISABEL DEL CARMEN OLAYA LUJAN CONTRA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada (fls. 32 a 35), contra el auto del 6 de mayo de 2019, a través del cual el a quo negó la nulidad propuesta por esta (fls. 31).

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 3 de octubre de 2018, la parte ejecutada presentó **incidente de nulidad** por violación al debido proceso (fls. 1 a 9), en el que indica que el agente liquidador del extinto ISS procedió a graduar y calificar las acreencias que se hicieron parte de la liquidación, atendiendo para ello la prelación legal de créditos, determinando un plan de pagos de las obligaciones, acorde con los recursos del extinto ISS, el cual solo quedó establecido para las acreencias graduadas en primera clase con recursos líquidos. Refiere que debe tenerse presente que ni el fideicomiso, ni FIDUAGRARIA S.A en su condición de vocera y administradora del mismo, son sucesores o subrogatarios del proceso liquidatorio del ISS liquidado. Sostiene que los recursos que administra el PAR ostentan la calidad de inembargable, teniendo en cuenta la expresa prohibición que trae el C.C., además de contar con destinación

especifica bien sea al garantizar el pago de las obligaciones reconocida en el proceso liquidatorio del extinto ISS, en los ordenes en que fueron graduadas y calificadas por el agente liquidador con la masa que se dispuso para ello en el proceso concursal o para la financiación del sistema de seguridad social integral conforme a la depuración contable que efectúa el PAR, por lo que solicita no proceder con la medida de embargo sobre los bienes que pueda llegar a administrar el PAR. Finalmente, aduce que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela, determinó que en los procesos ejecutivos que se instauran con posterioridad a la liquidación de una entidad basados en una sentencia, ha señalado que el proceso ejecutivo vulneró el derecho al debido proceso puesto que los jueces no están llamados a resolver dicho asunto, sino que se debió acumular al proceso liquidatorio, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia; concluyendo que se debe declarar la nulidad por violación al debido proceso.

Mediante proveído del 6 de mayo de 2019 (fl. 31) el a quo **negó la nulidad** planteada, por considerar que de acuerdo al artículo 29 de la CN, la parte no pone de presente la existencia de alguna prueba ilícita valorada y/o la circunstancia que en violación del debido proceso haya dado lugar a la obtención de algún medio probatorio. Refiere que al haber efectivamente fenecido el proceso liquidatorio del ISS, ello impidió que pudiera remitirse la actuación a tal proceso o a la entidad que lo liquida y fue por ello que se dispuso librar orden de pago. Expone que de acuerdo al literal d) el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en tratándose de procesos de liquidación, consagra como medida preventiva y obligatoria la comunicación a los jueces de la república sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos, sin que de tal comunicación obre prueba en el expediente, como tampoco fue infirmado tal suceso en el escrito que propuso excepciones, por lo que en gracia de discusión, la nulidad propuesta se encuentra saneada en los términos del parágrafo del artículo 133 del CGP y del numeral 1° del artículo 136 de dicha normatividad.

Contra la anterior decisión, **la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** (fls. 32 a 35), indicando que la liquidación del extinto ISS no entregó al patrimonio únicamente recursos líquidos para atender las condenas que se asocian con derechos de naturaleza laboral conforme a la prelación legal, la cual, no implica únicamente atender en primer orden las demandas de tipo laboral sino que supone llevar n orden lógico de las

reclamaciones instauradas en contra de la entidad, con el fin de cancelar cronológicamente los derechos reconocidos y tramitados ante el PAR ISS conforme a la disponibilidad de recursos, por lo que señala, que adelantar los procesos ejecutivos en contra del PAR no solo viola el debido proceso de la entidad, sino que perjudica el pago, ordenado a los demandantes que ganaron sus pleitos con anterioridad a las nuevas condenas, ya que los procesos ejecutivos y las medidas cautelares, perjudican la asignación de los recursos y la cancelación de las obligaciones, pues los recursos del patrimonio no corresponden en su totalidad a recursos en dinero, sino que también existen bienes inmuebles que deben ser comercializados. Finalmente, reitera lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela a la que hizo alusión en el escrito de nulidad.

El a quo, rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se encuentra probada la causal de nulidad por violación al debido proceso, invocada por FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

De entrada, ha de advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que en la citada norma se encuentre contemplada la que invoca el solicitante con fundamento en el artículo 29 de la CN, de ahí que en los términos del inciso final del artículo 135 ibidem deba rechazarse de plano, habida cuenta que la nulidad se funda en una causal distinta a las determinadas como tales en la norma en cita.

Aunado a ello, debe indicarse que si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 491 señaló que además de las causales de nulidad establecidas en su momento en el artículo 140 del CPC hoy 133 del CGP, puede invocarse como tal la prevista en el artículo 29 de la CN, lo cierto es que ello solo es dable cuando se trate de una prueba obtenida con violación al debido proceso; situación que el presente caso no se da, en la medida que los fundamentos de la nulidad no recaen sobre un medio de prueba.

De otro lado, debe indicarse, que el hecho de haberse iniciado el proceso ejecutivo con posterioridad a la culminación de la liquidación del ISS, no implica el envío del expediente al PAR, pues el proceso de liquidación ya culminó, sumado al hecho que el patrimonio no tiene competencia para conocer de procesos ejecutivos, a más, que resulta contradictorio e incoherente que la entidad indique que no es continuadora del proceso liquidatorio del ISS, sucesora procesal ni subrogataria de la extinta entidad, aduciendo que se encuentra imposibilitada legal y jurídicamente para efectuar cualquier reconocimiento laboral o prestacional, para luego solicitar la remisión del expediente para efectuar un pago del cual, dijo se encontraba imposibilitada para hacer.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que los argumentos expuestos por el recurrente se fundan en una de las causales de nulidad contempladas en la norma en cita, la misma no estaría llamada a prosperar por cuanto en primer lugar, no cumple con los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 135 ibidem, a saber:

> *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*** (Resaltado de la Sala)

Y en segundo lugar, porque la misma se encontraría saneada en los términos del numeral 1º del artículo 136 de la misma obra, que indica:

> *"**Saneamiento de la nulidad:** la nulidad se entiende saneada en los siguientes términos:"*
>
> *"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*

De donde se colige que la ejecutada tuvo la oportunidad una vez notificada del auto que libró mandamiento de pago, de alegar la falencia que según ella constituye una nulidad o en su defecto, proponerla sin embargo, guardó silencio, pues presentó excepciones de fondo en contra del citado auto, sin que dentro de sus argumentos hiciera alusión alguna a los hechos que aquí indica constituyen nulidad.

De suerte que la accionada una vez se notificó del mandamiento de pago, actuó en el proceso sin proponer en algún momento la nulidad que aquí planeta y menos aún, cuando era su deber interponerla al momento de notificarse del mandamiento de pago **o como excepción en contra de éste como lo establece el inciso 2º del ya citado artículo 135 del CGP**, por cuanto si bien la norma permite interponer la nulidad incluso hasta la etapa de la liquidación del crédito, ello es porque se trate de la primera actuación de la parte en el proceso es decir, no se puede proponer a último momento, después de presentar excepciones, de ahí que en los términos del citado numeral 1º del artículo 136 del CGP, la nulidad alegada se encuentre saneada.

Ratifica el saneamiento de la nulidad lo normado en el artículo 132 de la misma obra, al establecer que no se podrán alegar nulidades después de agotada cada etapa del proceso salvo que se trate de hechos nuevos, es decir, que superada la primera etapa que tenía el ejecutado para proponerla, en este caso al momento de contestar la demanda ejecutiva y proponer excepciones sin que lo hubiere hecho, esta una vez más se entiende saneada.

Finalmente, en lo que se refiere a la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia y sobre la cual, la accionada sustenta la nulidad, ha de advertirse que esta solo surte efectos *inter partes*, sin que el hecho de tratar temas similares a los aquí planteados, le otorgue efectos *erga omnes*, tan así, que el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, específicamente señala que las sentencias emanadas por la Corte Constitucional en sede de revisión "*solo surtirán efectos en el caso en concreto …",* por lo que bajo ese entendido, los fallos de tutela proferidos por la Corte Suprema de Justicia dentro de las acciones de tutela, producen los mismos efectos.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

COSTAS

En esta instancia a cargo de la ejecutada FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS En esta instancia a cargo de la ejecutada FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
Salva voto

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la ejecutada FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN en la suma de $900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE PEDRO VICENTE DÍAZ BASTIDAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante (fl. 568), contra el auto del 17 de junio de 2020, a través del cual el a quo ordenó el levantamiento de medidas cautelares (fls. 564 a 567).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de junio de 2020 (fls. 564 a 567), el juzgador de primer grado actualizó la liquidación del crédito en la suma de $3.636.319 y **ordenó el levantamiento de medidas cautelares,** esto último por considerar que como quiera que las cajas menores son recursos inembargables, por cuanto hacen parte del presupuesto general de la nación, de conformidad con el artículo 594 del CGP, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y que en el presente asunto la obligación se ha visto reducida ante el pago de la ejecutada, sin que exista prueba de la vulneración del mínimo vital del actor o el menoscabo de algún otro derecho fundamental, máxime si el ejecutante fue incluido en nómina y se encuentra recibiendo su mesada pensional, por lo que indica es procedente el levantamiento de las medas cautelares decretadas sobre las cuentas que gozan del beneficio de inembargabilidad, toda vez que mantenerlas conlleva a hondas repercusiones en la sostenibilidad presupuestal y fiscal y si bien se ha sostenido por la Corte

Constitucional que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata de acreencias laborales, cuya satisfacción es necesaria para garantizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivos derechos fundamentales, somo se señaló, este no sería el caso ya que teniendo en cuenta las particularidades del proceso y del ejecutante, no se ve un sacrificio en los derechos fundamentales de este, por lo que antes de insistir en la afectación de los dineros públicos inembargables por su especial naturaleza y dada la reducción ostensible del crédito, se hace necesario agotar otros recursos para obtener el pago del saldo de la obligación y si no fueren suficientes, entonces podría ser admisible el embargo de dineros inembargables.

Contra la anterior decisión, **el ejecutante interpuso recurso de apelación** (fls. 568 y 569), en el que manifestó que no ha sido posible la materialización de los embargos, en razón a la ineficaz acción coactiva de embargo por parte del despacho, teniendo en cuenta que en dos oportunidades han sido escuetos los oficios elaborados y dirigidos a las entidades financieras, los cuales no contaban con un sustento jurídico claro que pudiese dar viabilidad al embargo pretendido. Sostiene que es un derecho fundamental el garantizar el debido proceso dada una motivación insuficiente al dejar sin efecto las medidas cautelares por una omisión en la práctica oficiosa de pruebas para determinar la procedencia de los dineros sobre los cuales recaen las medidas y falta de análisis al principio de inembargabilidad de los dineros incorporados al presupuesto general de la nación, pues la acreencia que da lugar al cobro corresponde a una obligación de orden laboral como lo es el reconocimiento de la pensión sanción, la cual fue reconocida mediante sentencia del 18 de noviembre de 2015. Finalmente, solicita se emanen nuevamente los oficios de embargo debidamente sustentados, exponiendo las excepciones al principio de inembargabilidad.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 7° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas de la Nación – Ministerio de Transporte, dada la inembargabilidad de las mismas.

Al respecto, se tiene que mediante auto del 30 de mayo de 2017 (fls. 385 a 387), se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por concepto de reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación, a partir del 1° de noviembre de 1993 en cuantía de $81.51, junto con el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas desde mayo de 2009 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, más $6.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en primera instancia.

Así mismo, en auto del 17 de julio de 2020 (fls. 564ª 566), se actualizó el crédito en la suma de $3.636.349 que corresponde a las mesadas pensionales adeudadas al actor en virtud de la pensión sanción que le fuera reconocida en la sentencia base de la ejecución.

Conforme a ello, se tiene que el fin de las medidas cautelares no es otro que garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, por lo que bajo ese entendido y teniendo en cuenta la naturaleza de la ejecutada y lis dineros que esta maneja, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 594 del CGP, que señala:

> ***"BIENES INEMBARGABLES.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> 1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

No obstante, la Corte Constitucional en sentencias C – 546 de 1992, C – 543 de 2013 y C – 539 de 2010, en lo atinente a la excepción de inembargabilidad de las cuentas del SGP (Sistema General de Participaciones) y presupuesto de la nación, en esta última, indicó:

> *"Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de* "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"*, en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.*

(…)

"Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, en la misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos". *Por tal razón, era menester* "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción".

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:"

> *"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral".*

"Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.

Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cobija a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento

introducido sólo se refirió al pago de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"."

De donde se colige, que sobre los bienes inembargables a los que hace alusión la norma en cita, pueden decretarse medidas cautelares, siempre que se trate de ***obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia***.

Conforme a ello, es claro que en el presente asunto al tratarse del pago de una pensión emanada de una sentencia, es procedente el embargo de los bienes y cuentas de la Nación – Ministerio de Transporte que por su naturaleza tengan la calidad de inembargables, sin que para ello, contrario a lo señalado por el a quo, deba estudiarse una posible afectación al mínimo vital del ejecutante y menos aún, tanga incidencia el monto del crédito a cobrar; pues como se dijo, el objeto de las medidas cautelares no es otro que garantizar el pago de la obligación sin importar la cuantía, en tanto se trata de una acreencia que la accionada está obligada a cancelar y más en este caso, que la misma se derivada de una sentencia que ordenó el pago de un derecho pensional, que no puede verse menoscabado por el simple hecho que la suma a cobrar en sentir del juzgador de primer grado, sea tan mínima que no amerite el decreto de una medida cautelar o por el hecho de haber sido incluido en nómina; apreciaciones estas que además de ser erradas, nada tienen que ver con la decisión decretar o no medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, se equivoca el a quo al mencionar que se hace necesario agotar otros recursos para garantizar el pago de la obligación, cuando el único recurso es la vía ejecutiva y precisamente por ello, es que el demandante acudió a esta, de la cual se deriva el decreto de medidas cautelares justamente para procurar la materialización del derecho pretendido.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** el ordinal segundo de la providencia apelada y en su lugar se **NEGARÁ** el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al a quo decretar las que estime pertinentes en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación, atendiendo la excepción de inembargabilidad expuesta en precedencia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia, **ORDENAR** al a quo decretar las que estime pertinentes en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación, atendiendo la excepción de inembargabilidad expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS En esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

14 de diciembre de 2020

PROCESO ORDINARIO DE BELEN CHINZA LAVERDE = CONTRA = ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección, adición y/o aclaración elevada por la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 8 de junio de 2018, modificada por este Tribunal en proveído del 30 de septiembre de 2020 (CD – fls. 161 y 193 a 199), se **declaró** que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, **ordenó** a COLFONDOS realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la accionante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses y rendimientos, **Condenó** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la actora, la pensión de vejez de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del **1° de enero de 2017,** en cuantía de **$2.166.513,14,** al igual que el retroactivo que se genere, deberá indexarlo al momento de su pago, **declaró** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y **condenó** en costas a COLPENSIONES.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2020 (fls. 203 y 204), la accionante solicita la corrección, aclaración y/o adición de la sentencia proferida en esta instancia, indicando que el valor obtenido como mesada pensional es al 18 de diciembre de 2016, fecha de retiro del sistema general de pensiones, por lo que la pensión debía reconocerse a partir de la fecha siguiente al día de retiro, es decir, desde el 19 de diciembre de la misma anualidad en cuantía inicial de $2.166.513,14 según lo que legalmente le corresponde. No obstante, señala que si la pensión se va a reconocer a partir de 1° de enero de 2017, se debieron actualizarse los salarios a 2017 y que arroja el mismo resultado de aplicar el IPC del año 2016 5.75% al valor de la mesada pensional obtenida al año 2016, es decir, la suma de $2.166.513.14 se le aplica dicho valor y arroja una mesada pensional de $2.291.087 a partir del 1° de enero de 2017.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la aclaración, corrección y adición de la sentencia, que no es otra que los artículos 285 a 287 del CGP, que señalan:

> ***"ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

> ***"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

***"ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la aclaración, adición y/o corrección solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia se tiene que en ella se indicó de manera clara y precisa las razones por las cuales se reconocía la prestación a partir del 1° de enero de 2017, luego si la actora no se encuentra conforme con dicho aspecto, no es esta la vía para expresar el reparo sobre la decisión de segunda instancia, de ahí que al no encontrarse frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutiva de la sentencia proferida por este Tribunal, es por lo que no hay lugar a la aclaración de la misma y menos aún a adicionarla, pues en esta se incluyeron todos los aspectos que fueron motivo de apelación e incluso se estudió lo relativo al grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Ahora en lo que se refiere a la aplicación del IPC del año 2016 a fin de incrementar el valor de la mesada pensional, es del caso indicar que la pensión se liquidó con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años actualizada a 2016, en la medida que la prestación se otorgó desde el 1° de enero de 2017, de ahí que no haya lugar a aplicar el

IPC que el gobierno nacional dispuso para el incremento de las mesadas pensionales que a 2016 eran superiores al salario mínimo, pues este solo aplica para las pensiones que ya han sido otorgadas con anterioridad y que vienen disfrutando los pensionados a 31 de diciembre y no para las que se otorgan por primera vez desde el 1° de enero, como en el presente caso; encontrando la Sala que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, sin que en la misma se avizore algún error de tipo aritmético que amerite alguna corrección de esta índole.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección, aclaración y/o adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de septiembre de 2020 elevada por la parte actora, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE LUZ GABRIELA ORREGO VALENCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR, contra el auto del 10 de marzo de 2020, a través del cual el a quo negó excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por esta (fls. 31).

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 11 de junio de 2019 (fls. 93 a 94), **PORVENIR** contestó la demanda en la que propuso como excepción previa la de **falta de integración del litisconsorcio necesario,** bajo el argumento que lo que aquí se pretende es la nulidad de la afiliación y devolución de saldos, dentro del cual ya forma parte el dinero del bono pensional a cargo del MINISTERO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y que es solo esa entidad, la única autorizada para emitir y redimir bonos pensionales como garante de la administración del mismo. Señala que la demandante el 21 de junio de 2015, solicitó ante PORVENIR solicitó la pensión de vejez y procedió a la aceptación de su historia laboral, procediendo la entidad a tramitar los bonos pensionales, dentro de la cual, mediante Resolución 18265 del 19 de julio de 2018 dicha cartera ministerial emitió y ordenó el pago de los bonos pensionales a cargo de la nación, encontrándose acreditado en la cuanta de la

demandante desde julio de 2018. Finalmente, afirma que a la actora se le informó desde el 14 de diciembre de 2015 que acreditaba el número de semanas mínimas requeridas y la edad para acceder a la pensión de garantía mínima, empero, ha guardado silencio.

Mediante proveído proferido en audiencia del 10 de marzo de 2020 (CD – fl. 150), **el a quo negó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario,** por considerar que al revisar los aportes pensionales que efectuó la demandante, encuentra que no es necesario llamar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tanto no se cumplen los presupuestos del artículo 61 del CGP, pues en caso que prosperaran las pretensiones de la demanda, es claro que se debe ordenar la devolución de todos los aportes pese a que ya se haya entregado el valor del bono pensional por parte del Ministerio a la AFP, pues cuando se cumplen los requisitos para la pensión es que se hacen redimibles esos bonos pensionales, luego en dado el caso, esos valores deberán entregarse a COLPENSIONES y en caso que no se otorguen las pretensiones, los mismos se quedaran en PORVENIR, de ahí que no haya lugar a integrar el contradictorio con la cartera ministerial.

Contra la anterior decisión, **PORVENIR interpuso recurso de apelación**, manifestando que como se puede corroborar con las documentales aportadas con la contestación de la demanda, concretamente la Resolución 18265 del 19 de julio de 2018 el Ministerio de Hacienda en su condición de encargado de hacer el pago de los bonos pensionales en la cual la Nación concurre como emisor y COLPENSIONES como cuota partista, acreditó que el bono pensional de la demandante ya debía conforme las normas que rigen la materia redimirse y por ende pagarse. Sostiene que los bonos son redimibles una vez son emitidos y después que se redimen se pagan y en el caso de la actora el bono se emitió cuando desde el año 2013, se estuvo requiriendo para que concurriera a firmar la historia laboral, la cual firmó antes de la solicitud de reclamación de pensión el 21 de agosto de 2015, ello quiere decir que no corresponde a las normas que hablan acerca de los bonos pensionales como razón para no integrar al Ministerio, indicar que únicamente se hace redimible un bono si se cumplen los requisitos para pensión, porque el bono como título pensional en sí mismo, como una de las etapas que tiene se hace redimible cuando llega la fecha de redención normal de esta que en el caso de la accionante por ser mujer corresponde a los 60 años, por lo tanto el bono ya se encuentra en la cuenta. Aduce que se debe tener en cuenta que el bono

pensional no corresponde al saldo o lo que debiera trasladarse cuando se acceda a una ineficacia o nulidad de traslado, porque el artículo 60 de la ley 100 de 1993 trata del régimen de ahorro individual con solidaridad y dentro de los numerales que allí se pueden leer dice que allí el saldo en cuenta lo componen los aportes y los rendimientos, es decir, el saldo que pertenece al afiliado pero, los artículos 64 y 68 de la misma ley, datan de cuando se cuenta el valor del bono y este entra a contarse en el momento en que se debe definir por ley la situación pensional, lo que significa que pese a que algunas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que se debe trasladar el valor del bono, lo cierto es que ese monto son las semanas cotizadas, por lo que en esa medida, el saldo en cuenta lo compone el bono para definir la situación pensional pero cuando se declara una nulidad, el bono al ser esas semanas, deben regresar o anularse ese título y regresar esos dineros a la nación por ser quien lo pagó desde el año 2018, porque cuando se confirma y queda su vinculación sin solución de continuidad, las semanas que hoy son traducidas como un bono pensional, en COLPENSIONES no se cuenta el valor del bono, este no hace parte del mismo, esas semanas son las que se suman al tiempo que estuvo cotizando después del traslado a PORVENIR como una totalidad que se debe tener en cuenta para definir lo pertinente a la pensión y con ello le quedaría la cuantía de la prestación. Afirma que la norma es la que consagra cuando se cuenta el valor del bono pensional; luego si se fundamenta la decisión considerando que en el litigio se está debatiendo la afiliación, en efecto el traslado es el que se está atacando y la integración del litisconsorte no significa que tenga que estar íntimamente ligado con el traslado, es porque ese bono pensional que se encuentra acreditado en la cuanta de la demandante tiene unas repercusiones y es ese dinero del estado que no forma parte de la cuenta individual sino que se debe contar para definir su situación pensional pero en el RAIS, lo que significa que si existe una afectación si no se incluye al Ministerio, porque ese dinero sale de la nación y por lo tanto debe regresar por los efectos de la ineficacia y en ese mismo sentido, no podría dársele validez a una resolución emanada del Ministerio que hace un pago y ese valor ya se encuentra en la cuenta de la accionante y de ser el caso, las cosas tiene que volver a su estado inicial, lo que trae consigo que el bono jamás ha existido, a más que lo único que debe trasladarse a COLPENSIONES son los aportes y los rendimientos.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuesta por PORVENIR.

En lo que se refiere al litisconsorcio necesario, es del caso señalar que según el artículo 61 del CGP hay litisconsorcio necesario: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, …*", integración ésta cuya falta se puede alegar como excepción previa al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CGP.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en proveído AC 2947 del 11 de mayo de 2017, respecto al criterio para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario, señaló:

> *"La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada* "(…) su naturaleza o por disposición legal (…)", *jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados."*
>
> "*De ahí, si, debiéndose componer, la contienda se deja desintegrada, la ritualidad queda afectada de nulidad, incluyendo el fallo de mérito proferido, en lugar de uno inhibitorio. Así lo tiene sentado la Corte desde la sentencia de 4 de octubre de 1999*[1]*, origen del artículo 134, in fine, del Código General del Proceso, a cuyo tenor* "cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio".
>
> *"La intervención procesal, por lo tanto, será obligatoria cuando la cuestión material lo demande, forjando un frente común e interdependiente que obligue y comprenda inexcusablemente a todos los sujetos de la misma, como única, indivisible e inescindible. Acontece lo propio, por ejemplo, cuando se impugna un contrato, en cuyo caso al proceso deben comparecer quienes lo celebraron."*

[1] Gaceta Judicial. CCLXI, Segundo Semestre, Volumen I, paginas 534-536.

Descendido al caso objeto de estudio, se tiene que la demandada PORVENIR S.A. solicita se integre el contradictorio con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES como quiera que el mismo expidió la Resolución 18265 del 19 de julio de 2018, en la que emitió y ordenó el pago de los binos pensionales de la demandante, los cuales se encuentran en la cuenta individual de esta desde julio de 2018.

Revisado los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que la demandante solicita se declare la nulidad su afiliación al RAIS efectuada a través de la AFP PORVENIR S.A. y en consecuencia, con el consecuente traslado de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual (fls. 28 a 30)

En cuanto a la emisión y redención de los bonos pensionales, los artículos 16 y 24 del Decreto 1299 de 1994, disponen que la Nación emitirá el bono pensional de los afiliados al sistema general de pensiones cuando la responsabilidad sea del ISS, al igual que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los mismos junto con las cuotas partes a cargo de la Nación y la liquidación de pensiones causadas que deban ser asumidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Al respecto, se tiene que a folios 131 a 136, obra copia de la Resolución 18265 del 19 de julio de 2018, mediante la cual la oficina de bonos pensionales de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público emite y ordena el pago de unos bonos pensionales tipo A entre otros, de unos afiliados al RAIS dentro de los que se encuentra la demandante.

Ahora, si bien la accionada refiere que el valor del bono se encuentra en la cuenta individual de la actora, lo cierto es que en la relación de aportes de folios 97 a 116, dicha suma no se reflejada, tan así que en la parte de resumen de saldos con rendimientos, nada se dice al respecto; luego es claro que el bono pensional contrario a lo señalado por la recurrente no ha ingresado a la cuenta de la accionante.

De otro lado, si en gracia de discusión se tuviera que dicho valor reposa en la cuenta de la actora, lo cierto es que el mismo a la fecha no se ha pagado y por ende, en caso de una eventual condena, será PORVENIR de acuerdo a lo

señalado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre otras en la sentencia 31989 del 8 de septiembre de 2008, la que deberá devolverlo entre otros rubros, de ahí que sea ella quien adelante los trámites para su devolución, los cuales son netamente administrativos, sin que ello implique la integración del Ministerio.

Hechas las anteriores precisiones, es claro que se puede proferir sentencia sin la comparecencia de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tan así que la Corte Suprema en la extensa jurisprudencia que data sobre el tema, no ha dispuesto la integración de la cartera ministerial incluso, en los procesos en que se pretende la nulidad y el afiliado se encuentra pensionado por el RAIS y por ende, los bonos ya se han pagado; sumado a que no se encuentra un acto o relación jurídica entre la entidad cuya integración se pretende y los demás integrantes del proceso, que deba resolverse de manera uniforme y que no sea posible decidir sin su comparecencia.

Así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 61 del CGP para declarar probada la excepción propuesta, es por lo que sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

COSTAS

En esta instancia a cargo de PORVENIR.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS En esta instancia a cargo de PORVENIR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de PORVENIR, la suma de $900.000 pesos.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE IVAN ERNESTO GALOFRE CARRASCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, contra el auto del 28 de septiembre de 2020, a través del cual el a quo declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por esta (CD. - fl. 138).

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 20 de enero de 2020 (fls. 70 a 79), **COLPENSIONES** contestó la demanda en la que propuso como excepción previa la de **falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa,** bajo el argumento que en el presente caso se puede desprender del texto de la demanda junto con las pruebas aportadas por la parte actora, que no se demuestra que se hubiese realizado la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, toda vez que es una empresa industrial y comercial del estado, luego es claro que el demandante debió agotar la reclamación administrativa para poder interponer la presente acción judicial, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia 37251 del 7 de febrero de 2012.

Mediante proveído proferido en audiencia del 28 de septiembre de 2020 (CD – fl. 138), **el a quo negó la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa,** por considerar que teniendo en cuenta el criterio sentado por el Tribunal Superior de Bogotá respecto a esta temática, no es procedente terminar el proceso respecto de COLPENSIONES en virtud de la excepción propuesta, ya que tal situación impediría que se efectúe el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad, sobre el hecho del traslado de régimen pensional que es el fundamento principal de la demanda y con el cual se podría evacuar el proceso respecto de las otras demandadas. Finalmente, aduce que aunque se declarara probada la excepción, teniendo en cuenta que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda las consecuencias estarían en cabeza de la única administradora del régimen de prima media con prestación definida, esto es, COLPENSIONES, el despacho de manera oficiosa tendría que disponer su vinculación y que asumiera el proceso en el estado en que se encuentra, razón por la cual no hay lugar declarar probado dicho medio exceptivo.

Contra la anterior decisión, **COLPENSIONES interpuso recurso de apelación**, manifestando que debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del CPL que indica que previo a demandar entidades públicas del orden nacional, departamental o distrital debe agotarse la reclamación administrativa como requisito de competencia del correspondiente Juez y en este caso, está probado que la parte demandante no agotó dicha reclamación ni presentó escrito con relación a los fundamentos fácticos y las pretensiones que está invocando en la demanda y en gracia de discusión, los accionantes optan por presentar el formulario de afiliación ante COLPENSIONES, el cual en algunos casos los jueces consideran que suple la reclamación, pero aquí el actor tampoco lo presentó, para que la entidad pudiera emitir algún tipo de pronunciamiento frente a la solicitud de afiliación o anulación del traslado. Finalmente, sostiene que si bien la juez señala que dado el caso ordenaría su vinculación, lo cierto es que ello no es una decisión adecuada en la medida que COLPENSIONES es demandado principal en este proceso, de ahí que lo que corresponde es la terminación del proceso para que el demandante agotara la reclamación e iniciara la demanda, no pudiéndose vincular posteriormente a la administradora ni de oficio ni como litisconsorte necesaria, pues la misma no procedería en tanto ya había sido demandada en el proceso.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no reclamación administrativa, propuesta por COLPENSIONES.

Al respecto, se tiene que el artículo 6° del CPL, señala:

> *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1054 de 2008, sobre este aspecto, puntualizó:

> *"Esta Corporación estimó en sentencia, CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *"El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que "Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas."*
>
> *(…)*
>
> *"En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta*

calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral."

"Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda."

"Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, "...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma" (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619)."

De suerte que mientras no se haya agotado dicho trámite, el Juez Laboral no adquiere competencia para conocer del asunto sometido a su estudio.

Hechas las anteriores precisiones, una vez revisados los documentos allegados con el escrito de demanda, evidencia la Sala que en el mismo no obra documento alguno dirigido a COLPENSIONES, en el que el actor solicite lo que aquí pretende, pues al momento en que la entidad propuso la excepción como a la fecha, no reposa en el expediente documento alguno que acredite tal situación, a más, que en los hechos no se hizo alusión alguna al respecto.

Conforme a ello, es claro que al no haberse agotado la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES, el Juez carecía de competencia para conocer del presente asunto y si bien, la accionada en caso de una eventual condena tiene a su favor el grado jurisdiccional de consulta, ello no sanea la falta agotamiento de la reclamación, pues ello solo es dable únicamente en el evento en que la ente de seguridad no hubiere propuesto la excepción y por ende gradara silencio, lo cual evidentemente no se dio.

Así las cosas, como quiera no se cumplió con el requisito de procedibilidad respecto a COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del estado y en la medida que las pretensiones de la demanda se acumularon de tal manera que cobijan directamente al ente de seguridad social; es por lo que se **REVOCARÁ** la decisión de primara instancia y en su lugar, se **DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** y en consecuencia, se da por terminado el proceso en su totalidad.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR NO**

AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y en consecuencia, se da por terminado el proceso en su totalidad, confirme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente. Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO DE FUERO SINDICAL DE LUIS HERNANDO JAIMES GAMBA CONTRA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

En Bogotá D. C., a los catorce días (14) días de diciembre de 2020, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido en audiencia pública del 27 de octubre de 2020, a través del cual el a quo declaró n probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por aquella (CD - fl. 207).

ANTECEDENTES

Pretende el señor **LUIS HERNANDO JAIMES GAMBA** se ordene su reintegro al mismo cargo o a uno de igual o superior categoría, junto con el pago de salarios, primas y bonificaciones extralegales, acuerdos convencionales, periódicos y dotaciones, dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta que se haga efectivo el reintegro, más la indexación de las sumas adeudadas, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso incluidas agencias en derecho (fls. 3 a 5).

En audiencia celebrada el 27 de octubre de 2020 (CD - fl. 207), **el demandante una vez la accionada contestó la demanda, reformó la misma,** en el sentido de desistir de la pretensión de reintegro ya que la

accionada lo reintegró desde el 5 de agosto de 2020, dejando incólumes las pretensiones relacionadas con el pago de salarios y prestaciones. Posteriormente, ante la pregunta del Juez si desistía de las pretensiones de la demanda, el apoderado insistió en que el actor había sido reintegrado en la fecha en comento y ratificó la fecha en que se dio tal situación.

la demandada contestó la reforma de la demanda, en la que propuso la excepción previa de falta de competencia, manifestando que el objeto de análisis del proceso es determinar o no la existencia de una garantía foral y en esa medida se pierde el objeto mismo del litigio, al desistir de la pretensión principal que es el reintegro y de la cual se derivan las demás.

El juzgador de primer grado declaró no probado dicho medio exceptivo, por considerar que ante la manifestación hecha por el apoderado de la parte atora, ante la pregunta hecha por el despacho de si desistía de las pretensiones de la demanda, indicó que la reforma la hacía respecto de modificar los presupuestos fácticos planteados inicialmente en la demanda, es decir, que no se pagaron los salarios hasta que se produzca el reintegro, sino que estos no se cancelaron hasta que fue reintegrado en agosto de 2020, sin que se observe que se haya tenido como reforma de la demanda el desistimiento del reintegro, por lo que señala, no hay lugar a declarar probado dicho medio exceptivo.

La accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, afirmando que no es cierto y solicita se revise la grabación, al momento en que se requiere a la parte actora a efectos de si va a desistir o no de la pretensión de reintegro, a lo que él se mantuvo en su posición de desistir de la misma y adicionó un hecho a su demanda inicial. Expone que como quiera que el apoderado si desistió de su pretensión principal, el objeto del presente proceso se pierde, ya que si se analiza el artículo 118 del CPL, la demanda por parte del trabajador, se circunscribe únicamente en determinar si el mismo esta amparado o no por fuero sindical, sin que dicha normatividad establezca que se deben analizar pretensiones de carácter económico y si bien el juez lo puede hacer, es solo como consecuencia de la pretensión principal la cual, insiste, se desistió por el demandante, evidenciándose que el juzgado se extralimitó en sus funciones al señalar que

no se había desistido de esa pretensiones, como tampoco se puede acomodar la demanda en beneficio del accionante.

El a quo no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación, señalando que el demandante no desistió de la pretensión, por cuanto solo manifestó que el 5 de agosto de 2020, había sido reintegrado.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si el demandante desistió de la pretensión de reintegro y en caso afirmativo, determinar si se encuentra probada la excepción de falta de competencia, propuesta por la demandada.

Al respecto, se tiene que una vez la demandada contestó la demanda, el juez le corrió traslado al apoderado de la parte actora a fin de que manifestara si reformaba o no la demanda, a lo que este señaló:

> "*Una vez el trabajador fue despedido, tuvo un lapso de tiempo suficiente para que la empresa tomara una determinación y evidentemente tomó la determinación de reintegrarlo, por tal motivo desisto de la pretensión relacionada con el reintegro porque en efecto esa petición ya se causó y se causó a partir del 4 de agosto de 2020* (… no se entiende …) *por tal motivo la reforma la hago en ese sentido y dejo incólumes las pretensiones relacionadas con el pago de salarios en la medida en que no he tenido yo conocimiento* (… no se entiende …) *ya que una vez se tuvo conocimiento de que la empresa lo llamó para que se reintegrara se envió un escrito a la compañía solicitando el pago de salarios, por esa razón como no hay un elemento probatorio sobre dichas prestaciones y como el trabajador efectivamente se reintegró el 4 de agosto, dejo incólume las pretensiones relacionadas con el pago de salarios* (… no se entiende …), *en ese sentido, dejo así la reforma de la demanda.*" (sic)

Posteriormente, el Juez refirió:

> "*Doctor Alonso, previo a pronunciarme sobre su reforma de la demanda, pues le preciso Dr. Alonso frente a la manifestación que usted está diciendo yo lo que entendería es un desistimiento de la presente acción por cuanto le preciso, mire, conforme se plantea en la demanda, el pago de salarios y prestaciones sociales es a título de indemnización y como consecuencia de la acción de reintegro, entonces si usted está desistiendo de la acción de reintegro, no puedo pronunciarme sobre las demás que son consecuencia de esa acción de reintegro, entonces eso le pongo de presente previo a pronunciarme, porque frente a esa*

manifestación y si se la acepto, yo pondría fin al presente proceso, así lo dice el 408 del CST, el cual es el objeto de las pretensiones de una acción de reintegro por haber sido despedido pues amparado por fuero sindical, entonces le preciso eso previo a pronunciarme o aceptar respecto a esa reforma de la demanda, entonces, usted me dirá, Dr." (sic)

Acto seguido, el apoderado del demandante, manifestó:

"*Bueno señor Juez, así las cosas, dejo de presente que evidentemente la situación fáctica se da en esos términos, que el demandante fue reintegrado a partir de esa fecha (…* no se entiende *…), y por tal motivo si es del caso como usted lo ha señalado, pues desisto de esa pretensión (…* no se entiende *…) que estábamos alegando en este líbelo demandatorio."* (sic)

A su turno, el a quo expresó:

"*Pero no le entendí Dr., entonces la reforma es en el sentido que ustedes aceptan que el señor ya, o sea que modifican los presupuestos fácticos en cuanto a que el señor ya fue reintegrado, eso es lo que entiendo, que modifican un hecho de la demanda en el sentido de indicar que el señor ya fue reintegrado."*

Por favor Dr. Me precisa para efectos de la confesión judicial, digamos a partir de cuando ustedes aceptan que el señor fue reintegrado, para tenerlo en cuenta en la sentencia y correrle traslado a la parte demandada, digamos precisar esa modificación del hecho que ustedes hacen en esta reforma en el sentido de que aceptan de que el señor ya fue reintegrado, entonces me precisan cual es la fecha como de reintegro del señor demandante." (sic)

Apoderado:

"A partir del 5 de agosto de 2020" (sic)

De lo anterior se colige, que contrario a lo señalado por el recurrente, la reforma de la demanda devino únicamente de los hechos de la demanda, pues así lo ratificó el apoderado de la parte actora, cuando el juez le indica que si la misma es sobre los presupuestos fácticos en cuanto a que fue reintegrado y le pide, clarifique la data en que sucedió tal reintegro, a lo que el profesional del derecho, le indica que ello devino el 5 de agosto de 2020; luego es claro que el demandante dado el requerimiento del a quo y su ratificación en cuanto a la fecha del reintegro como se lo solicitó aquel a fin de tener certeza como lo indicó, del hecho objeto de reforma, es evidente que esta se dio únicamente sobre los presupuestos fácticos del introductorio, dejando incólume las pretensiones.

Hechas las anteriores precisiones, en lo que se refiere a la excepción previa de falta de competencia propuesta por la demandada, la cual edifica en el sentido que al desistirse de la pretensión de reintegro, al juez le queda vedado conocer de las pretensiones de tipo económico al ser esta consecuencia del referido reintegro; encuentra la Sala que independientemente que se haya dado el reintegro del demandante, tal situación no le quita al Juez la competencia para seguir conocimiento del presente asunto.

Ello, debido a que se encuentra en discusión si para el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2019 y el 5 de agosto de 2020, el contrato realmente culminó o si por el contrario, se encontraba vigente, pues la demandada en la contestación alega que este jamás culminó, al punto que señala que a la fecha cursa en el Juzgado 7° Laboral un proceso de levantamiento de fuero sindical, por lo que bajo ese entendido, el pago de los salarios que señala el actor le adeudan desde que fue despedido y hasta que devino su reintegro, deviene precisamente de establecer si en efecto estuvo o no desvinculado para ese lapso pese a gozar de la garantía foral; luego el hecho de reintegrarse, no le resta la naturaleza de especial al proceso, por las razones que se acaban de indicar.

Así las cosas, como quiera que no se avizora una falta de competencia y menos aún, un cambio de naturaleza del proceso por el hecho de haber sido reintegrado, pues como se dijo, en nada afecta las pretensiones relacionadas con el pago de salarios y prestaciones por el periodo que alega el actor estuvo desvinculado y que gozaba de fuero sindical; es por lo que sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado pero por las razones aquí expuestas.

COSTAS

En esta instancia a cargo de la demandada.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., la suma de $900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE ELIZABETH BARRERA NAICIPA = CONTRA = LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección por error aritmético elevada por una de las demandantes.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de octubre de 2020, se profirió decisión de segunda instancia, en la cual se modificaron los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado 19 Laboral de Circuito de Bogotá de fecha 20 de septiembre de 2020, en el sentido de establecer que el valor de la mesada pensional al 1° de enero de 2015 corresponde a la suma $773.626,55 y un retroactivo al 31 de octubre de 2020 en la suma de $65.904.164,51.

En relación a la anterior decisión, la parte demandante presentó escrito en el cual solicita que con fundamento en el artículo 286 del CGP, se sirva corregir la sentencia proferida por esta instancia, teniendo en cuenta que en el encabezado de la sentencia se *lee "proceso ordinario laboral de CLARA INÉS RAMOS PEÑUELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*", cuando la demandante fue ELIZABETH BARRERA NAICIPA.

CONSIDERACIONES

Indica la parte actora que la norma que regula la materia es el artículo 286 del CGP, la cual señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Siguiendo lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que por error involuntario se indicó en el encabezado de la sentencia que la demandante correspondía a CLARA INÉS RAMOS PEÑUELA, cuando en realidad era ELIZABETH BARRERA NAICIPA, lo cual da lugar a la corrección solicitada, toda vez que ello podría ocasionar margen de duda y, por lo tanto, influir en la sentencia proferida por esta Corporación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia fecha 30 de octubre de 2020, proferida por esta instancia en el proceso de la referencia, en el sentido de establecer que para todos los efectos quien actuó como demandante dentro del proceso fue la señora ELIZABETH BARRERA NAICIPA y no CLARA INÉS RAMOS PEÑUELA como involuntariamente quedó plasmado en el encabezado de la sentencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE GILMA JANNETH GUATIVA QUINCOSIS = CONTRA = AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección por error aritmético elevada por una de las demandantes.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, se profirió decisión de segunda instancia, en la cual se ordenó modificar ordinal segundo de la sentencia apelada proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 3 de mayo de 2018, en su lugar se estableció que el término de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa prevista en el artículo 64 CST, fue a partir del 15 de agosto de 2014, fecha del despido hasta el 12 de febrero de 2018, fecha de la finalización del contrato interadministrativo 1-07-1200-0809-2012 suscrito entre la EAAB S.A. y AGUAS DE BOGOTÁ S.A., estableciéndose que el valor de la condenada ascendía a la suma de $147.816.658.

En relación a la anterior decisión, la parte demandante presentó escrito de aclaración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, argumentando que no era claro, ni tampoco se había expresado de tal manera en el fallo de segunda instancia si procedía la indexación monetaria, de conformidad con lo expuesto en el fallo de primera instancia y determinar en caso de proceder a partir de qué momento se hace exigible.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta la norma que regula la materia en lo pertinente a la aclaración de la sentencia, no es otra que el artículo 285 del CGP que señala:

*"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si existió el error deprecado, refiere el memorialista que la sentencia emitida por esta Corporación no se pronunció frente a la indexación de las condenas impuestas, de conformidad con lo expuesto en primera instancia, conforme a dichos argumentos se tiene que no es procedente la aclaración solicitada, toda vez que como bien lo señala el articulado, esta solo procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, aspecto que no del caso pues al indexación a la que hace referencia no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta instancia, ni en la parte considerativa ni resolutiva de la misma.

Ahora, de acuerdo a lo peticionado se tendría entonces que la normatividad a aplicar sería el artículo 287 del CGP, referente a la adición de la sentencia y el cual dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria*.* (Negrilla fuera del texto original).

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De manera, que teniendo en cuenta lo anterior, tampoco hay lugar a la adición, pues si bien la indexación a la que se hace alusión se solicitó en la pretensión 30 de la demanda (fl.7), la Juez de primera instancia al dictar su sentencia no se pronunció sobre la misma, **aspecto frente al cual no hizo reparó alguno en el recurso de apelación interpuesto**, toda vez que este se basó únicamente en relación a las fechas en que debía correr la indemnización por despido sin justa causa y fue sobre este asunto que esta Corporación se pronunció.

Así las cosas, no hay lugar a aclarar ni adicionar la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por parte de este Tribunal.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración y adición de la sentencia fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DEL CARMEN BARRAGAN MARTÍNEZ contra CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. Y OTRO

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 6 de junio de 2019 (fl. 98), mediante el cual el a quo rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de diciembre de 2019 (fls. 22), el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la demanda (fl.22),** bajo los siguientes argumentos:

- *"1. No se acompañó certificado de existencia y representación legal de la firma DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., que acredite la condición del Doctor Rubén Libardo Riaño García para actuar como apoderado del señor José del Carmen Barragán Martínez.*
- *2. La pretensión formulada en el numeral tercero de condenatorias principales, se excluye entre sí con la primera, en razón a que no es posible reclamar pago de sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, cuando a su vez solicita el reintegro del demandante, pues esta no es compatible con un reintegro (disposición numeral 6° ibid.)".*

La parte demandante **procedió a subsanar** las falencias anotadas por el *a quo*, mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2019, aportando la documental requerida, referente al numeral 1° del auto de inadmisión, en cuanto al numeral 2°, manifestó que no compartía las razones expuestas por el Juez, toda vez que el mismo CST preveía dicha sanción por la mora en el pago, sanción que no desaparecía con el hecho del reintegro y pago de salarios adeudados (fl.23).

En providencia del 28 de enero de 2020 (fl. 26), el *a quo* **rechazó la demanda,** por considerar que el demandante no había corregido el numeral segundo del auto inadmisorio, por el contrario, había presentado reparo frente al mismo, persistiendo la indebida acumulación de pretensiones.

Contra la anterior decisión, **el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** (fls. 27 a 29), indicando que la intención principal del demandante consistía en el reintegro en el cargo que ocupaba, con las condiciones que ello deriva, por lo que el operador judicial debió interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho, aduce que si bien el demandante debe procurar por solicitar con claridad y precisión lo que depreca, formulando por separado las pretensiones a fin de que estas no se excluyan entre sí, en este caso no sucedía tal condición, como quiera que lo pedido era el reintegro y la sanción moratoria, la cual necesariamente se da la finalización del contrato y el impago de la liquidación final del mismo, de manera que, considera que los solicitado en la demanda no se excluye entre sí, ya que el reintegro persigue sanear la ineficacia del despido del trabajador, en razón a su estado de salud, contrario a lo implorado por la sanción en el pago de salarios y prestaciones, ya que se trata de una reclamación eminentemente restaurativo y resarcitorio.

A través de auto de fecha 19 de febrero de 2020, el Juez de primera instancia **resolvió el recurso de reposición (fl. 30 a 32)**, manteniéndose en su posición de las pretensiones solicitadas, sí se excluyen entre sí, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 65 del CST se

impone únicamente a la terminación del contrato, siendo incompatible con la reincorporación del trabajador en la planta de personal, puesto que allí se estaría penando doblemente al empleador por una misma conducta.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si el demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el *a quo* en el proveído atacado.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que, no emerge equivocado el razonamiento del *a quo*, en relación a que la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y salarios es excluyente con el reintegro, pues precisamente al ordenarse el reintegro se ordena el pago de salarios y prestaciones que se han dejado de cancelar como consecuencia del despido, de manera que al imponérsele al empleador realizar simultáneamente el pago de los dos conceptos solicitados, claramente se estaría incurriendo en una doble sanción, lo anterior tiene fundamento en lo señalado por la CSJ Sala de Casación Laboral bajo el radicado 43673 del 21 de agosto de 2013, en la dicha Corporación precisó:

> *"Ahora bien, ni siquiera acudiendo a una interpretación forzada de la demanda, podría concluirse que la sanción prevista en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 fue planteada como una pretensión del proceso. A pesar de que en los hechos de la demanda se menciona la falta de pago de las prestaciones sociales por el Instituto de Seguros Sociales, no existe una petición indemnizatoria en tal sentido y,* ***a la par, sí se solicita un reintegro del trabajador a sus labores, que resulta incompatible con la mencionada sanción. En tales términos, si se quisiera interpretar la demanda, se advertiría en seguida que existe una pretensión expresa de reintegro que, por lógica, excluye el pago de la indemnización moratoria*** *y permite entender que dicha acreencia nunca fue pedida de manera consciente". (negrilla fuera del texto original).*

De otro lado, si bien el demandante no precisó con claridad si la indemnización moratoria solicitada correspondía únicamente a los salarios y prestaciones adeudados desde el despido hasta reintegro, al observarse las pretensiones declarativas de la demanda, se tiene que allí solicita la

reliquidación de su salario desde el 1° de mayo de 2015, pues a su sentir no se le pagó el valor que realmente le correspondía, así mismos, en el numeral 5° solicita que se declare que la demandada desde el 14 de febrero de 2016, no le consignó el valor de las cesantías con los incrementos legales del salario, de manera que, el actor no solo pretende el pago de salario y prestaciones concernientes al reintegro, sino también de los adeudados en el trascurso de la relación laboral, por lo que de prosperar dichas pretensiones y el reintegro podría otorgarse la indemnización solicitada, sin que sean excluyentes, pues se trata de asuntos diferentes.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al Juzgado admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgador de primer grado, admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso; conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GONZALO ALBERTO DUARTE GUERRERO contra COLPENSIONES y POVENIR S.A.

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 29 de julio de 2020 (CD - fl. 516), mediante el cual el *a quo*, negó la vinculación de CRISTALERÍA PELDAR.

ANTECEDENTES

La AFP PORVENIR S.A. en su escrito de contestación propuso la excepción previa de falta de litis consorte necesario argumentando que debe ser integrada a la litis a la empresa PELDAR S.A. teniendo en cuento que dentro del escrito del líbelo demandatorio los hechos narrados en el numeral 9 hasta el 55, cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en lo cuales el demandante ejerció la labor, aunado a lo anterior, se solicita dentro del líbelo introductor una pensión especial de alto riesgo, con base en las laborales desempeñadas para dicha empresa, luego entonces debe ser empleador quien demuestra que realizó aportes tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 2090 de 2003, en concordancia con la Ley 100 de 1993 (fls. 488 a 490).

en audiencia celebrada el 29 de julio de 2020 (CD - fl. 516), el ***a quo*** resolvió la excepción propuesta, refiriendo que dentro de la demanda presentada por la parte actora era claro que solicitaba a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de un pensión de alto riesgo, por lo que este proceso solo tenía como única finalidad el reconocimiento y pago de una pensión de alto riesgo, el cual eventualmente podía ser asumido por COLPENSIONES o la AFP PORVENIR, decisión que solo se sabrá al momento de proferirse la respectiva sentencia. Adujo también el sentenciador, que si bien, existe un trabajo de alto riesgo, consideraba que no era la oportunidad procesal para definir si se estaba o no frente a esa figura jurídica, pues la pretensión de la parte actora es simplemente el reconocimiento y pago de una pensión de alto riesgo, de igual manera, debía tenerse en cuenta que el artículo 22 de la ley 100 de 1993 permitía a las entidades administradoras de pensiones, COLPENSIONES o a la FP PORVENIR realizar los cobros frente a una eventual condena, por lo tanto, si el despacho imponía una condena en contra de las demandadas, las demandadas podían realizar el recaudo de dichas cuotas y aportes necesarios para poder financiar la pensión del demandante, concluyendo que a pesar de que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de alto riesgo, lo cierto era que al no estar integrada en la litis la empresa PELDAR S.A., el despacho consideraba que la misma no era necesario.

contra la anterior decisión**, el demandada AFP PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación,** aduciendo que la parte actora solicitaba un reconocimiento de una pensión por parte de COLPENSIONES alegando que se encontraba expuesto a sustancias cancerígenas en la empresa PELDAR, por lo que considera que tiene derecho al reconocimiento de una pensión de alto riesgo, sin embargo, es necesario tener claro por parte de COLPENSIONES que el señor sí adelantaba actividades de alto riesgo y la única manera para hacer tal declaración es vinculando a la empresa CRISTALERÍA PELDAR al presente proceso, pues de ello depende en parte que la AFP PORVENIR S.A. en una eventual condena pueda hacer los diferentes recobros mediante procesos coactivos a la demandante a la empresa de la cual se solicita su integración, ya que a través de dicha condena se puede establecer que el señor sí realizó o estaba expuesto a esas

sustancias y en todo caso no se podría hacer un cobro coactivo si eventualmente no fue llamada a PELDAR a defenderse de las posibles condenas, porque si bien no hay una condena directa, lo cierto es que la sentencia que se profiera en caso de ser condenatoria dentro de este proceso, implica para el tercero una erogación económica que posiblemente va negar al no haber sido vinculado al proceso y así mismo, no existe por lo menos una declaración que permita establecer las afirmaciones del demandante.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a disponer la vinculación de la empresa CRISTALERÍA PELDAR S.A.

Ahora, en lo que se refiere al litisconsorcio necesario, es del caso señalar que según el artículo 61 del CGP hay litisconsorcio necesario: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, …*", integración ésta cuya falta se puede alegar como excepción previa al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CGP.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en proveído AC 2947 del 11 de mayo de 2017, respecto al criterio para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario, señaló:

> *"La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada* "(…) su naturaleza o por disposición legal (…)", *jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados."*
>
> "*De ahí, si, debiéndose componer, la contienda se deja desintegrada, la ritualidad queda afectada de nulidad, incluyendo el fallo de mérito proferido, en lugar de uno inhibitorio. Así lo tiene sentado la Corte desde la sentencia de 4 de octubre de 1999*[1]*, origen del artículo 134, in fine, del Código General del Proceso, a cuyo tenor* "cuando exista

[1] Gaceta Judicial. CCLXI, Segundo Semestre, Volumen I, paginas 534-536.

litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio".

"La intervención procesal, por lo tanto, será obligatoria cuando la cuestión material lo demande, forjando un frente común e interdependiente que obligue y comprenda inexcusablemente a todos los sujetos de la misma, como única, indivisible e inescindible. Acontece lo propio, por ejemplo, cuando se impugna un contrato, en cuyo caso al proceso deben comparecer quienes lo celebraron."

Descendido al caso objeto de estudio, se tiene que de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda (fls. 5 a 11), se desprende que el actor solicita se declare que por la exposición ocupacional ambiental permanente a sustancias cancerígenas tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por haber laborado en actividades de alto riesgo, se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión a partir del 20 de octubre de 2004, al pago de mesadas pensionales, adicionales causadas, atrasadas o insolutas desde la mencionada fecha y hasta que se incluya en nómina de pensionados, se ordene trasladar la totalidad del ahorro depositado en la AFP PORVENIR a COLPENSIONES, se condene al pago de intereses moratorios e indexación.

Hechas las anteriores precisiones, es evidente que la empresa CRISTALERÍA PELDAR S.A. debe ser vinculada al proceso como litisconsorte necesaria por pasiva, dada la existencia de una relación jurídica entre esta, el actor y las demás accionadas, toda vez que como bien lo manifiesta el recurrente se está discutiendo por parte del actor que estuvo expuesto a sustancias cancerígenas durante la vinculación con dicha entidad, tal y como lo menciona en sus hechos, circunstancia que aún no han sido aceptadas por dicha empresa y si bien podría proferirse una sentencia conforme a lo aportado en la demanda y sobre estas obligar a la empresa PELDAR a pagar los aportes adicionales por exposición a sustancias de alto riesgo, tal decisión no estaría ajustada a derecho, pues vulneraría su derecho de defensa, al no poder controvertir la documental aportada.

De otro lado, si bien al parecer el actor solo reclama la pensión especial, llama la atención su insistencia en los hechos sobre la exposición de alto riesgo aludida, lo cual dejan margen de duda si todos los tiempos que dice

estuvo expuestos se encuentran reconocidos como tal por el empleador, circunstancia que podrá esclarecerse con su vinculación a la presente litis.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al a quo **VINCULAR** como litisconsorte necesaria por pasiva a la empresa CRISTALERÍA PELDAR S.A.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al a Juzgador de primer grado, **VINCULE** como litisconsorte necesaria por pasiva a la empresa CRISTALERÍA PELDAR S.A.**;** conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ contra UNIVERSIDAD SAN MARTÍN

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto de fecha 13 de julio de 2020 (fl. 310), mediante el cual el *a quo*, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 1° de marzo de 2019 (fls. 281 a 282), la parte actora **formuló demanda ejecutiva** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** para que le fueran pagados los emolumentos que fueron objeto de condena en sentencia del 19 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, así como el pago de costas procesales aprobadas mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016.

En auto del 13 de julio de 2020 (fl. 310 a 311), la *a quo* **se abstuvo de librar mandamiento de pago,** por considerar que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia delegadas

por el presidente de la República mediante Decreto 698 de 1993, observó que la ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, presentó fallas en el servicio educativo y con ellos la condición de calidad, ello debido al manejo inadecuado de sus finanzas y la indebida conservación de las mismas, razón por la cual mediante resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, el referido Ministerio adoptó medidas de salvamento para la protección de los recursos y bienes de la demandada, estableciéndose en el artículo 1°:

> *"4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se les aplicará en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006".*

En relación a lo anterior, estableció la *a quo* que no era procedente adelantar proceso en contra de la ejecutada hasta tanto el Ministerio de Educación adoptará nuevas medidas o en su defecto diera por terminado los institutos de salvamento establecidos en la citada resolución.

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante **interpuso recurso de apelación** (fls.322 a 324), bajo el argumento que el Ministerio de Educación Nacional no es competente para adelantar o ser parte de procesos judiciales, ni tiene la facultad de adelantar proceso de reconocimiento de acreencias laborales en ninguna institución de educación superior, que en virtud de la Ley 1740 de 2014 el Ministerio de Educación Nacional no es garante de las obligaciones contraídas por la accionada y mucho menos tiene facultades de Juez concursal, promotor o interventor, la suspensión del proceso no se enmarca dentro de los casos que contempla el artículo 161 del CGP, en razón a que la sentencia objeto de proceso ejecutivo contiene derechos ciertos, mínimos e indiscutibles de un trabajador, solicita se acuda a la excepción de inconstitucionalidad, siendo entonces la Juez en trámite ejecutivo quien es la llamada a hacer efectiva su propia sentencia, en el entendido de que se trata de la entidad natural que ahora conoce del proceso ejecutivo, aunado a que la pretendida suspensión del proceso ejecutivo no se encuentra delimitada en el tiempo, situación que rige de manera flagrante contra postulados constitucionales y en especial el debido proceso y le efectividad de las decisiones judiciales.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago.

En el presente asunto se tiene que la parte ejecutante pretende que la entidad ejecutada proceda a dar cumplimiento a los pagos ordenados a través de la sentencia del 19 de octubre de 2016, proferida por esta instancia judicial, en la cual se condenó al pago de acreencias laborales debidas, así como el aporte a seguridad social en pensión (fl.263), también pretende el pago de costas procesales que fueron aprobadas mediante auto del 26 de febrero de 2019 (fl.280).

Al respecto, considera esta Sala de decisión que le asiste razón al Juez de primera instancia en cuanto a que no es posible librar mandamiento de pago en contra de la institución educativa, pues contrario a lo señalado por el recurrente, el Ministerio de Educación Nacional sí puede ser garante de las obligaciones contraídas por la accionada, así como también tiene la facultad de actuar como Juez concursal, pues así se lo permite el artículo 14 de la Ley 1740 del 23 de diciembre 2014, al disponer:

> *"**Artículo 14. INSTITUTOS DE SALVAMENTO PARA LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE RECURSOS Y BIENES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL.** Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:*
>
> *(…)*
>
> *2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006".*

Siendo a través de esta disposición legal que se expidió la resolución 01702 de 2015, sobre la cual se hizo mención en la auto recurrido, en donde

además se indicó que dicha actuación se justificaba en la medida que el servicio educativo estaba catalogado por la Constitución Política como *"un servicio público que tiene una función social"* y la Corte Constitucional lo ha calificado como un bien fundamental, teniendo prevalencia sobre derechos particulares, estableciéndose en su numeral 1° del artículo segundo de la parte resolutiva, los siguiente:

> "*comunicar esta resolución y las medidas adoptadas a los jueces de la República, informándole sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de la Fundación Universitaria San Martín, con ocasión de obligaciones anteriores a esta resolución,* ***así como la viabilidad de aplicar en lo pertinente a los procesos ejecutivos las reglas previstas por los artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, para los efectos de este numeral podrá solicitarse el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura****". (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De suerte que, considera esta Sala de decisión que al no librarse el mandamiento de pago en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, de ninguna manera se puede considerar que vulnere del derecho fundamental al debido proceso del actor, pues precisamente con la medida adoptada por el Ministerio de Educación se esta procurando salvar los recursos de la institución a fin de que se puedan cubrir todas las obligaciones que se encuentran a su cargo, medida que si bien no se encuentra limitada en el tiempo, no conlleva a establecer que lo sea de manera permanente, por el contrario se entiende que se trata de una medida preventiva y por lo tanto, temporal, de manera que una vez se levante la misma el demandante podrá acudir al presente proceso para cobrar lo adeudado por la parte accionada o en su defecto deberá acudir ante el Ministerio de educación para ser parte del proceso concursal, toda vez que la situación de la demandada no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores de esta, motivo por el cual no puede considerarse que se esté coartando su derecho a que le sea efectiva las condenas dispuestas en la sentencia proferida en contra de la FUNDACIÓN SAN MARTÍN, ya que el mismo se encuentra suspendido de manera temporal y si bien, dicha suspensión no se encuentra contemplada en el artículo 161 del CGP, la misma contiene sustento legal que le permite su aplicación, por consiguiente, **deberá estarse a lo dispuesto el trámite que estable la medida de salvamento a la que se ha hecho mención**.

Los anteriores argumentos, tampoco dan lugar a la solicitud de la excepción de inconstitucionalidad cuya aplicación se alega, toda vez que para que la misma pueda aplicarse debe existir contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, de manera que la misma debe ser manifiesta, a juicio de la Sala la presunta violación no es manifiesta, palmaria o flagrante, ya que dentro de la resolución 01702 de 2015 en la cual el Ministerio de Educación tomó la medida de salvamento en garantía de la entidad accionada sustentó la misma con normas de carácter legal y constitucionalmente como previamente se citó, las cuales no riñen con las normas constitucionales que se endilgan como contrariadas por el apelante. Al no evidenciarse la violación de normas de rango Constitucionales resulta improcedente la aplicación de la referida excepción.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 13 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS MAURICIO BERRIO MENDEZ contra ACH COLOMBIA S.A.

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fl. 51), mediante el cual el *a quo* rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019 (fls. 31), el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la demanda,** bajo varios argumentos, principalmente:

- *Los hechos enlistados en los numerales 7, 13, 14 y 17 del escrito de demanda contienen más de una situación fáctica presentada, aspecto que va en contravía del normado artículo 25, numeral 7 del CPTSS.*
- *Aunado a lo anterior, se observan las siguientes falencias en el acápite de pretensiones:*
- *Si bien el hecho 2° de la demanda se menciona una solidaridad entre las demandadas, lo cierto es que solicita en la pretensión primera*

que entre estas se declare una relación laboral con el demandante, lo que deja en evidencia una clara incongruencia y ambigüedad.

- *Las pretensiones condenatorias y subsidiarias enlistadas en los numerales 4 y 5, no tiene el debido sustento fáctico que las soporte, aunado a lo anterior, las mismas contienen más de una pretensión enlistada, no fueron propuestas de forma separada y no se determina el periodo y la cuantía de cada una de ellas.*
- *En el acápite de pruebas documentales se enuncia que se allega dos folios tanto la copia del contrato de trabajo como el derecho de petición, sin embargo, ello es incongruente con la documental aportada por la parte demandante. En vista de lo anterior deberá aclarar esta circunstancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del CPTSS".*

La **parte demandante presentó escrito de subsanación** (fl.33), el día 14 de noviembre de 2016, corrigiendo las falencias anotadas por el Despacho.

En providencia del 5 de diciembre de 2019 (fl. 51), el *a quo* **rechazó la demanda,** por considerar que no se subsanó completamente los yerros señalados en el auto inadmisorio, al no haber dado cumplimiento a los numerales 1, 3 y 4 del mencionado auto.

Contra la anterior decisión, **la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación** (fls. 52 a 53), manifestando que en el escrito de subsanación se sanearon los puntos específicamente ordenados por el Despacho.

A través del auto del 1° de julio de 2020, la a quo resolvió el **recurso de reposición,** indicando que en cuanto a lo indicado en el hecho 2 de la pretensión primera, se observaba que el apoderado había modificado tal pretensión, sin embargo, no ocurría lo mismo frente a los solicitado en el inciso segundo del numeral 3 del auto admisorio, en donde se señaló: "*Las pretensiones condenatorias y subsidiarias enlistadas en los numerales 4 y 5, no tiene el debido sustento fáctico que las soporte, aunado a lo anterior, las mismas contienen más de una pretensión enlistada, no fueron propuestas de forma separada y no se determina el periodo y la cuantía de cada una de ellas",* sosteniendo que tal falencia continuaba en el escrito de subsanación, pues si bien se solicitaba el

pago de salarios dejados de percibir por el despido injustificado y los correspondiente a prima de servicios y vacaciones, no se había relacionado el sustento fáctico de dichas pretensiones.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si la demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el *a quo* en el proveído atacado.

Al respecto, se tiene que el control formal que ejerce el Juez sobre el escrito de demanda, se circunscribe en establecer si el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del CPL, sin que le este dado al operador Judicial, colocar obstáculos a quien pretende acceder a la administración de justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha dicho la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C - 026 de 1993 y SU 355 de 2017. Esta última en la que indicó:

> *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".*

En igual sentido, en providencia T – 234 de 2017, señaló:

> *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."*

En ese orden de ideas, descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que las pretensiones 4 y 5 de la demanda a las que hace alusión la Juez primera instancia que no han sido subsanadas, establecen lo siguiente:

"*CUARTO: se condene a las demandadas, empresa temporal HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A. y a la empresa usuaria ACH COLOMBIA S.A., a pagar la indemnización por falta de pago, por el salario dejado de percibir, por el despido injustificado.*
QUINTO: que se condene a las demandadas, empresa temporal HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A. y a la empresa usuaria ACH COLOMBIA S.A., al pago de la compensación monetaria de prima de servicios y vacaciones".

Frente a las pretensiones anteriores aduce la *a quo* que no se relacionó el sustentó fáctico de las mismas, revisados los hechos de la demanda se tiene que el demandante relata que su vinculación se dio a través de un contrato de obra o labor determinada, así mismo, refiere que fue despedido sin justa causa, de manera que lo que pretende el demandante es la indemnización por despido sin justa contemplada en el artículo 64 del CST, y conforme al tipo de vinculación laboral que manifiesta ostento se intuye que los salarios a los que hace alusión en las pretensiones objeto de estudio, es a los que refiere dicha norma, en la cual establece "*el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada"*; pretendiendo entonces, que no solo sean pagados los salarios a los que hace referencia la norma, sino también a la indemnización por la mora en el pago de los mismos, de igual manera, pretende las primas y vacaciones dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta el plazo fijo pactado, es por ello que no resultan razonables los argumentos esgrimidos por la Juez de primera instancia, ya que conforme a lo mencionado se tiene que el demandante sí hizo un sustento fáctico de lo pretendido.

Hechas las anteriores precisiones, resulta evidente que la *a quo* se equivocó al efectuar la calificación de la demanda, pues la misma cumple con los requisitos consagrados en los artículos en comento para ser admitida; basando el Juez para su inadmisión y posterior rechazo, en requisitos que la norma no exige, sobrepasando el control formal que

dichas disposiciones le exigen, imponiéndole límites para el acceso a la administración de justicia mediante excesivos rigorismos como los aquí impuestos, máxime que dé sola interpretación de los hechos de la demanda se puede esclarecer lo pretendido por el actor.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al Juzgado admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso, sin dilaciones injustificadas y excesivos rigorismos que la norma procesal laboral no contempla.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgador de primer grado, admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso, sin dilaciones injustificadas y excesivos rigorismos que la norma procesal laboral no contempla; conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE OSCAR EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ CONTRA CTA SERVICOPAVA y AVIANCA S.A.

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 19 de febrero de 2020, a través del cual el *a quo* negó la práctica de algunas pruebas (CD. - fl. 103).

ANTECEDENTES

En el acápite de pruebas del líbelo introductor (fls. 3 a 28), la parte demandante solicitó que se decretará como **prueba pericial** dictamen ante la Junta regional de Calificación de invalidez, con el fin de acreditar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante con relación a los accidentes y enfermedades profesionales adquiridas en desarrollo de su

relación laboral, solicitó **se aportará** por la demandada CTA SERVICOPAVA, **documental** en donde contenga los desprendibles y/o sabanas de pago mes a mes durante toda la relación laboral entre otros documentos y por parte de AVIANCA S.A. se **aportará documental** de cuadro comparativo de beneficios de sus trabajadores internos no sindicalizados desde el año 2010 hasta el año 2018, con discriminación de valores año a año, entre otros documentos.

En audiencia, celebrada el día 19 de febrero de 2020 (CD – fl. 103), el ***a quo*** se abstuvo de decretar las anteriores pruebas bajo el argumento de que ya obraba dentro del plenario suficiente ilustración con la documental aportada en la contestación de la demanda, así mismo, no se hacía mención de la fecha de los reportes de los accidentes a los que se hacía referencia en la solicitud, por lo que no se podía exigir una documental sin contar con ese aspecto. En cuanto a los documentos solicitados a cargo de AVIANCA S.A., manifestó que la demandada en su contestación había indicado que las documentales solicitadas gozaban de reserva por involucrar a terceros ajenos al litigio, por lo que analizando los mismos podía observar que los mismos no eran relevantes para proferir la sentencia respectiva, específicamente sobre las pretensiones de la demanda, por eso no se decretaban. En cuanto a la prueba pericial, tampoco se decretaban toda vez que los mismos debían haber sido aportados con el escrito de la demanda, tal y como lo indicaba el CGP en su art. 227.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación, manifestando que debía solicitarse se aportará por parte de la demandada CTA SERVICOPAVA el documento relacionado con las nóminas de pago, teniendo en cuenta que las solicitudes principales perseguían la reliquidación de pagos de factores no reconocidos y los cuales no habían sido allegados con la contestación de la demanda, siendo

necesarios para establecer las pretensiones, no haciendo referencia a las demás documentales negadas.

En cuanto a las pruebas que se solicita sean aportadas por parte de AVIANCA S.A., consistente en el cuadro comparativo de beneficios de sus trabajadores internos no sindicalizados, señaló que la misma también era de vital importancia, teniendo en cuenta que como bien lo había señalado el despacho en la fijación del litigio una de las pretensiones principales que se debatían en este asunto era el reconocimiento precisamente de esos beneficios los cuales habían sido reconocidos directamente por Avianca a sus trabajadores internos y los cuales no habían sido reconocidos al trabajador demandante, teniendo en cuenta que no estaba vinculado directamente con la compañía, tampoco hace alusión a las demás pruebas negadas.

En relación al dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, señaló la misma buscaba que fuera certificado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, si bien estas pruebas debían ser allegadas en la etapa inicial, lo cierto era que tratándose de la calificación laboral del demandante, cuyas entidades inicialmente encargadas lo son las EPS y ARL y subsidiariamente las juntas regionales, la ley ha establecido la facultad de poder realizar esta solicitud también ante las juntas de calificación. En virtud de que al momento de la presentación de la demanda el demandante aún no había sido calificado por la junta, sin embargo, subsidiariamente, en la presente oportunidad el demandante ya ha sido atendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen pericial del 8 de marzo de 2019, fecha posterior a la presentación de la demanda, contándose entonces, con los dictámenes periciales emitidos por la Junta de Calificación de Invalidez frente a las deficiencias de espalda, encontrándose algunas calificaciones pendientes por resolver, por lo que

solicita sean incorporados dichos dictámenes, advirtiendo, que de accederse desistiría de la prueba pericial.

El ***a quo*** resolvió el recurso de reposición arguyendo que se mantenía en su posición frente a los documentos solicitados a las demandadas y frente a la negación de la prueba pericial.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a decretar la prueba documental y dictamen pericial solicitados por la parte actora.

En cuanto la prueba documental solicitada por el actor para que sean aportados por la parte de las demandadas y que corresponden, para CTA SERVICOPAVA el documento relacionado con las nóminas de pago y para AVIANCA S.A., consistente en el cuadro comparativo de beneficios de sus trabajadores internos no sindicalizados, **los cuales se solicitaron previamente con el escrito de demanda**, considera esta Sala de decisión que las mismas resultan procedentes toda vez que el demandante persigue el pago de acreencias laborales que a su sentir no le fueron pagados, tal como se indica en las pretensiones 3.1.1.6, 3.1.1.7, 3.1.1.8, 3.1.1.13 y 3.1.1.14, siendo procedente a la verificación de lo solicitado con desprendibles de nómina pedidos a la demandada CTA SERVICOPAVA.

Así como también, el documento solicitado a AVIANCA S.A., pues precisamente el actor pretende que le sean reconocidos los beneficios convencionales que contiene el documentos, el cual no tiene reserva legal como lo manifestó la demandada, toda vez no se encuentra dentro de los señalados en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, ya que lo solicitado no

involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas, como hojas de vida, historia laboral o expedientes pensionales o una historia clínica, teniendo en cuenta que solicitado consiste en un cuadro comparativo de beneficios de sus trabajadores internos no sindicalizados, es decir, corresponde a una información de un documento de carácter general sobre un acuerdo convencional celebrado con los trabajadores de la empresa y sobre los cuales el actor considera lo cobijan.

Finalmente, en cuanto a la prueba pericial se tiene que no es necesario que sea decretada, pues como bien lo manifestó el demandante ya se evacuó la misma por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez expidiéndose el correspondiente dictamen, de manera que lo procedente es que se **decrete e incorpore** dicha documental al plenario, teniendo en cuenta que es una prueba sobreviviente que se tramitó por parte del demandante incluso con anterioridad a la interposición de la demanda, ya que según su dicho el dictamen se expidió el 8 de marzo de 2019 y la demanda se admitió el 28 de octubre de 2018 (fl.51). Así las cosas, dicha prueba deberá surtir los trámites establecidos en los artículos 227 y 228 del CGP, por haberse allegado en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia, para que sean decretadas las pruebas solicitadas.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* decretar como pruebas documentales las cuales deberán ser aportadas por la demandada CTA SERVICOPAVA relacionado con desprendibles y/o sabanas de pago mes a mes durante toda la relación laboral y para la demandada AVIANCA S.A. documento que contenga cuadro comparativo de beneficios de sus trabajadores internos no sindicalizados desde el año 2010 hasta el año 2018, con discriminación de valores año a año, como fue solicitado en el líbelo demandatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor dictaminado por le Junta Regional de Calificación de Invalidez de la cual hizo mención la parte actora en la audiencia apelada, prueba que deberá surtir los trámites previstos en los artículos 227 y 228 del CGP.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA CONSTANZA GÓMEZ ROJAS CONTRA FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera de del PAR CAPRECOM LIQUIDADO

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 9 de marzo de 2020, a través del cual la *a quo* declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales (CD. - fl. 214).

ANTECEDENTES

En escrito de contestación de fecha 25 de septiembre de 2019 (fls. 85 a 96), la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

propuso como excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** bajo el argumento de que teniendo en cuenta los requisitos de forma de las demandas laborales, conforme al artículo 25 del CPTSS, se tenía que el actor no cumplía con los numerales 6 y 7, toda vez que no existe claridad en lo que se pretende, ya que no se indican cuáles son los beneficios laborales que se dejaron de pagar y simplemente se estaba frente a un tema que buscaba la nulidad, no aplicación, derogatoria u otra figura respecto a las resoluciones que habían negado las peticiones del demandante. De igual manera, la revisión del numeral 7 de la forma y requisitos de la demanda era imposible para el demandado determinar, cuáles eran los hechos u omisiones que sirvieron de fundamento para las pretensiones (fl.142)

Mediante proveído proferido en audiencia del 9 de marzo de 2020 (CD – fl. 214), **la *a quo*** previamente a resolver sobre la excepción previa propuesta por la demandada, corrió traslado de la misma a la parte actora a fin de que si consideraba pertinente subsanará los errores expuestos, manifestando la parte actora que se ratificaba en el contenido de la demanda.

Por consiguiente, la sentenciadora procedió a resolver la misma, indicando que si bien era cierto al momento de admitirse la demanda el despacho había observado que se cumplía en la totalidad con los requisitos formales de la demanda, al revisarse de nuevo la pretensión 1 de la demanda, se podía establecer que la demandante solicitaba de forma general la suma de $205.485.515, pero en los hechos hacía referencia a unas acreencias de ordena legal y extralegal que no habían sido pagadas, es decir, la suma de $205.485.515 al parecer no era solamente sobre una acreencia o derecho laboral, sino varios derechos que fueron negados por la entidad demandada, por lo que le asistía razón a la parte demandada, en cuanto no se había precisado con claridad cuáles eran las acreencias laborales convencionales que le habían sido negadas por ésta, siendo necesario para precisar una

posible prescripción, toda vez que cada acreencia laboral prescribía en un término distinto o exigible en un término distinto, razón por la que se hacía necesario que respectivamente se indicará cuáles acreencias laborales considera que no han sido pagadas, para lo cual la parte actora dice que fueron $205.485.515, pero para que la parte demandada pudiera ejercer su derecho de defensa debía saber específicamente sobre cuáles acreencias laborales se estaba demandado, procediendo a dar por terminado el proceso.

Contra la anterior decisión, **la parte demandante interpuso recurso de apelación**, manifestando que, el Código Procesal del Trabajo establecía la identificación de las pretensiones, pero en este caso no se puede desconocer la existencia del agotamiento de la vía gubernativa al demandado en la cual se le presentaron todas y cada una de las pretensiones que se perseguían cobrar, documento que se encontraba dentro del proceso y CAPRECOM había decidió contestar la reclamación por medio de un acto administrativo donde había decidió despachar desfavorablemente y de manera general las pretensión, razón por la cual las pretensiones de la demanda estaban relacionadas con la negación de las acreencias laborales de acuerdo al acto administrativo expedido, siendo entonces la pretensión clara en cuanto al reconocimiento de $205.485.515, de acuerdo a la negación uniforme y abstracta que había hecho CAPRECOM en su momento, debe tenerse en cuenta que dentro de los fundamento de derecho se encuentra discriminada cada una de las acreencias, por lo que más allá de una discriminación de un formalismo, estaba claro que era lo que se pretendía, motivo por el cual solicita al Tribunal analice desde un punto de vista uniforme y no formal y exegético la pretensión.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPT y SS, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta

por la FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

El artículo 25 del CPTSS establece la forma y requisitos de la demanda, así:

> ***"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *<Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*
> *1. La designación del juez a quien se dirige.*
> *2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
> *3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
> *4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> *5. La indicación de la clase de proceso.*
> ***6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.***
> ***7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.***
> *8. Los fundamentos y razones de derecho.*
> *9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
> *10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
> *Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo".*

Planteado así el asunto, la Sala evidencia que le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que el líbelo demandatorio no reúne a cabalidad los requisitos de la demanda, pues revisada la pretensión 1 de la misma, allí la parte actora solicita "*el reconocimiento y pago de la totalidad de la acreencia laboral presentada de manera oportuna por MARÍA CONSTANZA GÓMEZ ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 52.434.494, por el valor de DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($205.484.515), presentado con el radicado A01.00758*".

Al verificarse en su totalidad el contenido del escrito introductor, se tiene que la parte actora presentó reclamación administrativa ante la entidad demandada solicitando varios emolumentos de carácter convencional, de lo cual se intuye que la suma a la que hace referencia en la pretensión corresponde a cada uno de ellos, sin embargo, conforme a la norma citada ni el Juez, ni la parte demandada deben intuir lo que realmente se pretende, sino que lo solicitado debe indicarse con precisión y claridad, situación que no es la que ocurre en el presente asunto, más aún cuando se trata beneficios de carácter convencional, no siendo justificable el hecho de que en la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada se hubiere especificado cada uno de los beneficios pretendidos, cuando ni siquiera la parte demandada ha podido pronunciarse sobre cada uno de ellos en su escrito de contestación afectando así el derecho de contradicción y defensa, de manera que es en esta etapa procesal que el Juez se encuentra en la facultad de evitar llegar a una decisión inhibitoria, tal y como lo ha tenido por sentado la CSJ Sala de Casación Laboral en sentencia SL 3352 del 21 de agosto de 2019, en la cual precisó:

> *"Aquí, es importante recordar que el juez, como director del proceso, cuenta con todos los mecanismos adjetivos a fin de evitar la indebida acumulación de pretensiones, que en últimas puede acarrear una decisión inhibitoria, que hoy por hoy es inadmisible por atentar contra los fines de la administración de justicia. Entre otros, cuenta con el control sobre el escrito inaugural, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.*
>
> *Pero ello no lo es todo, en el evento de que el sentenciador soslaye las deficiencias presentadas en la demanda inaugural, entre ellas la indebida acumulación de pretensiones, y la admita, le corresponde a la parte convocada a juicio, advertir sobre tales irregularidades o deficiencias que luce la demanda inicial, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones o, en su defecto, en término proponer una eventual nulidad".*

Si bien la sentencia referida hace alusión a la acumulación de pretensiones, también lo debe ser cuanto se observa la falta de requisitos formales de la demanda, toda vez que la ausencia de cualquiera de estas dificulta la decisión al momento de proferirse la misma, ya que no estaría ajustada a

derecho, siendo inadmisible que el fallador deba ajustar lo pretendido, cuando es un deber que le corresponde a la parte actora, quien no quiso subsanar el yerro endilgado a pesar de habérsele corrido traslado. Así las cosas, se **CONFIRMA** el auto apelado en el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por fata de requisitos formales.

COSTAS

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante como quiera que su recurso de alzada no prosperó.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 9 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de $ 300.000.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ANGEL CAMARGO BEJARANO contra ASESORES EN DERECHO, POVENIR S.A., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2019 (fl. 1782), mediante el cual el *a quo* tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de septiembre de 2019 (fl. 1764), el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la contestación de la demanda,** de la demandada FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, aduciendo que no se allegó la documental relacionada en el acápite de pruebas.

Posteriormente, en proveído del 20 de noviembre de 2019 (fl. 1782), el *a quo* **tuvo por no contestada la demanda,** señalando que, revisado el escrito de subsanación a la contestación a la demanda se observaba que si bien la misma había sido presentada en tiempo, no se había subsanado lo indicado en el auto inadmisorio, debido a que no se allegó la documental de los numerales 1 a 6 y 8 del acápite de pruebas documentales descrito en la contestación de la demanda y el escrito de subsanación a la demanda, aunado a lo anterior, no se encontraba en los medios magnéticos anexos en las respectivas documentales precitadas, toda vez que dentro del CD únicamente contenía la hoja de vida de la demandante.

Contra la anterior decisión, **la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** (fl. 1783), manifestando que el apoderado judicial que en su momento ostentaba la representación judicial de la Fiduciaria como vocera y administradora de PANFLOTA, solicitó tener como pruebas documentales:

- "Contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0138 suscrito con la compañía de inversiones de la Flota Mercante en liquidación.
-Auto No. 400-017782 proferido por la Superintendencia.
- Auto No. 400-010509 proferido por la Superintendencia.
- Auto No. 400-015977 proferido por la Superintendencia.
-Auto de fecha 22 de enero de 2015, proferido por el Tribunal Superior dentro del proceso judicial 2012-00456 promovido por el señor Roberto Andrade Cano.
-Sentencia de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente Eduardo Carvajalino, el 29 de noviembre de 2017, dentro del proceso adelantado por Oscar Jesús Ospina Castaño.
-hoja de vida del demandante.
-Respuesta dada por mi representada en calidad de vocera y administradora del PA PANFLOTA a la reclamación efectuada por el demandante el 22 de agosto de 2017".

Indica, que la consecuencia jurídica de no haberse allegado toda la documental, debe ser el de no ser decretadas en la oportunidad procesal correspondiente y no que sea el sustento para coartar el derecho a la contradicción y defensa, acceso efectivo a la justicia y al debido proceso, pese a no existir una manifestación expresa por parte de la apoderada que contestó la demanda en su momento y la subsanación efectuada por

el suscrito frente a la ausencia de los documentos solicitados como pruebas, debió el Despacho ante la duda razonable acudir al principio de favorabilidad y en consecuencia, tener por contestada la demanda.

Mediante providencia del 2 de marzo de 2020, el *a quo* **no repuso el auto,** argumentando que los medios magnéticos contaban únicamente con la hoja de vida del demandante, pero no con todas las documentales que se relacionaban, aduce que la parte demandada junto al escrito de reposición y apelación allegó medio magnético, adjuntando archivos relacionados en el acápite de pruebas de la contestación y subsanación, lo que corroboraba que en etapas antecesoras no había sido aportados y el impugnante en dicha oportunidad pretendía revivir términos claramente fenecidos.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestada la demanda, como lo indicó el *a quo*, por no haber sido subsanada en término.

Al respecto, se tiene que, en cuanto a la forma y requisitos de la contestación de la demanda, el parágrafo 1° del artículo 31 del CPL, señala:

> *"**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*
>
> *1. El poder, si no obra en el expediente.*
>
> *2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
>
> *3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
>
> *4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado".*

Como bien lo establece la norma en cita, uno de los requisitos allí consagrados hace alusión en que la contestación de la demanda deberá aportarse las pruebas documentales pedidas, sin embargo, en el presente asunto las pruebas que pretendía allegar la parte demandada consisten en pruebas innominadas, es decir, que resultan facultativos de la parte pasiva, de manera que, de no ser allegadas en nada afecta el intereses de la parte actora, por lo tanto, no es un requisito necesario para dar por contestada la demanda, por consiguiente, le asiste razón al recurrente en cuenta a que el no haber sido aportadas en la oportunidad procesal pertinente acarreará consecuencias jurídicas diferentes, más no da lugar a que se tenga por no contestada la demanda, razón por la cual se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al *a quo* tener por contestada la demanda.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* tener por contestada la demanda por parte de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE RUBY ALEXANDRA RUIZ D`ACHIARDY CONTRA SOCIEDAD INDUSTRIAS VANYPLAS S.A.

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 9 de marzo de 2020, a través del cual el *a quo* negó la práctica de una prueba (CD. - fl. 280).

ANTECEDENTES

En el acápite de pruebas del líbelo introductor (fls. 14 a 15), la parte demandante solicitó que se decretará como prueba testimonial la declaración de la señora ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI, el *a quo* mediante en audiencia celebrada el día 30 de julio de 2019, decretó dicha prueba (fl. CD 198).

En audiencia de la **práctica de la mismas**, celebrada el día 9 de marzo de 2019 (CD – fl. 280), la parte demandante manifestó que no había podido comparecer la

testigo, por cuanto había sido imposible notificarla en las direcciones que inicialmente se señalaron en la demandada, las cuales correspondían al Ministerio del Trabajo Regional Bogotá, en la sede de la carrera 30 que ya no existe, posteriormente, el Ministerio del Trabajo le informó que ella ya no trabajaba ahí, por lo que realizando una investigación a fin de poderla ubicar, logró encontrar que la señora ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI se encuentra privada de la libertad por un delito penal de concusión, el cual tiene que ver con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conciliaciones realizadas por el Ministerio del Trabajo, razón por la cual solicitó al a quo se sirviera oficiar al Juzgado 5° de Ejecución de Penas, para que se permitiera la comparecencia de esta, por los medios legales que existieran, a fin de que rindiera declaración frente a las circunstancias en las cuales se llevó acabo la audiencia de conciliación, ya que a su sentir revisado el expediente y escrito de acusación se había podido observar que la señora ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI se aliaba con las empresas que citaban a conciliación para favorecerlas, en tal medida dada la importancia de la testigo, ya que se está discutiendo la nulidad de una conciliación, que fue suscrita con irregularidades.

En relación a la anterior solicitud, el ***a quo*** señaló que no existía ningún oficio ni reclamación al respecto y adicionalmente, el objeto del litigio no tenía nada que ver respecto de hechos delictuales de la señora ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI. Así mismo, no se había allegado al expediente ningún trámite relacionado con dicha petición, de manera que teniendo en cuenta que lo que se discutía era si se trataban de derechos ciertos e indiscutibles, independientemente de la declaración que pudiera rendir la ex funcionaria que se encontraba privada de la libertad, además los hechos ocurridos en su caso de la exfuncionaria no tenían nada que ver con la empresa aquí demandada.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el juez ante una boleta de citación ordenó la comparecencia de la señora ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI siendo decretada como prueba, siendo entonces una prueba que tiene que ver con el corazón de la discusión, como lo es el acta de conciliación y el acuerdo de la

terminación del contrato, lo cual da cuenta que no se previno las circunstancias necesarias para evitar la vulneración de derechos ciertos e transigibles de que trata el artículo 53 de la Constitución Política, siendo ya una prueba decretada y el expediente obraban investigaciones en contra de ella, en tal medida, es una prueba que tiene antecedentes dentro del proceso, razón por la cual resulta ser una prueba pertinente y conducente.

Teniendo en cuenta el recurso interpuesto, el *a quo* manifestó que el artículo 65 del CPT, señalaba cuales eran los autos apelables, indicándose en el numeral 4 el que niegue el decreto o la práctica de una prueba, para lo cual se tenía que la prueba ya estaba decretada y no se estaba negando a la práctica de la misma, toda vez que era obligación de la parte actora haber dispuesto de los medios técnicos, más si la señora se encuentra privada de la libertad, entonces era su deber haber dispuesto los mecanismos necesarios para poder evacuar la prueba, sorprendiendo en la audiencia que no la había podido citar, situación que era absolutamente desconocida por el Despacho, sin embargo, reconocía el recurso en garantía del principio de favorabilidad, protección y principio tuitivo del trabajador.

CONSIDERACIONES

Para resolver, previamente es de advertir que en el presente asunto sí procede el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, toda vez que al no haber accedido el Juez a la petición del actor, de que fuera oficiado el Juzgado 5° de Ejecución de Penas para la comparecencia de la testigo ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI ya decretada, y que se encuentra privada de la libertad, negó la practica de la prueba, pues si bien es deber de la parte actora realizar los trámites necesarios para su comparecencia, previamente debía poner de presente tal situación al Juez, del por qué se le había dificultado la ubicación de la testigo, para que de esta manera éste ente judicial, pudiera oficiar al Juzgado de Ejecución de penas y facilitar el trámite a cargo de la parte actora, siendo entonces hechos nuevos e imprevistos que dificultaron la práctica de la prueba, lo cual justifica para que se le pueda dar de nuevo la oportunidad para la practicar de la misma.

Aclarado, lo anterior procede la Sala a verificar si la práctica de la prueba solicitada cumple los requisitos de pertinencia y conducencia, sobre el tema, el artículo 168 del CGP, refiere que el juez debe rechazar las pruebas *ilícitas* por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente *impertinentes* o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las *inconducentes* por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente *superfluas* que son aquellas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación *o inútiles* cuando sobran y no prestan ningún servicio al proceso.

Ahora, en lo atinente a la prueba testimonial, es del caso recordar que la misma tiene como finalidad que el funcionario judicial que conoce determinado asunto, pueda citar a quienes han conocido por una u otra razón los hechos que se relacionan en la demanda.

Es así, como el artículo 212 del CGP, aplicable en materia laboral según lo dispuesto en el artículo 145 del CPL, indica:

> *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."*

La normatividad laboral frente a la materia, en el artículo 53 del CPTSS, dispone:

"ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCENTES. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007: El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*
En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso".

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el demandante solicita la recepción del testimonio de la señora ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI,

teniendo en cuenta que fue la funcionaria adscrita al Ministerio del Trabajo quien celebró la audiencia de conciliación realizada el día 7 de abril de 2015 (fl.33), frente a la cual se pretende con la demanda sea declarada nula, aspecto sobre el cual se logra deducirse que se trata de una prueba conducente y pertinente, ya que su declaración guarda relación directa con los hechos y pretensiones del líbelo demandatorio, sin que con ello se esté prejuzgando de que la empresa aquí demandada se encuentra involucrada en los delitos por los cuales fue privada de la libertad la testigo, razón por la cual se **ORDENA** al Juez de primera instancia practicar la prueba decretada, para lo cual deberá oficiar al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad con Funciones de conocimiento de Bogotá a fin de ponerle en conocimiento que fue decretada la prueba testimonial de la señora ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI dentro del presente proceso, para que conforme a los medios legales dispuestos para ello se pueda evacuar su declaración, trámite que estará a cargo de la parte actora.

Así las cosas, como quiera que le asiste razón a la parte demandante se **REVOCARÁ** el auto apelado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 9 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar practicar la prueba decretada, para lo cual deberá oficiar al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad con Funciones de conocimiento de Bogotá a fin de ponerle en conocimiento que fue decretada la prueba testimonial de la señora ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI dentro del presente proceso, para que conforme a los medios legales dispuestos para ello se pueda evacuar su declaración, trámite

que estará a cargo de la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MIRIAM CASTAÑO TORRES contra COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 140), mediante el cual el a quo tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de diciembre de 2019 (fl. 126), el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la contestación de la demanda,** aduciendo que la entidad demandada COLPENSIONES en el escrito de contestación solo hizo pronunciamiento a 31 hechos, cuando la parte demandante en su escrito de subsanación a la demanda formuló 43 hechos.

Posteriormente, en proveído del 31 de enero de 2020 (fl. 140), el *a quo* **tuvo por no contestada la demanda,** señalando que, vencido el término del traslado otorgado, la accionada no efectuó pronunciamiento alguno.

Contra la anterior decisión, **la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** (fl. 141), manifestando que el no haberse pronunciado en relación a los 43 hechos del escrito de subsanación, fue debido a la carga propia de fin de año, por lo que de manera involuntaria se omitió realizar manifestación expresa en relación a ese hechos, indica también que la entidad que representa es una entidad de derecho público, por lo que de conformidad con el artículo 195 del CGP no podrá dar confesa sobre ninguna de las manifestaciones, pese al pronunciamiento que se haga frente a cada uno de los hechos del escrito de demanda, en consecuencia, todos los hechos se deberán probar en el transcurso del proceso judicial.

Refiere que de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, la consecuencia de no cumplir con los requisitos del numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, es tener probado el respectivo hecho, más no da lugar a tener por contestada la demanda, máxime cuando en la contestación de la demanda se indicó *"atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad y a que los hechos se tomen como ciertos, no constituye prueba de confesión*".

Mediante providencia del 25 de febrero de 2020, el *a quo* **negó el recurso de reposición por extemporáneo** y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestada la demanda, como lo indicó el *a quo*, por no haber sido subsanada en término.

Al respecto, se tiene que, en cuanto a la forma y requisitos de la contestación de la demanda, en lo que se refiere a los hechos, el numeral 3° del artículo 31 del CPL, señala:

> *"3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

Así mismo, el parágrafo 3° de dicha disposición, indica:

> *"Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior."*

De donde se colige, que la norma consagró dos consecuencias diferentes para igual número de situaciones, es decir, para el evento en que se incumpla únicamente lo consagrado en el numeral 3°, es decir, que no se haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos en la forma allí indicada, previó que la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho o hechos y cuando no se cumpla además de esta, las demás exigencias de la disposición, la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al parágrafo 3º, además de tener como indicio grave tal omisión.

En ese orden de ideas y desciendo al caso objeto de estudio, encuentra la sala que el Juez inadmitió la contestación de la demanda porque la demandada solo se pronunció en relación a 31 hechos, cuando la parte demandante en su escrito de subsanación a la demanda formuló 43 hechos, manifiesta el *a quo* en el auto que tuvo por no contestada la demanda que COLPENSIONES no presentó escrito de subsanación.

Ahora, si bien en el recurso de alzada la demandada manifiesta las razones por las cuales considera que la contestación de la demanda no debió ser inadmitida, lo cierto es que tales afirmaciones debió exponerlas

dentro del término dispuesto en la ley para subsanarla y no con posterioridad al mismo.

No obstante, pese a que la accionada no subsanará la contestación de la demanda en término, pues la misma se presentó el 24 de enero de 2020 y el auto que inadmitió la contestación se notificó por estado el 4 de diciembre de 2020 (fls. 126 a 127), tal omisión no implicaba que el juzgador de primera instancia la diera por no contestada, ya que al haberse inadmitido la contestación solo por no haberse manifestado sobre los hechos 32 a 43 del escrito de subsanación a la demanda, traía como consecuencia, tener por contestada la demanda y como probados tales hechos.

Así las cosas, y sin más consideraciones, la Sala se abstiene de estudiar las razones que para la demandada, no se debió inadmitir la contestación de la demanda, sin embargo, al haberse inadmitido la misma únicamente por no cumplir con las exigencias del numeral 3° del artículo 31 del CPL pese a no ser subsanada en término, es por lo que conforme a lo antes indicado, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al *a quo* tener por contestada la demanda y como probados los hechos 32 a 43 del escrito de subsanación de la demanda.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

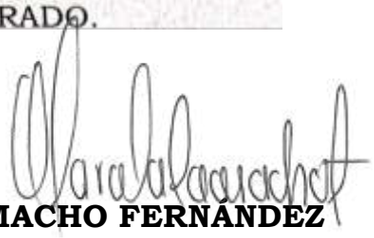
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* tener por contestada la demanda y como probados los hechos 32 a 43 del escrito de subsanación de la demanda, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE LUZ STELLA JIMÉNEZ MARÍN CONTRA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante (fls. 648 a 653), contra el auto del 19 de diciembre de 2019, a través del cual el a quo declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libro mandamiento de pago (fls. 644 a 647).

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 20 de junio de 2019, la parte ejecutada presentó **incidente de nulidad** (fls. 634 a 636), en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares, bajo el argumento que se presenta un hecho nuevo, ya que la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela STL 3704 del 11 de marzo de 2019, en un caso análogo al que aquí se debate, declaró la nulidad por violación al debido proceso, respecto de un proceso ejecutivo iniciado con posterioridad al término de liquidación del ISS, disponiendo la remisión del expediente para que se surta el trámite administrativo correspondiente. Refiere que el juzgado de conocimiento, mediante providencia del 23 de octubre de 2018, negó el incidente de nulidad

planteado en su momento con fundamento en la sentencia STL 8189 de 2018; providencia que fue confirmada en segunda instancia, sin embargo, ahora se presenta un hecho nuevo en cuanto a la sentencia se tutela STL 3704 de 2019, ya mencionada. Sostiene que la Corte Constitucional en sentencia C – 539 de 2011 ha señalado repetidamente la vigencia y validez de la fuerza vinculante en materia de tutela y que las autoridades administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional. Expone que la ratio decidendi de las acciones de tutela constituyen un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y por ende, la correcta aplicación de la norma. Finalmente, afirma que la nulidad por falta de competencia es insaneable y puede ser declarada por el Juez en cualquier momento.

Mediante proveído del 19 de diciembre de 2019 (fls. 644 a 647), el a quo **declaró la nulidad de todo lo actuado** a partir del auto que libó mandamiento de pago y **ordenó** la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social; por considerar que la Corte Suprema de justicia en sede de tutela, dejó sentada la improcedencia de la ejecución judicial a partir del momento a partir del momento en que la entidad pública entra en liquidación, habiéndose informado tal estado a los jueces, en orden a que se finalice el trámite judicial que se está adelantando; argumentos que indica, se soportan en el literal d) del artículo 6° de la ley 1105 de 2006, así como de la orden de supresión y liquidación del ISS en los decretos 2013 de 2012, 2115 de 2013 y 2714 de 2014, de donde se colige que la prohibición de continuar los procesos ejecutivos que se venían adelantando o la iniciación de otros, no es temporal son definitiva. Indica que la solicitud de pago de las acreencias laborales reconocidas en virtud de fallos judiciales se debió hacer valer mediante la acumulación en el proceso de liquidación de la entidad y de no haberse registrado en dicho proceso, la misma se debe efectuar a través de un trámite administrativo ante el PAR ISS a efectos de que este, de existir bienes destinados al pago de condenas judiciales lo tenga en cuenta para el pago en el orden de los créditos a cubrir y si e patrimonio no cuenta con disponibilidad para el pago el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al presupuesto general de la nación, en los términos del artículo 3° del Decreto 652 de 201, en lugar de hacerlo a través de la acción ejecutiva. Señala que en el presente caso, el fallo objeto de ejecución adquirió firmeza el 4 de febrero de 2015, feca

para la cual aun no estaba liquidado el ISS, de suerte que no debió iniciarse el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria laboral son acumularse al proceso de liquidación. Aduce que de lo anterior se colige que la competencia para conocer del pago de las obligaciones laborales del ISS por encontrarse liquidada corresponde en principio al PAR, de no ser porque la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3704 de 2019, estableció que corresponde al Ministerio de Salud asumir el pago de las acreencias y obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de ISS liquidado, por lo que manifiesta, acoge dicho pronunciamiento en tanto la ratio decidenci de las altas corporaciones tiene fuerza vinculante y por ende, hay lugar a declarar a nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago.

Contra la anterior decisión, **el ejecutante interpuso recurso de apelación** (fls. 648 a 653), indicando que una vez culmina el proceso liquidatorio de una entidad, no es dable que se sigan aplicando las normas de excepción que rigen el mismo, por lo que considera inadecuado pretender extender la prohibición de que se tramiten procesos ejecutivos después que se cerró el trámite liquidatorio de una entidad, ya que con ello no solo se contraviene el ordenamiento jurídico son que se afecta el derecho de los acreedores a obtener la solución efectiva de la obligación a su favor. Sostiene que no existe norma que impida la formulación de una demanda ejecutiva en contra del PAR ISS con el fin de obtener el pago de las obligaciones a cago del ISS liquidado. Refiere que los efectos de las sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia solo tienen efectos inter partes, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, sumado a que el fundamento de las sentencias citadas en el auto cuestionado no resulta coherente con al actual regulación sobre la materia, pues como lo han reconocido otras jurisdicciones, la única causal de suspensión, terminación o anulación iniciado en contra de un deudor es la iniciación de un proceso liquidatorio y una vez finalizado este, resulta viable exigir mediante la acción ejecutiva el pago de las acreencias adeudadas, en cabeza de las entidades a las que se les asignó el pago de las obligaciones de la entidad liquidada. Manifiesta que al haber culminado el proceso liquidatorio del ISS, al existir obligaciones adeudadas por dicha entidad que deben ser asumidas con cargo al PAR ISS y al no existir regulación legal que prohíba efectuar su cobro mediante proceso ejecutivo, es por lo que resulta improcedente la declaratoria de nulidad del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se encuentra probada la causal de nulidad por violación al debido proceso y falta de jurisdicción y competencia, invocada por FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

De entrada, ha de advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que en la citada norma se encuentre contemplada la que invoca el solicitante con fundamento en el artículo 29 de la CN, de ahí que en los términos del inciso final del artículo 135 ibidem deba rechazarse de plano, habida cuenta que la nulidad se funda en una causal distinta a las determinadas como tales en la norma en cita.

Aunado a ello, debe indicarse que si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 491 señaló que además de las causales de nulidad establecidas en su momento en el artículo 140 del CPC hoy 133 del CGP, puede invocarse como tal la prevista en el artículo 29 de la CN, lo cierto es que ello solo es dable cuando se trate de una prueba obtenida con violación al debido proceso; situación que el presente caso no se da, en la medida que los fundamentos de la nulidad no recaen sobre un medio de prueba.

Ahora, advierte la Sala que si bien la ejecutada manifiesta que en este caso se presenta un hecho y que la causal invocada además de la anterior es la de falta de jurisdicción y competencia, lo que hace que solicite nuevamente la nulidad, lo cierto es que los argumentos sobre los cuales edifica la misma, son los mismos que presentó en su momento (fls. 591 a 597), que no es otro, que el inicio del proceso ejecutivo con posterioridad a la liquidación de la entidad y la remisión del expediente al PAR ISS hoy aduciendo que es al Ministerio de Salud.

Por lo anterior, la entidad deberá estarse a lo resuelto por esta Corporación en auto del 23 de enero de 2019 (fls. 611 a 616), que confirmó el proveído del 22 de octubre de 2018 (fls. 601 y 602), mediante el cual el a quo declaró improcedente el incidente de nulidad, el cual, se insiste, presentó en los mismos términos aquí expuestos.

Tan así, que en la providencia proferida en su momento por este Tribunal, se dijo:

> "*Pues bien, al analizar el argumento esbozado por la entidad ejecutada, logra colegir esta corporación que en efecto la nulidad planteada no se enmarca dentro de ninguna de las nulidades comprendidas en el artículo 133 del C.G.P, aunado a ello, para esta corporación tampoco se evidencia una vulneración al debido proceso, por cuanto el artículo 6° del Decreto – Ley 254 de 2000 y el artículo 116 del Decreto 663 de 1993, aluden a que una vez inicia el proceso de liquidación de las entidades públicas, el liquidador debe informar a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación a efectos que se culminen los procesos ejecutivos y se acumulen en el proceso de liquidación, por tanto, se deben suspender los procesos ejecutivos en curso y no se deben admitir nuevos procesos. Enunciados normativos que no resultan aplicables al caso en concreto, en tanto el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, inició con el Decreto 2013 de 2012 y culminó el 31 de marzo de 2015, acorde a lo dispuesto en el Decreto 2714 de 2014. Implica lo anterior que para la fecha en que inició el presente proceso ejecutivo, con el mandamiento de pago que se libró el 23 de febrero de 2018, ya había culminado el proceso de liquidación del ISS y por ende, ninguna de las normas enunciadas por la parte ejecutada han sido quebrantadas dentro del presente proceso.*
>
> *Así mismo, resalta la sala que no existe ninguna disposición normativa que consagre la obligación legal de iniciar un trámite administrativo, previo al proceso ejecutivo, máxime cuando ya ha culminado el proceso de liquidación y de hecho, incluso el proceso ordinario laboral, que precedió al presente trámite ejecutivo, culminó mediante sentencia judicial proferida después de finalizada la liquidación del ISS (Fl 486-500, cuaderno 2).*
>
> *Finalmente, esta Sala juzga imperioso resaltar que en el caso sub examine no se cumple con los mismos supuestos de facto de la acción de tutela STL – 8189 de 2018, pues en dicha acción el proceso ejecutivo se inició estando en curso el proceso de liquidación y no cuando esta ya había culminado, como sucede en autos."*

Refuerza lo anterior, el hecho que al haberse iniciado el proceso ejecutivo con posterioridad a la culminación de la liquidación del ISS, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º de la Decreto 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 del mismo año, que indica:

> *"**De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales.** Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado."*

Así mismo, el artículo 2º del mencionado Decreto establece:

> *"**Recursos para el pago de las sentencias condenatorias.** Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición*

de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social."

De donde se colige, que el Ministerio de Salud y Protección Social es solidariamente responsable de las condenas impuestas a FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PAR ISS únicamente en el evento que se agoten los recursos del patrimonio, para lo cual girará a éste las sumas a que haya lugar para cubrir los rubros pendientes de pago, sin que tal circunstancia implique el envío del expediente al PAR y menos aún a la cartera como lo dispone la Corte en la tutela aludida, máxime si estas, no tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos como el presente, al igual que en el caso del Ministerio, este no es sucesor procesal, liquidador del instituto o seguidor de la liquidación de este; de ahí que resulte ilógico al remisión del expediente a estas.

Finalmente, en lo que se refiere a la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia y sobre la cual, la accionada sustenta la nulidad y que, sea de paso advertir, tiene las mismas consideraciones que la providencia de tutela que sirvió de fundamento para el incidente anterior, cambiando únicamente lo relativo a la entidad a quien se debe remitir el expediente; ha de advertirse que esta solo surte efectos *inter partes*, sin que el hecho de tratar temas similares a los aquí planteados, le otorgue efectos *erga omnes*, tan así, que el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, específicamente señala que las sentencias emanadas por la Corte Constitucional en sede de revisión "*solo surtirán efectos en el caso en concreto …",* por lo que bajo ese entendido, los fallos de tutela proferidos por la Corte Suprema de Justicia dentro de las acciones de tutela, producen los mismos efectos.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** la providencia apelada y en su lugar se **NEGARÁ** el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al a quo continúe con el trámite del proceso.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada y en consecuencia, **ORDENAR** al a quo continúe con el trámite del proceso, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS En esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
Salva voto

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 14201800054 02
DEMANDANTE: LUZ STELLA JIMENEZ MARIN
DEMANDADA: FIDUAGRARIA S.A.

APELACIÓN AUTO

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por la determinación de continuar con el conocimiento del asunto jurisdiccional. Los razonamientos que me condujeron a ello, los exprese en la ponencia presentada y derrotada cuya motivación, sobre este tópico, comportó:

«***C O N S I D E R A C I O N E S***

En lo que respecta a la declaratoria del incidente de nulidad por falta de competencia planteada por la llamada a debate judicial, debe indicar esta Corporación que si bien en providencia adiada del 23 de enero de 2019 esta Corporación había indicado que en el caso de autos no era viable decretar la nulidad, no solo porque la misma no se encontraba enmarcada dentro del artículo 133 del C.G.P, sino en razón a que no se evidenciaba transgresión alguna a los artículos 6º del Decreto- Ley 254 de 2000 y 116 del Decreto 663 de 1993, por cuanto el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, inició con el Decreto 2013 de 2012 y culminó el 31 de marzo de 2015, acorde a lo dispuesto en el Decreto 2714 de 2014, quedando a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A, el pago de las obligaciones, remanentes y contingentes, según lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

No obstante lo anterior, esta Sala de decisión estima que dicha postura debe ser modificada, como quiera que la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia STL-3704 de 2019, adoctrinó:

> *«Al descender al caso sub judice, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de debate constitucional, para que sea remitido al P.A.R I.S.S liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.*
>
> *Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que:*
>
> *(…)la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.*
>
> *En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad*

debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

***ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR**. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*5. **Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

***ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

***ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.** Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar

conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita» (acentúa la Sala)

Así las cosas, atendiendo el precedente jurisprudencial previamente citado y en aras de evitar decisiones judiciales contradictorias que puedan acarrear una afectación a la seguridad jurídica de los administrados, así como la vulneración del derecho a la igualdad, esta Corporación estima que la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, consistente en acceder a los reclamos que persiguen el traslado de las diligencias, resguarda los principios plasmados en líneas precedentes. En la medida que, bajo lo reglado por el Decreto 1051 de 2016 modificatorio del Decreto 541 de la misma anualidad, el pago de las «sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales» están a cargo del ente ministerial de salud y protección social.

De suerte que, en atención al nuevo análisis, lo propio es confirmar la determinación de primer grado consistente en declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral y remitir el presente expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por ajustarse a los paramentos trazados por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, conforme lo enunciado en precedencia.

Siendo ello así, esta Sala decide no encuentra camino disímil a confirmar la providencia objeto de análisis en esta instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,*** *Sala de Decisión Laboral,*

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá en proveído del 19 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por* ***LUZ STELLA JIMENEZ MARIN*** *contra* ***FIDUAGRARIA S.A.*** *– como administradora y vocera del* ***PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN****, conforme a la parte motiva.*

SEGUNDO: COSTAS. *Sin costas en esta instancia.*
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*»*

En los anteriores términos dejo a salvo mi voto,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE GLADYS ALVARADO MANOSALVA CONTRA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el auto del 12 de marzo de 2020, a través del cual el a quo negó y rechazó por improcedente las excepciones propuestas por la ejecutada (fls. CD – fl. 639).

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 25 de octubre de 2018, la parte ejecutada presentó como **excepciones de mérito** (fls. 570 a 577), entre otras la de novación de la **novación de la obligación,** señalando que en virtud del proceso de supresión y liquidación del ISS, la situación jurídica de ésta mutó al dejar de desarrollar su objeto social, por lo que no pueden pagarse obligaciones preexistentes a la orden de la liquidación de la entidad, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio del ISS y para ello, las personas naturales o jurídicas que se consideran con derechos u obligaciones a su favor y en contra del otrora Instituto, debieron hacerse parte con una reclamación administrativa en cumplimiento al llamado que hizo el proceso de liquidación al publicar los avisos de Ley en los diarios de amplia circulación

nacional y una vez graduadas y calificadas las reclamaciones, con cargo a la masa de la liquidación se aplicará lo ordenado en el artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000 el cual establece las condiciones para el pago de los créditos reclamados y reconocidos oportunamente exigiendo previamente la disponibilidad presupuestal. Finalmente, sostiene que una vez calificadas y graduadas las obligaciones, la extinta entidad dejó estipulado en el contrato de fiducia mercantil, los valores y forma de pago de las acreencias reconocidas y así, el PAR ISS verificó el plan de pagos y en la actualidad se encuentra realizando los pagos de las reclamaciones oportunas, reconocidas, calificadas y graduadas, conforme a los actos administrativos que expidió el liquidador y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

Mediante proveído del 12 de marzo de 2020 (CD – fl. 639), el a quo **declaró no probadas las excepciones** de novación y prescripción y rechazó las demás por improcedentes, por considerar en lo que se refiere a la de **novación,** que no se observa que la obligación objeto de recaudo se hubiere sustituido por otra nueva, extinguiendo la anterior.

Contra la anterior decisión, **la ejecutada interpuso recurso de apelación**, únicamente respecto la excepción de novación la cual se declaró no probada, manifestando al respecto que si bien es cierto por excelencia se establece que el título judicial para hacerse exigible es la sentencia derivada efectivamente del proceso ordinario laboral que antecedió al ejecutivo, para tales efectos para establecer la ejecución de tales órdenes judiciales, se debe estar sujeto a las circunstancias de la supresión y al consecuente proceso liquidatorio del extinto ISS a partir del 28 de septiembre de 2012 y que finalizó el 31 de marzo de 2015 y en virtud de ese proceso de liquidación es que se garantiza el principio de igualdad, por lo que en relación con las obligaciones que se establecen a favor o en contra del instituto, debieron hacerse parte en unas reclamaciones administrativas por cumplimiento al llamado que se hizo en el proceso liquidatorio, publicar lo avisos y graduar y calificar las acreencias que por Ley correspondiera, por lo que para tales efectos por el ISS establece ese procedimiento y claro preciso dentro de su liquidación para la calificación particularmente de este tipo de acreencias, es menester señalar que de conformidad con el numeral 3° del artículo 1690 del C.C. se sustituye en un nuevo deudor a la liquidación definitiva del Instituto y a la constitución del PAR de la misma, según las obligaciones que se establecen en el contrato de fiducia mercantil toda vez que el patrimonio no es como tal, un subrogatario o cesionario de las obligaciones, sino es un administrados propiamente de los bienes o remanentes entregados por el fideicomitente y para ello, actúa como un

mandatario y en esa calidad de mandatorio o nuevo deudor, el acreedor por su parte debió acudir en su momento al proceso de liquidación a fin que se le reconocieran esas acreencias según la calificación y graduación que hiciera en su momento la extinta entidad y por ello, correspondería pagarse de acuerdo al informe final y particularmente con lo señalado al momento de suscribirse el contrato de fiducia mercantil, de ahí que por la extinción de la persona jurídica se da la figura de la novación y si bien no se declaró la nulidad propuesta en su momento, corresponde darle trámite a la excepción.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9º del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se encuentra probada la excepción de novación, propuesta FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

Al respecto, se tiene que la novación se encuentra regulada en los artículos 1687 a 1710 del C.C. y consiste en el cambio que se hace de una obligación por otra nueva que extingue la primera, siendo la misma un contrato cuya eficacia depende que tanto la obligación como el acto sean válidos.

Dentro de los requisitos de la novación, es necesaria la declaración de las partes en cuanto a que desean novar o que aparezca en el contenido del contrato que la intención es esa, pues de no ser así, se miraran las dos obligaciones como coexistentes esto es, la primera en todo lo que no sea contrario a la segunda.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el cambio de deudor no constituye novación a menos que el acreedor exprese que el antiguo deudor ya no le debe.

Finalmente, cabe destacar que la novación puede ser efectuada al tenor de lo dispuesto en el artículo 1690 así:

- Sustituyéndose una nueva obligación por otra.
- Contrayendo el deudor una obligación respecto de un tercero y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva al primer acreedor.
- Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo que en consecuencia, queda libre.

Así entonces, la novación es un modo de extinguir las obligaciones en la cual, una obligación se extingue por el nacimiento de otra nueva es decir, novación objetiva;

o por la sustitución ya sea de un nuevo deudor o acreedor que reemplaza al primero, llamándose esta novación subjetiva.

Descendido al caso objeto de estudio, se tiene que en el presente caso los rubros objeto de ejecución provienen de una decisión judicial en la que se determinó como obligada a pagar los mismos al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entidad que con ocasión al Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015 culminó su proceso de liquidación y por ende, dejo de existir desde el 30 de marzo de 2015 lo que conllevó a la creación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR ISS cuyo vocero y administrador es FIDUAGRARIA S.A. para lo cual ésta con el Instituto suscribieron un contrato de fiducia, de ahí que el a quo en el auto que libró mandamiento de pago, decretado la sucesión procesal con el PAR y en consecuencia, librado mandamiento de pago en contra de éste (fl. 566).

Conforme a ello, resulta claro que en el presente caso existió una novación subjetiva entre el ISS en liquidación y FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PAR ISS en la medida que el deudor principal esto es el Instituto, fue reemplazado por otro en este caso el aludido PAR, lo que implica que se extinguió la obligación entre el Seguro Social y la accionante y surgió una nueva entre el Patrimonio y esta.

Hechas las anteriores precisiones, es claro que a la fecha el PAR ISS tiene una obligación con la actora consistente en pagar las condenas que en su momento le impusieron al ISS hoy liquidado y si bien existió una novación entre las entidades, no por ello puede decirse que la obligación se extinguió en su totalidad, pues ésta quedo en cabeza de otra quien no puede sustraerse del pago por el simple hecho que la ejecutante no efectuó la reclamación durante el trámite de la liquidación de la entidad, situación que sea de paso evidenciar no podía realizar la actora en la medida que la sentencia que resolvió el recurso de casación, data del 3 de octubre de 2017 (fls. 108 a 116 cuaderno corte), el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior emanado de este Tribunal, se expidió el 16 de noviembre de 2016 (fl. 48 cuaderno Tribunal) y el de obedézcase y cúmplase dictado por el Juzgado es del 1° de marzo de 2018 (fl. 558), quedando ejecutoriada la providencia base de la ejecución, en la última fecha citada. Calenda esta para la cual ya había culminado el proceso de liquidación de la entidad (30 de marzo de 2015); de ahí que no era dable, como lo refiere el recurrente, que la actora elevara una reclamación en el trámite de la liquidación del extinto ISS, pues para ese momento no tenía un crédito a su favor y por ende, no existía una acreencia u obligación a cargo del extinto Instituto que reclamar.

Así las cosas, como quiera que la novación subjetiva que existió entre el ISS en liquidación y FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS a través del contrato de fiducia suscrito entre éstas, no extinguió la obligación que se creó entre ésta última y la demandante, es por lo que la excepción propuesta no se encuentra probada y por ende, sin más consideraciones y por las razones aquí expuestas, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS

En esta instancia a cargo de FIDUAGRARIA S.A. administradora y vocera del PAR ISS.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de FIDUAGRARIA S.A. administradora y vocera del PAR ISS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Salva voto

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de FIDUAGRARIA S.A. administradora y vocera del PAR ISS, la suma de $900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

MAGISTRADO.

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 15201800395 02
DEMANDANTE: GLADYS ALVARADO MANOSALVA
DEMANDADA: FIDUAGRARIA S.A.

APELACIÓN AUTO

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por la determinación de continuar con el conocimiento del asunto jurisdiccional. Los razonamientos que me condujeron a ello, los exprese en la ponencia presentada y derrotada cuya motivación, sobre este tópico, comportó:

«***C O N S I D E R A C I O N E S***

En lo que respecta a la declaratoria de la excepción de novación planteada por la llamada a debate judicial, la cual se sustenta en idénticos argumentos a la nulidad presentada y zanjada con precedencia, debe indicar esta Corporación que, en efecto, ya en providencia adiada del 18 de julio de 2019 esta Corporación había indicado que en el caso de autos no era viable decretar la nulidad, no solo porque la misma no se encontraba enmarcada dentro del artículo 133 del C.G.P, sino en razón a que no se evidenciaba transgresión alguna a los artículos 6º del Decreto-Ley 254 de 2000 y 116 del Decreto 663 de 1993, por cuanto el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, inició con el Decreto 2013 de 2012 y culminó el 31 de marzo de 2015, acorde a lo dispuesto en el Decreto 2714 de 2014, quedando a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A, el pago de las obligaciones, remanentes y contingentes, según lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

No obstante lo anterior, esta Sala de decisión estima que dicha postura debe ser modificada, como quiera que la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia STL-3704 de 2019, adoctrinó:

«Al descender al caso sub judice, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de debate constitucional, para que sea remitido al P.A.R I.S.S liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.

Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que:

(…)la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

***ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR**. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*5. **Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

***ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

***ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.** Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que

remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita» (acentúa la Sala)

Así las cosas, atendiendo el precedente jurisprudencial previamente citado y en aras de evitar decisiones judiciales contradictorias que puedan acarrear una afectación a la seguridad jurídica de los administrados, así como la vulneración del derecho a la igualdad, esta Corporación estima que la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, consistente en negar los reclamos que persiguen el traslado de las diligencias por vía de excepción, contraría los principios plasmados en líneas precedentes. En la medida que, bajo lo reglado por el Decreto 1051 de 2016 modificatorio del Decreto 541 de la misma anualidad, el pago de las «sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales» están a cargo del ente ministerial de salud y protección social.

De suerte que, en atención al nuevo análisis, lo propio es declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral y remitir el presente expediente al Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe con el adelantamiento de las diligencias, acorde a los paramentos trazados por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,*** *Sala de Decisión Laboral,*

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR *el auto proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 12 de marzo de 2020, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, para en su lugar* ***DECLARAR*** *la* ***NULIDAD*** *de todo lo actuado desde el proveído del 22 de agosto de 2018 por falta de jurisdicción y competencia, conforme a la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR *la remisión de las diligencias al* ***MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****, en cumplimiento de lo dispuesto del artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de esa anualidad, para lo de su cargo.*
TERCERO: COSTAS. *Sin costas en esta instancia.*
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*»*

En los anteriores términos dejo a salvo mi voto,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **COLMENA SEGUROS S.A.** CONTRA **SEGUROS BOLIVAR S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 8 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Trece

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

(13) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió la excepción previa de falta de integración del *litis* consorcio necesario por pasiva.

A N T E C E D E N T E S

1. La sociedad **COLMENA SEGUROS S.A.** promovió demanda ordinaria laboral contra la **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, pretendiendo se condene a reconocimiento y pago de las indemnizaciones por incapacidad permanente parcial de sendos afiliados y, en proporción al tiempo que la demandada cubrió el riesgo que estructuró las enfermedades profesionales, junto con aquellos derechos que emanen demostrados bajo las facultades ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (folios 4 a 6).

2. La parte convocada a juicio, **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, al contestar el *libelo genitor*[2] elevó, en lo que interesa al recurso, la excepción previa nominada falta de integración del *litis* consorcio necesario por pasiva por considerar que bajo los presupuestos del parágrafo 2°, artículo 1° de la Ley 776 del 2002, se podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y en la proporción al tiempo de exposición al riesgo; motivo por el cual, al existir otras administradoras de riesgos laborales y empleadores con anterioridad a la afiliación a SEGUROS BOLIVAR S.A., deben ser llamados, pues no puede COLMENA S.A. «*solicitar el cobro de la totalidad de la obligación a SEGUROS BOLIVAR, pues como ya se manifestó, la única responsabilidad que podrá llegar a tener, es respecto del tiempo que cada trabajador fue afiliado*»[3].

[2] Folios 235 a 285..

[3] Folio 178

3. En audiencia pública virtual celebrada el 8 de octubre de 2020, el Juzgado de Conocimiento resolvió **declarar no probada** la excepción de falta de integración del *litis* consorcio necesario, aduciendo en lo tocante, que la parte demandada incumplió con la carga de demostrar probatoriamente aquellas entidades de las cuales busca su convocatoria al proceso. Sumado a que la entidad demandante desde la pretensión segunda solicita el reembolso en proporción a la exposición al riesgo (medio magnetofónico fl. 198).

4. A su turno, **la DEMANDADA SEGUROS BOLIVAR S.A interpuso recurso de apelación** respecto de la referenciada excepción exteriorizando como disidencia que, si bien no se relacionaron los nombres de las ARL que de manera previa tenían afiliados a los trabajadores, respecto de los cuales hoy se persigue el recobro, lo cierto es que si existen y declaran bajo la gravedad de juramento no tener conocimiento de quienes son; pudiendo entonces, el *A quo* oficiar para obtener tal información. Lo precedente en la medida que, de la pretensión tercera, no se concreta la proporcionalidad que le correspondería y solo relata el valor a condenar.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Este extremo procesal guardó silencio.

Parte demandada: Se pronunció requirió la revocatoria, aduciendo que COLMENA persigue que cancele la totalidad del valor pagado a cada uno de los afiliados por concepto de incapacidad permanente parcial, cuando se pudo evidenciar que el tiempo de exposición al riesgo en la mayoría de los casos, era mucho más largo que el tiempo que los

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

trabajadores habían sido afiliados a ese ente y en razón a ello, no existe obligación de cancelar la totalidad del valor pretendido, aludiendo *«se encuentre probada y se ordene oficiar a todas las Administradoras para que quienes hayan tenido contrato de asegurado con alguno de los afiliados que hacen parte del proceso, comparezcan al mismo y puedan ejercer su derecho a la defensa»*.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del *libelo* demandatorio, así como lo manifestado por la parte demandada en el recurso de alzada, es viable integrar el asunto jurisdiccional con las administradoras de riesgos laborales y empleadores de los afiliados respecto de los cuales se adelanta recobro por IPP.

Así las cosas y para claridad de las partes procesales, es menester indicar que las excepciones son un derecho de petición que eleva el demandado sin hacer oposición a la demanda y que tienen como fin, en las previas, exigir al funcionario judicial la garantía del debido proceso, siendo esta la razón para que las causales enunciativas del Código General del Proceso se entiendan como vicios del procedimiento, resultando en una obligación emanada de todos los sistemas procesales el estudiarlas en la primera audiencia.

Por su parte, las de fondo, son formas anormales para terminar un proceso por configurarse los requisitos de extinción de las obligaciones -pago, compensación, prescripción, novación, etc-, siendo esta la razón para que los sistemas procesales entiendan que deben estudiarse en la sentencia.

Sin embargo, las normas de procedimiento, permiten que algunas excepciones de fondo -*las que indique el legislador*-, puedan estudiarse por economía procesal como previas en la primera audiencia de trámite, si están debidamente acreditadas, de ahí que se llamen excepciones mixtas. Empero, sino está demostrada la excepción de fondo que, como se dijo, por economía procesal se puede estudiar como previa, el Juez debe abstenerse de hacerlo para estudiarla en la sentencia, pues la citada excepción mixta no pierde su naturaleza originaria de ser de fondo.

Descendiendo al análisis de la excepción planteada, justo resulta indicar que la integración del *litis* consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues dicha omisión de integrar el *Litis* consorcio necesario, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia[4].

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sea sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Náder.

integrar el *Litis* consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado[5], con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y ***litis consorcio necesario*** cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

---

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

Para resolver el motivo de inconformidad sobre ese tópico, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* no se deriva reclamo alguno que implique llamar a nuevas entidades, entre ellas las administradoras de riesgos laborales que cubrieron el riesgo profesional de los afiliados relacionados a folio 5 de las diligencias, en la medida que COLMENA SEGUROS S.A. resulta ser diáfana en peticionar el pago de las indemnizaciones por incapacidad permanente parcial «*en proporción al tiempo que la demandada cubrió el riesgo que estructuró las enfermedades profesionales de los trabajadores»,* folio 4.

Por manera que, aquella justificación relacionada por SEGUROS BOLIVAR al elevar el medio exceptivo, consistente en que se le está cobrando la totalidad de la obligación, desdice de manera abierta del *petitum* visualizado desde el escrito introductor; careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio pues, lo que se busca de aquella es el cubrimiento de la obligación mientras permaneció en su haber el afiliado; lo que permite zanjar el debate judicial y demuestra el incumplimiento de los lineamientos reglados en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por ultimo y en gracia de discusión, necesario es acotar que aún de existir una posible cabida en la convocatoria de terceros ajenos al *sub judice,* lo cierto es que la parte demandada se limitó a reclamar una integración en términos globales y sin especificar cuales serian aquellas administradoras de riesgos laborales que cubrieron ese riesgo por los afiliados sobre los cuales versa el acto jurídico debatido, lo que impide entrar a generar un *litis consorcio* con quien se desconoce.

Con fundamento en las anteriores razones se confirmará el auto apelado en lo tocante.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 8 de octubre del 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **COLMENA SEGUROS S.A.** contra **SEGUROS BOLIVAR S.A.** conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EDIFICIO AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL** CONTRA **ITALO JULIO PEREIRA VALERO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar, se advierte que el extremo ejecutado en misiva del 15 de enero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación *«para incorporar las siguientes excepciones previas»,* procediendo a relacionar las tituladas *«indebida representación del demandado [y] prescripción»,* folios 113 a 116.

Sobre el particular, cumple destacar, que el artículo 66 A del CPTSS limitó expresamente la competencia del juez de segundo grado a *«…las materias objeto del recurso de apelación»*, por tanto, corresponde a las partes determinar específicamente los aspectos a los que se contrae su inconformidad, sobre las condenas o las determinaciones impartidas, en consecuencia, la decisión de alzada únicamente podrá referirse a los temas en los que el recurrente haya mostrado discrepancia.

Significa lo anterior, que el apelante no sólo debe fundamentar el recurso indicando puntualmente su desacuerdo, sino exponer los argumentos con los que pretende una decisión distinta a la del juzgador de primer grado, ya que al juez de alzada no le está permitido suponer las razones que fundamentan el reproche del recurrente. Por ello, quien discrepa de los argumentos expresados en la sentencia, tiene la obligación de confrontarla

en forma expresa con razones válidas y consonantes, en el entendido que, el sentenciador de alzada queda imposibilitado para estudiar el asunto objeto de inconformidad, cuando desconoce los motivos que sustentan el ataque de la decisión, evento en el cual, el proveído de primer grado debe permanecer intacto.

En relación con este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rad. 35211 de 9 de septiembre de 2009, se ocupó de precisar el alcance de la disposición en cita:

> *«Bajo el epígrafe de principio de consonancia, el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe: "La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*
>
> *Con arreglo a este texto legal, la competencia funcional del juez de la apelación está determinada por el contenido del recurso. Es decir, el radio de acción de aquél está limitado a las materias respecto de las cuales el apelante haya mostrado inconformidad y honrado con la carga procesal de fundamentar sus reparos.*
>
> *Es el recurrente quien delimita expresamente las materias a que se contrae el recurso de apelación, en tanto que corre con la carga de sustentarlo en todos los aspectos respecto de los cuales aspire a que la providencia impugnada sea revocada, modificada o adicionada.*
>
> *De suerte que el apelante fija los puntos que lo distancian de la determinación del juez, al igual que las razones en que sustenta su pretensión de revocatoria, modificación o adición»*

De lo expuesto se sigue, que el principio de consonancia impone una concordancia entre la sustentación del recurso de apelación y el argumento de la providencia censurada, con la confrontación de los argumentos expuestos por el juez y los razonamientos expresamente consignados en la sustentación de la impugnación; condición que no se encuentra satisfecha en el *examine*, por cuanto el recurrente ejecutado sólo se limitó a indicar la incorporación de unas excepciones previas.

Ahora, necesario es acotar, que las excepciones previas dentro del trámite ejecutivo encuentran en el recurso de reposición el escenario para su integración, al ser la vía prevista por el legislador para revaluar los requisitos formales del título objeto de cobro, bajo los lineamientos del numeral 3º, artículo 442 del Código General del Proceso al prescribir:

> *«ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá*

a las siguientes reglas:

(…)

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren **excepciones previas** deberán alegarse mediante **reposición** contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios»* (resalta fuera de texto)

Aunado a lo reglado en el inciso 2°, artículo 430 y 438 de la norma *ejusdem* que enseñan:

«ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán** discutirse mediante recurso de **reposición** contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (…)»*

*«ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente **y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados»*

Adoctrinando el profesor Hernando López Medina que *«Las excepciones previas son procedentes en el proceso de ejecución pero la proposición de ellas debe ser mediante el empleo del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago».*

De manera que, al ser el objetivo del escrito impetrado la eliminación del mandamiento ejecutivo por la construcción de las excepciones previas, las cuales fueron reclamadas a través del recurso de reposición como único elemento procesal para su solicitud; es que fluye innegable que al ser presentada la reposición de forma extemporánea, no solo perdió el extremo demandado la posibilidad de elevarlas, sino que bloquea su debate en la alzada por comportar una diáfana violación al principio de doble instancia, el estudiar la procedibilidad de unas excepciones no categorizadas ni conocidas desde la primera instancia.

De suerte que, la única vía para desatar esta instancia sería la presentación

de yerros frente al proveído que libró mandamiento de pago, sin embargo, se limitó en exteriorizar a folio 113 que *«me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago, para incorporar las siguientes excepciones previas».*

Por lo expuesto, la argumentación de la parte convocada no ofrece ninguna oposición concreta a las consideraciones que sustentan la decisión de primera instancia de librar mandamiento, motivo por el cual, se impone **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **CRM CONSULTING SERVICES LTDA** CONTRA **MARÍA FERNANDA LOZANO GÓMEZ** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá, D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió negar el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

1. La sociedad **CRM CONSULTING SERVICES LTDA**, por intermedio de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a **MARÍA FERNANDA LOZANO GÓMEZ**, para obtener el pago de $828’116.000 por concepto de penalidad causada ante el incumplimiento de la obligación de confidencialidad, según acuerdo escrito; costas y agencias en derecho, folio 44.

2. El *A quo* mediante providencia que es objeto de alzada resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, por considerar que las documentales no dan cuenta de la obligación, en la medida que *«este trámite debe ser declarado a través de un proceso ordinario laboral mediante sentencia judicial, herramienta que a juicio de este Despacho es la pertinente para lograr el reconocimiento de los derechos pretendidos»*, por ser el escenario adecuado para ventilar el incumplimiento del contrato y, sea en aquel, que se *«declare el incumplimiento del contrato de trabajo y acuerdo de confidencialidad»,* que generaría el pago de la cláusula penal perseguida, folios 57 y 58.

3. El apoderado de la parte ejecutante funda su recurso de apelación manifestando como inconformidad que la obligación es clara, expresa, exigible y consta en un documento emanado del deudor, como ocurre en el presente, en la medida que el título se compone del contrato individual de trabajo, los otros sí, el acuerdo de confidencialidad con sus anexos y el acta de descargos, los que demuestran el incumplimiento de la obligación de hacer y permiten deducir de manera clara, expresa y exigible el deber de pago (folios 59 a 61).

4. El Juez de Conocimiento concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo (folios 62 a 64).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Afirma que *«se presenta como título de recaudo el acuerdo de confidencialidad, que es un título ejecutivo complejo en la medida en que está conformado*

no solo por el acuerdo, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -las actas de descargos y el fallo del tribunal- en los cuales consta de manera clara y sin objeción alguna el incumplimiento de la obligación de hacer a cargo de la demandada. Es la misma demandada quien en diligencia de descargos realizada el 2 de noviembre de 2016 quien confiesa sin pena alguna, el incumplimiento de las obligaciones pactadas. (preguntas y respuestas 162 y 173 entre otras. además de estar la demandada en ese mismo momento recibiendo oferta de trabajo del competidor (Mexbrit Forte) de CRM Consulting SAS, a quien dolosamente y sin autorización entregaba información confidencial tal como quedo probado en el juicio adelantado en los Estados Unidos de Norteamérica, donde dicho sea de paso, la señora María Fernando Lozano. declaro bajo juramento, prueba esta y otras mas que sirvieron al Jurado (compuesto por 12 personas naturales quien de forma unánime fallaron confirmando una vez más, que María Fernando Lozano violo la confidencialidad a que estaba obligada contractualmente y fue remunerada por ese ilícito) y al Juez del tribunal del circuito judicial 11 del condado de Miami Dade (Florida) fallar a favor de CRM Consulting Services Ltda, quedando probado como se demuestra en los numerales 10, 11, y 12 del fallo la responsabilidad y participación de la demandada en la forma dolosa como entrego información confidencial a sus coautores intelectuales y materiales de ese delito. lo cual no puede desembocar en nada diferente de demostrar por todos los medios el incumplimiento del contrato laboral por parte de Maria Fernando Lozano, junto con su obligación de confidencialidad que hace parte de él».

Parte demandada: No se pronunció.

Razón por la cual remite el expediente para que surta la apelación en esta instancia, y como la Sala no observa causal de nulidad alguna, se procede a desatar esta instancia, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y 422 del CGP, para que una obligación sea exigible ejecutivamente se requiere que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme o de

una conciliación, los cuales deben constituir plena prueba contra ese deudor y contener obligaciones expresas, claras y exigibles.

Es expresa cuando aparezca plenamente delimitada; es clara cuando todos sus elementos resultan completamente determinados en el título, es decir, que sea nítida sin asomo de ambigüedad, oscuridad o confusión y; es exigible cuando se encuentra en situación de pago por no estar sometida a plazo o condición, o si lo está, cuando se ha cumplido o acaecido tal plazo o condición.

En atención a lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago basta examinar si el título ejecutivo realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar alguna, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que estos hayan cesado en sus efectos.

En el *sub lite*, la demanda y medios probatorios señalan que la cuestión litigiosa planteada hace relación a la ejecución por sumas de dinero que emanan del contrato de trabajo y el acuerdo de confidencialidad suscrito entre los extremos litigiosos; primer instrumento que estableció en la cláusula sexta *«LA TRABAJADORA se obliga a mantener bajo la más estricta reserva confidencialidad y reserva. Para lo cual LA TRABAJADORA se obliga a firmar, respetar y acatar el Acuerdo de Confidencialidad de la sociedad CRM CONSULTING SERVICES LTDA»*[1]

En lo tocante al mentado acuerdo de confidencialidad, se repara que en el numeral 10° (folios 21 a 24) se estableció:

> *«En el evento en que el receptor viole los compromisos establecidos en el presente acuerdo, el receptor deberá pagar CRM Consulting Service LTDA a título de pena (la "penalidad") la suma establecida en el Anexo 1 del presente. El receptor deberá pagar el valor de la penalidad dentro de los tres (3) días*

[1] Folio 7

siguientes a la fecha en que la violación del acuerdo sea notificada al receptor por CRM. La penalidad tendrá un carácter sancionatorio y no indemnizatorio, y por lo tanto su pago por parte del receptor no afectará el derecho de CRM de cobrar los perjuicios que hubiera sufrido como consecuencia de la violación de los compromisos establecidos en este acuerdo (…)»

Resaltándose que el anexo 1º advierte a folio 25, que el valor de la penalidad será *«la suma equivalente a 1000 SMVL salarios mínimos vigentes legales por el incumplimiento de los compromisos planteados en este acuerdo y sin perjuicio de los demás daños que se puedan comprobar judicialmente».*

Ahora, con el propósito de corroborar la falta laboral y la materialización de la penalidad, adosó al diligenciamiento copia en español del veredicto emanado del Tribunal del Circuito Judicial del Condado de Miami – Florida (folios 27 a 30) y acta de descargos del 2 de noviembre de 2016, folios 31 a 33.

De lo expuesto se sigue, que el pago de la cláusula pretendida se encuentra supeditada a la ausencia de atención en los deberes de reserva encomendados a la trabajadora desde el documento contractual genitor y, a voces del acuerdo rubricado el 17 de septiembre de 2012; sin embargo, de una lectura del acta de descargos anexa al diligenciamiento y que emana como soporte de la sociedad convocante, innegable resulta indicar que de aquel no emana una aceptación diáfana y exenta de dudas en la violación del acuerdo, y que implique esa claridad que se reclama para llevar a feliz término la constitución del título ejecutivo complejo.

Denótese como la ejecutada en la foliatura reseñada, manifiesta el acatamiento de los deberes pactados y el resguardo de la información del dador de laborio, en la medida que la cláusula de confidencialidad no se estropeaba con la realización de asesorías *«en mi tiempo libre»* o al comportar *«un negocio personal»*; aclarando LOZANO GOMEZ que *«no he revelado información confidencial de los negocios de CRM, del proceso, ni ningún otro documento (…) ni sus herramientas, ni tampoco de la estrategia de mis jefes»*

De suerte que, la circunstancia fundante para el pago de la cláusula penal no se acredita con la sola existencia del contrato de trabajo, los otrosí rubricados con sus anexos, sino que era deber del llamante a juicio incorporar documental idónea que probara el yerro en los servicios profesionales contratados para así configurar la existencia de un título ejecutivo complejo.

A lo precedente se adiciona, que aquella exigibilidad que permite establecer el momento de inicio del deber de pago, junto con la claridad en la falta y su cuantificación, se encuentran comprometidos en el *sub judice* derivado de una lectura del numeral 10º, anexo 1 del acuerdo de confidencialidad, ya relacionado en líneas anteriores, al resultar imposible concretar si aquel tope de 1000 salarios mínimos vigentes legales se calculan en atención a la fecha de tal anexo, o son los vigentes para la ocurrencia del hecho o a la data de su cobro; posibilidades que van en clara contravía con la normas adjetivas que, para este juicio ejecutivo, reclaman para su inicio la orfandad de oscuridad o dudas que impliquen materializar actos declarativos.

Al punto, el artículo 424 del CGP prescribió

> *«ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica* ***precisa*** *o que sea liquidable por operación aritmética,* ***sin estar sujeta a deducciones indeterminadas****. (…)»* (acentúa la Sala)

Así las cosas, rogando se establezca la consumación de una cláusula penal y, examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que tales medios de convicción demuestran la existencia de una relación entre las partes con obligaciones reciprocas de los contratantes, pero, no tiene la virtualidad de erigirse en un instrumento que preste mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del estatuto instrumental Civil, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior advierte la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama por vía ejecutiva, que además, compromete la existencia misma del título, razón por la cual se confirma el auto recurrido, no sin antes precisar que el mérito ejecutivo se establece con los documentos incorporados para tal fin en la demanda de la citada naturaleza.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 23 de marzo de 2020 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CRM CONSULTING SERVICES LTDA** contra **MARÍA FERNANDA LOZANO GÓMEZ,** conforme a lo considerado a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JUAN CARLOS BETANCUR RIAY** CONTRA **UNIÓN INTEGRAL DE COMBUSTIBLES S.A.S. - UNICOM S.A.S.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 5 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

Veintiséis (26) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió negar la solicitud de vinculación.

A N T E C E D E N T E S

1. El demandante **JUAN CARLOS BETANCUR RIAY** promovió demanda ordinaria laboral, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la **UNIÓN INTEGRAL DE COMBUSTIBLES SAS - UNICOM SAS**; como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de acreencias laborales a título de vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, horas extras, reliquidación de aportes a seguridad social integral, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa, costas y agencias en derecho (folios 6 y 7).

2. La parte convocada a juicio, **UNIÓN INTEGRAL DE COMBUSTIBLES SAS - UNICOM SAS.**, en escrito adosado con posterioridad a la contestación del *libelo genitor* (folio 74), solicitó «*se sirva vincular oficiosamente a la empresa Unión Integral de Combustibles Comercializadora SAS identificada con Nit No. 900992/06-2 (…) teniendo en cuenta el vínculo comercial que mi representada sostenía con dicha empresa, y que es de interés para este proceso como se demostrará*»[2].

3. En audiencia pública celebrada el 5 de marzo de 2020, el Juzgado de Conocimiento resolvió **negar** la petición de integración del *litis* consorcio, aduciendo en lo tocante el incumplimiento de las pautas normativas, pues la misma pasiva aceptó diversos hechos sobre el contrato de trabajo, y que el vehículo que condujo BETANCURT RIAY perteneciera a otra empresa, no implica una relación contractual; sumado a que fue el mismo DEMANDANTE quien, al

[2] Folio 178

impetrar el escrito inicial, reclamó el nexo con la demandada y se encuentra con la carga probatoria en demostrarlo (medio magnetofónico fl. 95).

4. A su turno, **la DEMANDADA interpuso recurso de apelación** exteriorizando como disidencia, que el demandante sostuvo una relación laboral con la persona jurídica anunciada en el acto de vinculación, en la medida que la subordinación y ordenes eran dadas por esa empresa, limitándose UNICOMB SAS a pagar la seguridad social y liquidaciones para presentarlas en las plantas de carga de combustible.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, los extremos procesales guardaron silencio.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del *libelo* demandatorio, así como lo manifestado por la parte demandada en el recurso de alzada, es viable integrar el asunto jurisdiccional con la empresa Unión Integral de Combustibles Comercializadora S.A.S.

Así las cosas, justo resulta indicar que la integración del *litis* consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues dicha omisión de integrar el *Litis* consorcio necesario, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia[3].

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sea sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el *Litis* consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado[4], con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Náder.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y ***litis consorcio necesario*** cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad sobre ese tópico, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* no se deriva reclamo alguno que implique llamar a una nueva sociedad a título de empleador, siendo indiscutible que BETANCURT RIAY no solo peticiona una declaratoria y condena en contra de UNICOMB SAS, sino que, a ello se suma, del relato integro de los supuestos facticos de la acción solo se reseña al extremo pasivo como los directos implicados en la construcción de las pautas normativas de los artículos 22 y siguientes del compendio sustantivo del trabajo, siendo ajeno aquel ente anunciado a folio 74.

Encontrándose facultado quien inicia una acción jurisdiccional, en concretar el deudor, lo debido y, bajo ese escenario, posterior al devenir procesal, resolver el funcionario judicial el acierto en las pretensiones de la demanda; sin que obre limitante en el *examine* para zanjar el debate, máxime cuando el sustento de UNICOMB SAS se restringe en reseñar que es otra empresa la posible propietaria del automotor que conducía Juan Carlos Betancurt y que, por ello, obtiene la categorización de dador

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de laborío. Manifestación que carece de fuerza para materializar la premisa del art. 61 del CGP, a saber, la resolución uniforme de *«relaciones o actos jurídicos (…) por su naturaleza o por disposición legal».* En tanto, conforme lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2549 de 2017, lo propio es «*verificar si existió o no dicha vinculación, de acuerdo con los medios probatorios traídos al proceso y atendiendo obviamente las pautas legales delineadas sobre la materia».* Careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio.

Con fundamento en las anteriores razones se confirmará el auto apelado en lo tocante.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

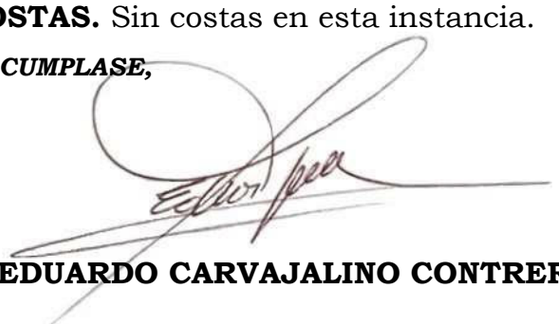
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 5 de marzo del 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JUAN CARLOS BETANCUR RIAY** contra **UNICOM S.A.S.** conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

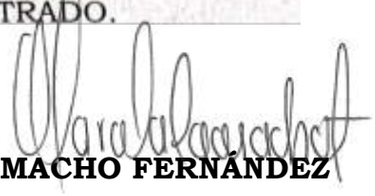


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR - DE **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA** CONTRA **RAFAEL ERNESTO SUÁREZ ORJUELA** Y **SINDICATO DE PROFESORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - SINPROFUAC**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Sería del caso entrar a zanjar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia adiada 10 de noviembre de 2020 emanada del Juzgado 38 Laboral del Circuito de esta ciudad, de no ser porque al analizar las actuaciones surtidas dentro del curso del proceso, en cumplimiento a las previsiones del artículo 132 del CGP y artículo 29 del Carta Magna, evidencia esta Sala de Decisión que el asunto adolece de una falencia que invalida la sentencia de primera instancia.

A N T E C E D E N T E S

1. El Juzgado de conocimiento mediante el proveído del 11 de junio de 2019 dispuso el emplazamiento del demandado RAFAEL ERNESTO SUAREZ OCHOA (sic)[1].

[1] Folio 53 - archivo 01 del expediente digital

2. Con la finalidad de lograr la consumación de la orden que antecede, a través de auto dictado en audiencia pública del 20 de enero de 2020 requirió a la parte accionante para que tramitara el edicto emplazatorio (fls. 75 y 76, archivo 01 del expediente digital). *Iterado* en proveído del 19 de febrero de 2020, como se advierte a folio 81 *ibidem.*

3. Luego de ello, el 11 de noviembre de 2020 el *A quo* emitió fallo accediendo a las pretensiones demandatorias, archivo 08 del expediente digital.

Vista la actuación, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Con el propósito de dilucidar la afectación la nulidad a declarar, necesario es indicar que el artículo 29 del CPL, indica:

> «***ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO:*** *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.*
>
> *El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y* ***no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.***
>
> *Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis»* (Resaltado de la Sala).

La obligación del Juez no solo se limita a la designación del curador *ad litem* para la representación de la accionada, pues también debe ordenar el emplazamiento a la misma, y verificar que se tramite en la

forma antes descrita, pues no podrá dictar sentencia antes de que se haya cumplido con la publicación de dicho emplazamiento.

En este caso se aprecia que la parte actora no ha cumplido con esa carga procesal, y que el juez tampoco verificó su cumplimiento bajo las normas que dispusieron su realización, en atención al debido proceso y la ultractividad de la ley[2] que involucra la consumación de los actos procesales en acatamiento de las reglas vigentes para el momento de su génesis; pues de haberlo realizado habría concluido con la imposibilidad de proferir sentencia, lo cual también ha sido refrendado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1038 de 2003[3], cuando señaló que dicho trámite no suspende el curso del juicio «*pero, y ello es de importancia, no se dictará sentencia antes de que se haya cumplido el emplazamiento*». Por lo tanto, se advierte que el juez actuó contra prohibición legal.

La irregularidad anterior es constitutiva de la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. por indebida notificación del demandado RAFAEL ERNESTO SUAREZ ORJUELA, por lo que se declarará de oficio a partir de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020, ello con la finalidad de que se subsane de acuerdo con el artículo 29 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, D.C., **SALA LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral de Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual del 11 de noviembre de 2020, dentro del proceso especial laboral

---

[2] SU 309 de 2019
[3] Resolvió la acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 29 del C.P.T.S.S.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

seguido por **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA** contra **RAFAEL ERNESTO SUÁREZ ORJUELA** Y **SINDICATO DE PROFESORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - SINPROFUAC,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada (LA NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL),** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la absolución en costas del fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora YADIRA HERRERA PÉREZ y de su menor hija DANIELA SANGUINO HERREEA, por el fallecimiento del señor ANTONIO SANGUINO AREVALO (q.e.p.d), a partir del 10 de febrero de 2014, en proporción del 50% para cada una de ellas, por valor de la mesada que en vida venia percibiendo el causante.

Al cuantificar obtenemos:

YADIRA HERRERA PÉREZ (MADRE)

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2014	1,94%	$ 519.077,50	12	$ 6.228.930,00
2015	3,66%	$ 538.075,00	14	$ 7.533.050,00
2016	6,77%	$ 574.502,68	14	$ 8.043.037,49
2017	5,75%	$ 607.536,58	14	$ 8.505.512,14
2018	4,09%	$ 632.384,83	14	$ 8.853.387,59
2019	3,18%	$ 652.494,67	14	$ 9.134.925,31
2020	3,80%	$ 677.289,46	7	$ 4.741.026,24
VALOR TOTAL				**$ 53.039.868,76**
Fecha de fallo Tribunal			31/07/2020	
Fecha de Nacimiento			20/03/1977	
Edad en la fecha fallo Tribunal			43	$ 391.608.767,18
Expectativa de vida			41,3	
No. de Mesadas futuras			578,2	
Incidencia futura $677.289,46X 578,2				
VALOR TOTAL				**$ 444.648.635,94**

DANIELA SANGUINO HERREEA (HIJA)

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2020	3,80%	$ 677.289,46	7	$ 4.741.026,24
VALOR TOTAL				**$ 4.741.026,24**
Fecha de fallo Tribunal			31/07/2020	
Fecha de Nacimiento			19/08/2005	
Edad en la fecha fallo Tribunal			15	$ 28.446.157,42
Expectativa de vida			3	
No. de Mesadas futuras			42	
Incidencia futura $677.289,46X 42				
VALOR TOTAL				**$ 33.187.183,66**

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada **(LA NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL).**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **(LA NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL).**

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **06201500535 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada (LA NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL),** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILSON LINO HIDALGO MONTEALEGRE CONTRA ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA (RAD. 36 2018 00369 01).

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de conclusión en esta instancia únicamente por la demandada ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de los corrientes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de la sociedad demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia llevada a cabo el 10 de septiembre de 2020 (Audiencia virtual artículo 77 del C.P.T y la S.S., realizada a través de la plataforma Microsoft Temas, récord 8:37, acta expediente digital), por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por esta[1] (folio 71)

[1] *"Para efectos de entrar a resolver en primer lugar el despacho considera necesario traer a colación el artículo 61 del Código General del proceso que justamente retiene que esa integración de Litis consorcio necesario se configura que no es posible resolver de méritos sin la comparecencia de los sujetos conforman una pluralidad inseparable de la parte pasiva o activa. Al respecto la corte constitucional también en auto 182 del 2009 sobre esta figura recordó que de conformidad con las normas el Litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre el cual a pronunciarse las normas el juez está integrada bien sea por una pluralidad de sujetos sean activos o pasivos en forma tal que no es posible de prescindir en tal relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan,*

Contra la decisión anterior, la apoderada de la pasiva, oportunamente interpuso recurso apelación, insistiendo se integre la litis con PORVENIR S.A. en razón a que, de proferirse sentencia condenatoria, tal sociedad administradora de fondos de pensiones estaría obligada a elaborar el cálculo actuarial respectivo[2] (Audiencia virtual artículo 77 del C.P.T y la S.S., realizada a través de la plataforma Microsoft Temas, récord 15:17, acta expediente digital)

Para resolver se hacen las siguientes,

---

que en consecuencia un pronunciamiento del juez con alcance sobre totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única por el unido o los unidos por aquella , sino que necesariamente con la de todos y solamente así queda íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal pudiendo el juez en tal momento hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.
De acuerdo con las pretensiones incoadas en la presente Litis tenemos que el demandante solicita la vinculación con la demandada a través de varios contratos de trabajo desde el año 1986 y hasta 1993, obviamente relación en la cual no tiene ninguna injerencia la AFP Porvenir por un lado.
Segundo pues vemos que las pretensiones buscan que esos tiempos que afirma el demandante no le fueron cotizados al sistema de pensiones, pues sean sufragados mediante la figura del cálculo actuarial que es exactamente como está planteada esta pretensión, aspecto en virtud el cual el despacho cuando analizo la demanda en su momento pues entendió que no era necesario vincular a la Litis ninguna otra persona jurídica como integrante del extremo demandado como en este caso la AFP Porvenir Primero por cuanto ella no tuvo ninguna injerencia en la vinculación o en las vinculaciones que eventualmente tuvieron las partes, Segundo porque su llamado únicamente opera en razón de que es el fondo de pensiones al cual está actualmente afiliado el señor Wilson Hidalgo Montealegre y tercero porque esa figura del cálculo actuarial hace que la administradora de pensiones no tenga que ser vinculada ya que ella no se verá afectada de manera alguna con una decisión en caso de que el despacho encuentre favorable las pretensiones del extremo accionante y determine que hay lugar efectivamente a acceder a las mismas que esa figura del cálculo actuarial como bien se indica variables de tipo actuarial y que buscan que la administradora de pensiones no solamente reciba valores correspondientes a los aportes dejados de efectuar, sino a la incidencia que estos lleguen a tener sobre la eventual prestación vitalicia, por lo que incluso la misma norma que creo esta figura, sabemos la ley 797 del año 2003 en el literal d del artículo noveno refiere que además ese pago debe ser a satisfacción de la entidad de seguridad social por cuanto es la misma la que debe efectuar en su momento la liquidación y determinar cuál es el valor que se debe en consecuencia a pagar en caso tal reitero que se diera una satisfacción de las pretensiones planteadas por el extremo accionante y es que justamente es que esa razón es que en la jurisdicción ordinaria en especialidad laboral no solamente en este despacho, sino ya en conocimiento del tribunal y de la suprema corte se han suscitado cualquier cantidad de litigios de esta naturaleza en las cuales no se ha vinculado en momento alguno a la AFP correspondiente y que no han llevado a cabo de manera alguna causal de nulidad o alguna decisión en dicho sentido como lo pretende el extremo demandado, razones por las cuales el despacho pues no accede a la excepción y la declara por el contrario No probada.
Decisión que como lo establece el inciso segundo del numeral primero del artículo 165 del Código general del proceso conlleva a la condena en costas a quien la formulo de manera desfavorable como agencias en derecho por esta decisión el despacho señala una suma igual a 80 000 pesos que será incluida posteriormente en la liquidación de costas que realice la secretaria del despacho
La decisión proferida queda legalmente notificada a las partes"

[2] *"Solicito al Honorable Tribunal se revoque la decisión y en su lugar proceda a integrar a la Litis a Porvenir atendiendo que entre el actor y Porvenir en este caso existe una relación de afiliado y atendiendo que el punto aquí debatido la señora juez en el tal caso de que se llegare a proferir condena en contra de mi demandada, respecto del fondo de pensiones existe la obligación da hacer de laborar el cálculo actuarial , es por esa razón que solicitamos se integre al fondo Porvenir atendiendo las exigencias del articulo 61 y 62 del Código general del Proceso aplicable con remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral en tal sentido sustento mi recurso de apelación señora juez.".*

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la demandada contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente es de recordar, el litis consorcio necesario se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P[3]., situación que, tal como lo estimó la Juez de conocimiento, no se presenta en el caso de autos.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que *"… la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio*

[3] *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente"[4]

En esa medida, descarta la Sala de entrada la hipótesis del litis consorcio necesario con la AFP PORVENIR, pues en el caso de marras, las pretensiones se encuentran dirigidas a que se reconozcan y paguen los aportes a seguridad social en pensiones por el no pago de los mismos por parte de ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, pago que considera la parte actora se debe realizar a través de la figura del cálculo actuarial (fls. 11 a 17, expediente físico), situación que por sí sola no alcanza a irradiar efectos a la sociedad administradora de pensiones llamada a integrar el contradictorio, toda vez que en el caso presente, la persona jurídica que ha sido ubicada por el demandante en el lado pasivo de la relación, cuenta con total autonomía para actuar y es únicamente sobre ésta que puede recaer la condena, pues la sentencia no tendría que ser necesariamente uniforme para la encartada y respecto de quien se pretende la integración a la litis, sino que la misma puede producirse teniendo en cuenta la regulación legal frente al caso, así pues, tal como se planteó la demanda, la falta de integración al proceso con PORVENIR, no impide decidir de fondo la presente controversia, siendo el demandante al momento de la presentación de la demanda quien decide a su arbitrio contra quien dirige la demanda contando con total autonomía para actuar, como así lo hizo.

En la misma dirección, se precisa en manera alguna se solicita condena por la obligación de hacer, nótese como las pretensiones de condena segunda y tercera (fls. 9 y 10) se dirigen exclusivamente a ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA con el fin que de solicite a PORVENIR la elaboración del cálculo actuarial y proceda a trasladar tal valor a ésta sociedad, sin que de allí se pueda extraer que se pretenda condenar a dicha AFP a llevar a cabo una obligación de hacer, advirtiéndose en caso de prosperar los anhelos del actor resulta que por disposición legal (Decreto 1887 de 1994), debe ser el fondo de pensiones al que se encuentre vinculado el demandante el que realice el correspondiente cálculo, sin orden judicial que así lo disponga.

De conformidad con lo anterior, agotada como está la competencia de ésta Corporación, por el estudio de los motivos de apelación, y habiéndose arribado las

---

[4] *Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971,t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.*

mismas conclusiones del *a quo*, deberá confirmarse la providencia impugnada, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario.

COSTAS en ésta instancia a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**-,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por medio del cual se declaró NO PROBADA la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario.

SEGUNDO: COSTAS en ésta instancia a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

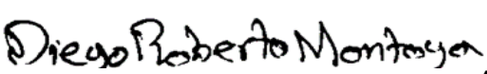


RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $100.000, a cargo de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

República de Colombia

Libertad y Orden

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ANTONIO ACEVEDO LOPEZ CONTRA COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de 2020, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce la Sala en atención al artículo 143 del CGP, del incidente de recusación propuesto por la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE en calidad de apoderada de PORVENIR S.A. (fls. 232 - 233) en contra de la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, Dra. NANCY BOTERO ALVAREZ invocando como causal la establecida en el numeral 14 del artículo 141 del CGP. Incidente que fue rechazado de plano por la recusada en proveído del 13 de julio de 2020 (fls. 234 - 236).

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2020, la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE en calidad de apoderada de la demandada PORVENIR S.A. (fls. 232 - 233), presentó incidente de recusación en contra de la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ invocando como causal la establecida en el numeral 14 del artículo 141 del CGP, bajo el argumento que la funcionaria instauró demanda en contra de la entidad que representa solicitando la ineficacia o nulidad del traslado del

régimen pensional, la cual fue radicada el 16 de octubre de 2018, correspondiendo al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, quien la admitió en auto del 30 de noviembre de la misma anualidad y en sentencia del 22 de noviembre de 2019, absolvió a las accionadas de las pretensiones de la demanda, encontrándose el expediente en el Tribunal para decidir el recurso de apelación. Finalmente, aduce que en el presente caso se encuentra configurada la causal de recusación contenida en el numeral 14 del artículo 141 del CGP, como quiera que la juez tiene un pleito pendiente en que se controvierte la misma cuestión jurídica que debe fallar.

En auto del 3 de julio de 2020 (fls. 234- 235) la juez rechazó de plano el incidente propuesto, por considerar que PORVENIR S.A. se notificó personalmente del proceso a través de la Doctora ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE quien contestó la demanda en calidad de representante legal judicial de la entidad sin que se observe que la profesional que la recusa le haya otorgado poder a la citada abogada y por ello obedece la revocatoria que hace en el escrito de recusación, ni que actúe en calidad diferente o superior a la abogada reconocida en autos, por lo que indica no existe legitimación en la causa, por cuanto la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE no ha intervenido en el proceso, no se le ha reconocido personería para actuar, no obra sustitución, ni revocatoria de quien le delegó las facultades para actuar como representante legal judicial a la Dra. Gómez Misse.

CONSIDERACIONES

Basa la recusante su solicitud en la causal 14 del artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Al constatar si se encuentra probada la causal en comento, se tiene que Dra. ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE se notificó de la presente demanda el

8 de marzo de 2019 (fl.- 126), en calidad de representante legal judicial de la entidad, según certificado expedido por la SUPERINTEDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (fl. 125), quien, mediante escrito del 14 de marzo de la misma anualidad, contestó el introductorio (fls. 150 - 157). Posteriormente la Dra. MARÍA ANGELICA AGUIRRE APONTE quien según certificado expedido por la SUPERINTEDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (fl. 216), también funge como representante legal de la accionada, manifiesta que revoca el poder conferido a la citada apoderada y a su vez formula la recusación en comento; encontrando la Sala que esta última profesional no estaba legitimada para revocar la representación otorgada a la Dra. Gómez Messi y menos aún, para formular la recusación en comento, toda vez que la representación legal de la entidad le fue otorgada a la abogada inicial directamente por la entidad mediante escritura pública 1708 del 11 de octubre de 2010, luego es solo esta quien puede quitársela y no la recusante, de ahí que la primera de ellas siga fungiendo como tal, máxime si en el certificado allegador por la Dra. Aguirre Aponte, la abogada Zonia Gómez aun figura como representante legal de PORVENIR.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera que la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE estaba legitimada para recusar a la Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ, lo cierto es las razones expuestas por la recusante a la fecha, desaparecieron en la medida que la funcionaria recusada ya no ostenta la calidad de Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, como quiera que la Sala Plena de Tribunal, en sesión del 8 de julio de 2020, nombró en provisionalidad en dicho cargo, a la Dra. Ángela Dussan, quien desde ese momento y al día de hoy, ocupa dicho cargo.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **DECLARÁ IMPROCEDENTE** la recusación formulada por la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE representante legal judicial de PORVENIR S.A. en contra de la Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ quien hasta el 7 de julio del presente año fungió como Juez Novena del Circuito de Bogotá y en consecuencia, se **ORDENARÁ** la remisión inmediata del expediente al Juzgado noveno laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite del proceso.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA RECUSACIÓN formulada por la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE representante legal judicial de PORVENIR S.A., en contra de la Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ quien hasta el 7 de julio del presente año fungió como Juez Novena del Circuito de Bogotá, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del proceso ordinario laboral 09 2018 708 01 al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXÁNDER RIOS GARAY
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA ROCIO RAMOS SASTOQUE CONTRA COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de 2020, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce la Sala en atención al artículo 143 del CGP, del incidente de recusación propuesto por la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE en calidad de apoderada de PORVENIR S.A. (fls. 131 - 132) en contra de la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, Dra. NANCY BOTERO ALVAREZ invocando como causal la establecida en el numeral 14 del artículo 141 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2020, la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE en calidad de apoderada de la demandada PORVENIR S.A. (fls. 131 - 132), presentó incidente de recusación en contra de la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ invocando como causal la establecida en el numeral 14 del artículo 141 del CGP, bajo el argumento que la funcionaria instauró demanda en contra de la entidad que representa solicitando la ineficacia o nulidad del traslado del régimen pensional, la cual fue radicada el 16 de octubre de 2018,

correspondiendo al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, quien la admitió en auto del 30 de noviembre de la misma anualidad y en sentencia del 22 de noviembre de 2019, absolvió a las accionadas de las pretensiones de la demanda, encontrándose el expediente en el Tribunal para decidir el recurso de apelación. Finalmente, aduce que en el presente caso se encuentra configurada la causal de recusación contenida en el numeral 14 del artículo 141 del CGP, como quiera que la juez tiene un pleito pendiente en que se controvierte la misma cuestión jurídica que debe fallar.

CONSIDERACIONES

Basa la recusante su solicitud en la causal 14 del artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Al constatar si se encuentra probada la causal en comento, se tiene que Dra. ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE se notificó de la presente demanda el, en calidad de representante legal judicial de la entidad, según certificado expedido por la SUPERINTEDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (fl. 80), quien contestó el introductorio (fls. 106 - 112). Posteriormente la Dra. MARÍA ANGELICA AGUIRRE APONTE quien según certificado expedido por la SUPERINTEDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (fl. 133), también funge como representante legal de la accionada, manifiesta que revoca el poder conferido a la citada apoderada y a su vez formula la recusación en comento; encontrando la Sala que esta última profesional no estaba legitimada para revocar la representación otorgada a la Dra. Gómez Messi y menos aún, para formular la recusación en comento, toda vez que la representación legal de la entidad le fue otorgada a la abogada inicial directamente por la entidad mediante escritura pública 1708 del 11 de octubre de 2010, luego es solo esta quien puede quitársela y no la

recusante, de ahí que la primera de ellas siga fungiendo como tal, máxime si en el certificado allegador por la Dra. Aguirre Aponte, la abogada Zonia Gómez aun figura como representante legal de PORVENIR.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera que la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE estaba legitimada para recusar a la Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ, lo cierto es las razones expuestas por la recusante a la fecha, desaparecieron en la medida que la funcionaria recusada ya no ostenta la calidad de Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, como quiera que la Sala Plena de Tribunal, en sesión del 8 de julio de 2020, nombró en provisionalidad en dicho cargo, a la Dra. Ángela Dussan, quien desde ese momento y al día de hoy, ocupa dicho cargo.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **DECLARÁ IMPROCEDENTE** la recusación formulada por la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE representante legal judicial de PORVENIR S.A. en contra de la Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ quien hasta el 7 de julio del presente año fungió como Juez Novena del Circuito de Bogotá y en consecuencia, se **ORDENARÁ** la remisión inmediata del expediente al Juzgado noveno laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite del proceso.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA RECUSACIÓN formulada por la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE representante legal judicial de PORVENIR S.A., en contra de la Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ quien hasta el 7 de julio del presente año fungió como Juez Novena del Circuito de Bogotá, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, vuelvan al Despacho las diligencias a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

HUGO ALEXÁNDER RIOS GARAY

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 18-2008-680-01
ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: PEDRO ARDILA AREVALO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MURCIA Y M.S. en C.S.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. Sandra Milena Muñoz Duarte identificada con c.c. 53.000.999 y TP. 179.387 del C.S.J, en calidad de apoderada sustitutita de la parte ejecutante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

En Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2020, la Magistrada Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, previa deliberación y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO
ANTECEDENTES

Previo a desatar la inconformidad planteada por el apoderado de la parte ejecutante, pertinente resulta señalar que la ley exige realizar un control de legalidad para corregir o sanear las irregularidades que puedan presentarse en un proceso.

Siendo ello así, se tiene que una vez revisadas las actuaciones procesales y los documentos que obran en el expediente, **pertinente resulta declarar la nulidad de algunas actuaciones por lo siguiente**:

-Mediante auto del **20 de agosto de 2008 el juez a quo libró mandamiento de pago** en contra de Constructora Murcia y en favor del señor Pedro Ardila Arévalo, por la suma de $43.000.000 por concepto de capital reconocido dentro de la audiencia de conciliación invocada como título ejecutivo, junto con los intereses a la tasa del 6% anual a partir del 30 de julio de 2008 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación. (fl.31)

-**El 5 de noviembre de 2008 se ordenó seguir adelante con la ejecución** y practicar la liquidación del crédito. (fl.33)

-Por solicitud de la parte ejecutante **el Juzgado de instancia decretó las siguientes acumulaciones procesales**:

-A través de providencia del 14 de enero de 2016 con el proceso ejecutivo radicado **2007-909 del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá**, adelantado por el señor Jairo Jiménez Acosta en contra de Constructora Murcia(fl.184).

-Mediante auto del 20 de octubre de 2016 con el proceso radicado **2010-276 del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, adelantado por el señor Carlos Arturo Virguez en contra de Constructora Murcia y en esta misma providencia se decretó la acumulación con el proceso **2010-211 del Juzgado 6° Laboral de este Circuito** en donde el ejecutante es la señora Gloria Almonacid Ordóñez. (fl.184)

-En providencia del 25 de abril de 2017 con el proceso ejecutivo radicado **2009-276 del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá**, adelantado por el señor Nicomedes Castro Peñalosa en contra de Constructora Murcia (fl.265) y en esta misma providencia incorporó el proceso ejecutivo proveniente del Juzgado 20 ya citado.

-Por auto del 26 de mayo de 2017 se indicó que una vez fueran concentrados los procesos acumulados, se verificaría la continuación de las diligencias; además, el Juzgado se abstuvo de estudiar la liquidación del crédito presentada a folios 274 a 276 hasta tanto no se acumularan todos los procesos. (fl.277)

-El 4 de mayo de 2018 con el proceso ejecutivo radicado **2007-779 del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá**, adelantado por el señor Gustavo Hernández Torres en contra de Constructora Murcia (fl.290)
-El 11 de abril de 2018 el apoderado del ejecutante allegó liquidación de crédito de los señores: Pedro Antonio Ardila, Nicomedes Castro, Gloria Almonacid, Gustavo Hernández y Carlos Arturo Virguez (fl.292 en adelante)

-El 12 de septiembre de 2018 (**auto que es objeto de apelación**), el Juzgado modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y en consecuencia, aprobó la liquidación en la suma de $345.108.652 e incluyó como agencias en derecho al suma de $10.000.000. Además, **incorporó el proceso proveniente del Juzgado 12 citado con anterioridad**. (fl.315)

-Por memorial elevado por la parte ejecutante el 18 de septiembre de 2018, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que no se encontraba de acuerdo con la anterior liquidación y que, además, se había decretado la acumulación de varios procesos los cuales aún no habían sido incorporados a este, en virtud a que no habían llegado de los demás juzgados. (fl.317)

-Por auto del 26 de noviembre de 2018 se declaró en firma la liquidación de costas practicada el 22 de octubre de 2018 por un total de $10.094.000 (fl.319-320)

-En memorial de fecha 21 de enero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicita acumulación con el proceso ejecutivo 2010-328 que cursa en el Juzgado 15 Laboral de este Circuito promovido por Jaime Arango Peñuela (fl.327) y el del proceso 2017-394 de Armando Ballén Castro y que cursa en el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá.

-En virtud a ello, el juez requirió a la parte ejecutante para que aportara copia de la demanda ejecutiva de los dos procesos anteriores e informara si había operado alguna medida cautelar; así mismo, concedió el recurso de apelación propuesto por el actor en contra del auto del 12 de septiembre de 2018. (fl.334)

Del anterior recuento se tiene que **fueron acumulados cinco procesos** y se pidió la acumulación de dos más, sobre los cuales nada se ha resuelto aún; **de esos cinco procesos tan sólo tres fueron enviados a este proceso ejecutivo**, así se desprende de los tres cuadernos anexos al cuaderno principal, en donde consta lo siguiente:

-Proceso 2010-276 Juzgado 20 Laboral en 46 folios, en este se libró mandamiento de pago a favor del señor Carlos Arturo Virguez por valor de $42.000.000 junto con intereses legales de que trata el art. 1617 del C.C. (fl.34).

-Proceso 2007-909 Juzgado 9° Laboral en 57 folios, se libró mandamiento de pago a favor del señor Jairo Jiménez por valor de $38.000.000 e intereses legales, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se aprobó la liquidación de costas. (fl.34, 37 y 39)

-Proceso 2007-779 Juzgado 12 Laboral en 46 folios, se libró mandamiento de pago a favor del señor Gustavo Hernández por valor de $30.000.000 e intereses moratorios, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se aprobó la liquidación de costas y del crédito. (fl.28, 35, 37)

Ahora bien, los artículos 150 y 464 del C.G.P. disponen en su parte pertinente los siguiente:

> ***"ARTÍCULO 150. TRÁMITE.*** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*
>
> *Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*
>
> *Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

> ***Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.***
>
> ***ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.*** *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*
>
> *Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
>
> *2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
>
> *3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades…"*

Con lo anterior se tiene que deben incorporarse a este ejecutivo todos los procesos acumulados por el juez a quo, para que de esa manera se sigan las reglas establecidas en las normas antes citadas, debiendo suspender el de la actuación más adelantada, hasta que todos se encuentren el mismo estado **y luego sí, efectuar la liquidación del crédito, pero no antes.**

Pese a que el Juzgado en providencia del 26 de mayo de 2017 le indicó al apoderado de la parte ejecutante que no podía realizar ningún trámite respecto de la liquidación del crédito por cuanto no se habían acumulado todos los procesos, el apoderado insistió presentando la liquidación de todos los ejecutantes, incluso de los de los procesos que aún no habían sido incorporados a este ejecutivo, por lo que el juzgado liquidó el crédito y lo aprobó, se reitera, cuando no debía hacerlo hasta tanto no estuvieran todas las actuaciones de los demás procesos acumulados, y luego sí, el apoderado del ejecutante presenta inconformidad en cuanto a que el juez aprobó una liquidación del crédito sin estar todos los procesos acumulados, cuando él mismo fue quien presentó la liquidación de todos, incluso de los que no estaban aún acumulados en este proceso ejecutivo.

Aclarada tal contradicción en que incurre el apoderado de la ejecutante y la falencia del juez a quo al aprobar la liquidación del crédito, reitera la Sala que resulta necesario tener conocimiento de todas las actuaciones surtidas en los procesos acumulados, pero hasta el momento tan sólo se han incorporado tres los cinco procesos.

Así las cosas y como quiera que se observa la irregularidad antes anotada, en atención a lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P. que indica: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.", **dejar sin efecto lo actuado** a partir del auto de fecha 18 de septiembre de 2018 inclusive, **con el fin de que el juez de primera instancia rehaga la actuación conforme a lo aquí establecido.**

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 12 de septiembre de 2018 inclusive, con el fin de que el juez de primera instancia rehaga la actuación conforme a lo aquí establecido.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Las partes se notifican por ESTADO.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MILENA DUARTE CORREDOR CONTRA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TEXMAN S.A.S.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



C.1/ Fls. 232 CD 2

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFREDO RODÍGUEZ BURBANO CONTRA UGPP

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada UGPP.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de la **UGPP** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 174 CD 3

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCRECIA ESTUPIÑAN DE PARDO CONTRA UGPP

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 558 CD 6

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ REINALDO QUIROGA GÓMEZ CONTRA COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de la **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 208 CD 3

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDILBERTO CHICA AGUIRRE CONTRA UGPP

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada UGPP y por la parte demandante.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 114 CD 2

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ALBERTO MEDINA MELO CONTRA CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 137 CD 4

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCEDES AMANDA PINZÓN BARRAGAN CONTRA COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 246 CD 2

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL LUZ MARINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ CONTRA AFP PORVENIR y COLPENSIONES

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A. y por la parte demandante.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 108 CD 3

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO HERNÁNDEZ LÓPEZ CONTRA COLPENSIONES

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 37 CD 2

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ERMINDA TORRES GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.3/ C -1 Fls. 153 CD 3, C-2 fls.88 CD 1, C-3 fls.3.

notificado en estado del 15 de diciembre de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

segunda instancia (31 de julio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "*trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales y rendimientos financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna

que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARECLA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **008-2015-00953-01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada del **demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",*** y que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de junio de 2020), asciende a la suma de $105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $877.803.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, desde el 1 de noviembre de 2013, momento para el cual cumplió los requisitos de ley para acceder a tal prestación; así como el retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 1 de noviembre de 2013 al 1 de septiembre de 2017, además de los intereses moratorios, y a favor del señor **Salvador Monroy Sepúlveda.**

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo[2]**.**

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **$55.267.188,57** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por **NO** reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 144.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Claudia Pardo

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **026-2018-00553-01**, informando que la apoderada de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha primero (1) septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "*trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales y rendimientos financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna

que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **028-2017-00819-01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. DIANA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

El recurrente solicita en su escrito que:

"La sola indemnización moratoria que se pide en la demanda, para el año 2019 asciende a $120.000.000, superando así los 120 salarios mínimos legales vigentes para el año 2019 ($99.373.920), cuando su despacho pronuncio la sentencia"

CONSIDERACIONES

Analizando nuevamente las pretensiones que le fueron negadas al extremo accionante, se encuentra a que no solamente estaba dirigida a obtener la indemnización por despido injusto, entre los periodos 1 de febrero de 2001 al 10 de marzo de 2015, sino además al

reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria, por lo que se presentó un lapsus calami, al momento de realizar la liquidación pues tales conceptos no se tuvieron en cuenta, por lo que una vez realizada la operación aritmética correspondiente, así:

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	$24.299.662,88
INDEMNIZACIÓN ART. 99 LEY 50/1990	$65.927.850,33
INDEMNIZACION MORATORIA	$59.854.344,oo
TOTAL	**$150.081.857,21**

Al cuantificar cada una de las pretensiones negadas, se determinó que la cuantía supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

Bajo este entendido, la Sala repondrá el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), en consecuencia, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante **ARNOLD ADOLFO CAMACHO MORENO.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia **CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARECLA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039-2016-00653-01**, informando que el proceso se fijó en lista el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el término legal de un (1) día, vencido el cual se surtió el traslado ordenado en el artículo 319 del C.G.P., para el presente recurso de reposición.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A[1] dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas[2].

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR .A., a "*trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren*

[1] *Folio 224 a 225*
[2] *AL1514-2016 Radicación N° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Adicionalmente, el Ad quem ordenó devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de manera íntegra con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y comisiones los cuales deberá asumir de sus propias utilidades, con destino.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de:

cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, *rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación

alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

De otra parte, en lo atinente a los *gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL14221-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, señaló:*

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C".

De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

"Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales".

Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de

Seguridad Social con el cual se financia la pensión.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 017-2018-00112 01, informándole que el fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., tres (3) diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver el recurso extraordinario de casación, se entrará a reconocer personería[1], a favor de la accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",*** que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020), ascendía a la suma de **$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir",*** que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no

[1] Folio 132 a 140

hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos[2].

Dentro de dichos pedimentos se encuentra la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75% del IBL del último año de servicios, de la cual se pagarán las diferencias entre la mesada pensional otorgada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través de la Resolución No. 629 del 2 de abril de 2003 y, la aquí solicitada[3], a partir del 2 de febrero de 2003, a favor del señor ANGEL ALBERTO CALDERÓN CALDERÓN.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[4]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[5].

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **$18.612.607,98 no supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad corresponden a **$105.336.240.**

Con relación a la solicitud vista a folio 132 a 140, se entrará a reconocer personería en favor de la accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL- FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a la Doctora MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA,

---

[2] *AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.*

3 Folio 118

[4] Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565
[5]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.142

identificada con cédula de ciudadanía No 1090.492.389 y T.P No. 340.484 del C. S de la J, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Doctora MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.492.389 y T.P No. 340.484 del C. S de la J, como apoderada de la entidad accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL- FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante,** contra el fallo proferido el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **004201900276 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Así mismo, se analizará el reconocimiento de personería jurídica vista a folios 132 a 140, en favor de la accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL- FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandada CREVRON PETROLEUM COMPANY[1],** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta Y UNO (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada[2] y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente[3].

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar y adicionar el fallo proferido por el *A quo.*

[1] *Folio 368*
[2] *Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489*
[3] *Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621*

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 12 de abril de 1982 a 11 de noviembre de 1984, teniendo como salarios los siguientes, a favor de la señora EUFROCINA QUIROZ CUERVO, previo calculo actuarial.

PERIODO	SALARIO
12-04-1982 a 11-04-1983	$17.600,00
12-04-1983 a 11-04-1984	$23.340,00
12-04-1984 a 11-11-1984	$30.000,00

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[4].

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$64.599.990,00** guarismo que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada CREVRON PETROLEUM COMPANY.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **CREVRON PETROLEUM COMPANY.**

[4]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.370

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **023201800281 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada CREVRON PETROLEUM COMPANY**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha primero (1) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "*trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos los frutos e intereses, sin deducción de gastos de administración y de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora LUCY ESPERANZA GONZÀLEZ MARENTES, de conformidad con lo*

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

indicado en la parte motiva de la decisión proferida por el A-quo[2]".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

---

[2] *Folios 185.*

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.-. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.-. En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **28201800053 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha primero (1) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "*trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos los frutos e intereses, sin deducción de gastos de administración y de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora DIANA MARÌA RODRÌGUEZ CHARRY, de conformidad con lo*

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

indicado en la parte motiva de la decisión proferida por el A-quo[2]".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

---

[2] *Folios 225.*

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A. En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.-. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.-. En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **21201800632 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad acaecido el 31 de enero de 2000, mediante la afiliación a Horizonte hoy Porvenir, asimismo, condenó a Colpensiones a admitir el traslado de régimen de la demandante.

Por otra parte, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con el articulo 1746 del cogido civil, igualmente, condenó a Colpensiones a aceptar los valores que devolviera Porvenir los cuales reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante y a actualizar la historia laboral de la misma; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*
>
> *De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*
>
> *Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 258 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder al Doctor **LUIS MIGUEL DIAZ REYES** para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

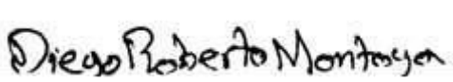
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

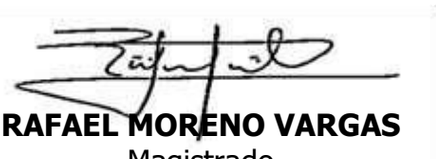
SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **LUIS MIGUEL DIAZ REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.464.896 y tarjeta profesional número 331.655 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 258 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha seis (6) de octubre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 9 de mayo de 2017, a favor del señor HARVEY ENRIQUE ARCINIEGAS CHAVARRO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo[2].

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	$ 3.200.000,00	7	$ 22.400.000,00
2018	$ 3.200.000,00	12	$ 38.400.000,00
2019	$ 3.200.000,00	12	$ 38.400.000,00
2020	$ 3.200.000,00	9	$ 28.800.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			$ 128.000.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2			**$256.000.000,00**

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

[2] *Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.*

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN **RAFAEL MORENO VARGAS**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyecto: YCMR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

INCIDENTE DE RECUSACIÓN - PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RICARDO PEDRAZA SALAZAR** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A**.

EXP. 11001 31 05 **009 2018 00561** 01.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, con la finalidad de resolver sobre la legalidad de la causal de recusación invocada por la representante legal judicial de Porvenir SA, frente al Juzgado 9.° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió el demandante, que se declare en forma principal la nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado el

1.° de octubre de 1997, ante la omisión del deber de información por parte de Porvenir S.A., acerca de las implicaciones que tenía el cambio de régimen pensional, y en general, sobre todas las prestaciones económicas que obtendría en el primero de los regímenes; en consecuencia, se condene a Porvenir S.A., a restituir a Colpensiones los valores obtenidos tales cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos.

Así mismo, solicitó se condene a Colpensiones a recibirlo como afiliado, y recibir los valores girados por Porvenir, mientras estuvo vinculado al régimen de ahorro individual. En forma subsidiaria, solicitó se declare la ineficacia de dicho acto, al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado por parte del fondo mencionado (f.° 43-45).

La demanda fue repartida al Juzgado 9.° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien la admitió el 30 de noviembre de 2018 (f.°76) y ordenó integrar el litis consorcio necesario el 19 de junio de 2019 (f.° 147).

Luego de haber sido notificada la admisión a las entidades demandadas, quienes contestaron en los términos visibles de f.° 118-126, 139-146, 180-186, y de que se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia señalada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; la apoderada de Porvenir S.A., formuló escrito de recusación, invocando la causal n.° 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, en la medida en que entre dicho despacho existe un pleito pendiente con Porvenir S.A., en la medida en que la Dra. Nancy Botero Álvarez, presentó demanda ordinaria laboral en su contra ante el Juzgado 13 Laboral de este Circuito Judicial con rad. 2018-00682, en la cual se

controvierte la nulidad del traslado de régimen pensional y se obtuvo sentencia absolutoria en noviembre de 2019 (f.° 191 a 206).

La mencionada causal de recusación fue rechazada de plano, con el argumento de que la profesional que elevó la solicitud no cuenta con poder para representar judicialmente a Porvenir, ni se le ha reconocido como apoderada judicial de dicha sociedad, tampoco cuenta con poder alguno como para revocar las facultades delegadas a Zonia Bibiana Gómez Misse como representante legal judicial, por lo que el juzgado consideró que la recusante no tiene legitimación para actuar (f.° 207-209).

II. CONSIDERACIONES

Como se sabe, las causales de impedimentos y de recusaciones se encuentran consagrados por el legislador con el doble propósito de garantizar la imparcialidad que debe acompañar al servidor público que ejerce función jurisdiccional, y de blindar las decisiones que este adopte en el marco de una actuación procesal de cualquier tipo o forma de sospecha por razones vinculadas a su imprescindible e inseparable condición humana.

En sentencia C–881 de 2011 de la Corte Constitucional, se estableció que los impedimentos y recusaciones son de carácter excepcional, por lo cual se debe realizar una interpretación restrictiva de las mismas para evitar que sean una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez. En este orden de ideas, es menester analizar la causal alegada por la apoderada de Porvenir S.A., dentro del proceso de la referencia para determinar si la recusación aquí presentada, carece de fundamento o no.

Lo primero por decir, es que contrario a lo sostenido por el Juzgado, la Abogada María Angélica Aguirre Aponte, sí se encuentra plenamente legitimada para elevar la solicitud de recusación en nombre de Porvenir S.A., en la medida en que de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra enlistada como una de los profesionales que tienen la calidad de representantes legales judiciales de dicha compañía, que fueron designados por la Junta Directiva, y allí se dispuso que «[p]*ara efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe*» (f.° 189, 190); de ahí que, sí resultaba viable que la mencionada profesional radicada el escrito respectivo en tal calidad.

No obstante lo anterior, aun cuando la causal de recusación alegada podría configurarse, como dan cuenta las pruebas allegadas por la recusante de f.° 191 a 204, lo cierto es que en este caso, desaparece la causal invocada en la medida en que la Dra. Nancy Botero Álvarez, en la actualidad no funge como titular del Juzgado 9.° Laboral del Circuito de Bogotá, y en consecuencia, el conocimiento del presente asunto deberá volver a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la causal de recusación exhortada por Porvenir S.A., por desaparecimiento de la misma, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente provdiencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado 9.° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

DAVID A. J. CORREA STEER

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del seis (06) de julio del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.[1]

[1] Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020), asciende a la suma de **$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **$877.803**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ FERREIRA**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo[2].

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **$2.857.868.506** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 247 y ss. del expediente.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del veinticuatro (24) de julio del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.[1]

[1] Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de julio de 2020), asciende a la suma de **$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **$877.803**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **BLANCA PATRICIA PINZON RODRIGUEZ**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo[2].

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **$272.626.717** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 271 y ss. del expediente.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020):

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha seis (06) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de la ineficacia del traslado de la señora OFELIA ROJAS GIRALDO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la COLFONDOS S.A a trasladar todos los aportes, con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderarón al año 2018, a folios 62-65-159 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$3.732.599.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$1.403.173.354** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 13.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

TSB SECRET S. LABORAL
43067 14DEC'20 PM 3:56

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360,** toda

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor ERNESTO SÀNCHEZ SEGURA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folios 18 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$1.792.939,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$456.828.124** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

---

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 248*

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte accionante dentro del término legalmente establecido interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad.''

A folio 251 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recuro impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionante por tener facultad para ello[1].

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

---

[1] Folio 1-2 del expediente poder otorgado a la parte accionante con la facultad entre otras de desistir al Dr. Gloria Isabel Sarmiento Mantilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proyecto: YCMR

450065 14DEC'20 PM 3:56
TSB SECRETARIA LABORAL

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de junio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360,** toda vez

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor JUAN CARLOS LÒPEZ CASTRILLON, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2021, a folios 3 - 16 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$8.691.933.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$2.248.603.067** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

---

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff. 201.*

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha siete (7) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360,** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de la ineficacia del traslado de la señora CAROLINA ESPITIA NIETO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la COLFONDOS S.A a trasladar la totalidad de los dineros que conforman la cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos e interés a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folios 76-83 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$1.120.870.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$417.450.546** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 19.*

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIB SECRET S. LABORAL
43665 14DEC'20 PM 3:55

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del seis (06) de julio del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.[1]

[1] Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020), asciende a la suma de **$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **$877.803**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor **JAIME ENRIQUE SILVA HERNAN**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo[2].

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **$393.781.970** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 196 del expediente.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360,**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARTHA CECILIA ROMERO ESTRALGO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCIÒN S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2020, a folios 5- 78 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$2.451.601.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$819.079.894,10** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

---

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 220.*

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto del siete (07) de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose de la parte demandante en las pretensiones que le fueron negadas y del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicamente impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.[1]

[1] Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020), asciende a la suma de $105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $877.803.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 29 de noviembre de 2017, con una mesada $1.676.794,01, y a favor del señor **Serafín Gómez Bulla.**

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,17%	$ 1.676.794,01	2	$ 3.353.588,02
2018	4,09%	$ 1.745.374,89	13	$ 22.689.873,51
2019	3,18%	$ 1.800.877,81	13	$ 23.411.411,48
2020	3,80%	$ 1.869.311,16	10	$ 18.693.111,63
VALOR TOTAL				$ 68.147.984,64
Fecha de fallo Tribunal			29/09/2020	
Fecha de Nacimiento			03/07/1959	
Edad en la fecha fallo Tribunal			61	$ 541.726.375,04
Expectativa de vida			20,7	
No. de Mesadas futuras			289,8	
Incidencia futura $1869311,16X289,8				$ 609.874.359,67
VALOR TOTAL				

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **$609.874.359,67** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del veinticuatro (24) de julio del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.[1]

[1] Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de julio de 2020), asciende a la suma de **$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **$877.803**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **ALEXANDRA MATEUS CORTES**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo[2].

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **$591.575.106** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 340 yss. del expediente.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto del siete (07) de septiembre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicamente impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.[1]

[1] Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020), asciende a la suma de $105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $877.803.

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión convencional desde el 14 de enero de 2014, en la cuantía de $616.000, y a favor del señor **Bernabe Pérez Carreño.**

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	$ 616.000,00	13	$ 8.008.000,00
2015	3,66%	$ 638.545,60	13	$ 8.301.092,80
2016	6,77%	$ 681.775,14	13	$ 8.863.076,78
2017	7,17%	$ 730.658,41	13	$ 9.498.559,39
2018	4,09%	$ 760.542,34	13	$ 9.887.050,47
2019	3,18%	$ 784.727,59	13	$ 10.201.458,67
2020	3,80%	$ 814.547,24	8	$ 6.516.377,91
VALOR TOTAL				$ **61.275.616,02**
Fecha de fallo Tribunal			31/08/2020	
Fecha de Nacimiento			16/01/1954	
Edad en la fecha fallo Tribunal			66	$ **191.581.510,51**
Expectativa de vida			16,8	
No. de Mesadas futuras			235,2	
Incidencia futura $4,815,879,41X235,2				$ **252.857.126,53**
VALOR TOTAL				

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **$252.857.126,53** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto del veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose de la parte demandante en las pretensiones que le fueron negadas y del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicamente impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.[1]

[1] Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",*** y que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de julio de 2020), asciende a la suma de $105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $877.803.

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de adicionar y confirmar la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 9 de julio de 2013, y a favor de la señora **Luz Miryam Rodríguez Vega.**

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	2,44%	$ 589.500,00	7	$ 4.126.500,00
2014	1,94%	$ 616.000,00	13	$ 8.008.000,00
2015	3,66%	$ 644.350,00	13	$ 8.376.550,00
2016	6,77%	$ 689.455,00	13	$ 8.962.915,00
2017	5,75%	$ 737.717,00	13	$ 9.590.321,00
2018	4,09%	$ 781.242,00	13	$ 10.156.146,00
2019	3,18%	$ 828.116,00	13	$ 10.765.508,00
2020	3,80%	$ 877.803,00	8	$ 7.022.424,00
VALOR TOTAL				$ **67.008.364,00**
Fecha de fallo Tribunal			16/07/2020	
Fecha de Nacimiento			23/12/1966	
Edad en la fecha fallo Tribunal			54	$ **380.966.502,00**
Expectativa de vida			31	
No. de Mesadas futuras			434	
Incidencia futura $877,803*434				
VALOR TOTAL				$ **447.974.866,00**

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **$447.974.866** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha siete (7) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360,** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de la ineficacia del traslado del señor JUAN CARLOS BERMÙDEZ LLANOS, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la PORVENIR S.A a trasladar la totalidad de los dineros que hubiera recibido con motivo de la vinculación, tales como cotizaciones, sumas adicionales, bonos pensionales, todo con frutos e intereses a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2025, a folios 20 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$5.045.717,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$1.305.326.988** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 26.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

FOLIO 1 MARCH 20 PM 3:55
TRIB SUPERIOR DE BOGOTA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **07 2014 00295** 01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO

En los términos del artículo 83 del CPTSS, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, el Tribunal podrá ordenar la práctica de *"las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta"*, con arreglo a la facultad oficiosa establecida en el artículo 54 del ordenamiento en cita, al considerarlas *"indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos"*.

En este orden, al advertir que lo que solicita la demandante Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P., es el reconocimiento de un retroactivo pensional respecto de la pensión de vejez reconocida al señor **José Omar Lozano Arias,** quien falleció el 19 de diciembre de 2015, se hace necesario contar con el expediente administrativo de esta persona, el cual especialmente debe contener todos los actos administrativos emitidos por la entidad incluidos los relacionados con el reconocimiento de la sustitución pensional, si ella se hubiere generado, igualmente las tablas de liquidación de la prestación reconocida al señor Lozano Arias y su historia laboral completa.

Por tanto, en ejercicio de la facultad que los preceptos inicialmente señalados otorgan al juzgador de segundo grado, se decreta el medio de convicción reseñado. En consecuencia, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. remitir con destino al presente proceso el expediente administrativo completo del señor **José Omar Lozano Arias identificado con cédula de ciudadanía n ° 9.776.444.**

Con el propósito anotado, la Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia deberá remitir un oficio a la Administradora Colpensiones en el que indique la orden aquí impartida señalando el nombre y número de cédula. de la

persona respecto de la cual se requiere el expediente administrativo, adjuntando una copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN:	11001 31 05 **014 2017 00315** 01
DEMANDANTE:	JOSÉ EDGAR OLARTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR.

AUTO

Bogotá D.C., 10 de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 25 de noviembre de 2020, dentro de la acción constitucional promovida por José Edgar Olarte contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso:

> *"SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 20 de febrero de 2020, para en su lugar, ordenar a la SALA Radicación n.° 61312 SCLAJPT-11 V.00 22 LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha que reciba el expediente, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *TERCERO: EXHORTAR a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación".*

Se hace necesario para dar cumplimiento a la orden constitucional contar con el expediente del proceso ordinario.

Así las cosas, se requiere que por secretaría, se remita oficio al Juzgado Catorce (14) Laboral del circuito de Bogotá, para que disponga la remisión del expediente a esta Corporación ya sea de manera física o virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Scanned with CamScanner

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENRIQUE RICARDO ARIAS PÉREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso señalar fecha a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación presentado por la UGPP en contra de la sentencia proferida por el a quo el 24 de octubre de 2018, sino fuera porque se observa que dicha entidad el 25 de octubre de 2018, presentó incidente de nulidad ante el Juzgado, sin que el mismo haya sido resuelto por este, máxime si para ese momento el expediente no se había enviado a este Tribunal para lo pertinente.

Motivo por el cual y en aras de salvaguardar el debido proceso y doble instancia del incidendante, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 20 de noviembre de 2018, que admitió el recurso de apelación y en su lugar, se **ORDENA** la **REMISIÓN IMMEDIATA** del expediente al juzgado de origen, para que en la menor brevedad posible, resuelva la nulidad propuesta por la UGPP.

Cumplido lo anterior y de ser el caso, **DEVUÉLVASE** el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Notificado en el estado del 15 de diciembre de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**[1], interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinte (20) de febrero de 2020, notificado en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo aĺ artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante, en las

[1] Folio 384

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el caso bajo estudio tenemos que, el *A quo* declaró que el señor JOSÉ HERNAN ORTIZ PINILLA, estuvo expuesto a sustancias cancerígenas mientras laboró al servicio de cristalería Peldar S.A, por el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 1985 a 20 de octubre de 2011, y a su vez conminó a Colpensiones a que proceda con el trámite de cobro respectivo del porcentaje adicional de las cotizaciones especiales por alto riesgo, a fin de continuar financiando dicha prestación.

De lo anterior, habrá que decirse que del análisis minucioso efectuado al proceso de la referencia, no se logró evidenciar documental alguna con la cual se pueda establecer el perjuicio que pudiera llegar a ocasionársele a la parte actora CRISTALERIA PELDAR S.A., pues no existe soporte de las cotizaciones que se le hubieran hecho al señor JOSÉ HERNÁN ORTIZ PINILLA, del cual se pueda determinar el cálculo del interés económico para recurrir en casación, atendiendo lo establecido en el Decreto 2090 de 2003, razón por la cual, se dará la negación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderado de la parte demandante, contra el fallo proferido por esta Corporación el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

ISB SECRET S.LABORAL
555724 11DEC'20 AM11:25

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **ALTAGRACIA POLANÍA DE NOGUERA** en contra de **FIDUAGRARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN - PROCESOS,** y de **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 **021 2015 00753 03.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.° 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, contra el auto proferido dentro de audiencia celebrada el 28 de julio de 2020, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Se promovió acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario con rad. 2008 00699 (f.° 189), con el fin de obtener el pago de la sentencia proferida por el a quo el 16 de marzo de 2009, que fue confirmada por esta Colegiatura el 2 de septiembre siguiente (f.° 144-154, 166-177), más las costas y agencias en derecho decretadas y aprobadas por en primera instancia y casación en providencias del 26 de enero, 18 de febrero de 2015 (f.° 184, 185, 187).

En obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por esa instancia (f.° 224-226), mediante proveído del 25 de julio de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago (f.° 228. 229).

Colpensiones interpuso recurso de reposición contra dicha providencia (f.° 239-240), contestó la demanda el 20 de febrero de 2017 (f.° 241-244), y el 8 de marzo de 2018, solicitó la terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia, y para tal efecto, allegó la Resolución n.° SUB 20790 de 2018 (f.° 340-352), respecto de lo cual, la ejecutante solicitó tener la suma allí reflejada como pago parcial de la obligación (f.° 356, 357).

En proveído del 29 de enero de 2020, esta Colegiatura revocó parcialmente el auto proferido en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2019 (f.° 385, 386), y ordenó a la *a quo* dar aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso, para verificar si de conformidad con la documental aportada al proceso, hay lugar a declarar probada parcial o totalmente la excepción de pago o cumplimiento de las obligaciones por las cuales se libró el mandamiento de pago en contra de Colpensiones (f.° 393, 394).

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto dictado dentro de audiencia celebrada virtualmente el 28 de julio de 2020 declaró probada en forma oficiosa la excepción de pago parcial de la obligación, conforme con la Resolución n.° SUB20790 de 2019 [*sic*], en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Colpensiones, por la única suma de $16.711.895,71, que contempla el pago de $15.090.818,83 por indexación de las sumas ordenadas y $1.621.706,88 por retroactivo pensional adeudado; corrió traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dispuso tener en cuenta para tal efecto, el reconocimiento efectuado por Colpensiones, mediante Resolución n.° SUB 20790 de 2019, condenó en costas a la ejecutada, y dispuso que las partes estén a lo dispuesto en los numerales 2.°, 3.° y 7.° de la providencia dictada en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2019, en relación con la terminación del proceso respecto de Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Banco Central Hipotecario en Liquidación; para sustentar su dicho, aportó la liquidación realizada por su grupo de apoyo (f.° 402-405).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones, insiste en que con la Resolución n.° SUB20790 de 2016 dio total cumplimiento a la sentencia proferida por el *a quo* el 16 de marzo de 2009, que fue confirmada por esta Colegiatura el 2 de septiembre siguiente, en la que medida, en que en dicho acto administrativo se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, la cual se ingresó en nómina de febrero de 2018 y pagó en marzo siguiente, con base en una liquidación que se ajusta a derecho, por tanto dicho acto goza de presunción de legitimidad; en todo caso, se debe revisar la liquidación efectuada por la *a quo*.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala verificará como problema jurídico, si con la Resolución n.° SUB20790 de 2016, Colpensiones dio total cumplimiento a la sentencia que hoy se ejecuta.

De entrada, debe indicar la Sala que es obligación del operador judicial precisar y detallar las órdenes impartidas en sus providencias, dado que no pueden quedar de ninguna manera al arbitrio de un tercero o de la parte vencida en juicio, al contar el *a quo* con los medios jurídicos y probatorios para hacerlo (CSJ SL, 5 jun. 2012 rad. 41798, SL5619 y SL6464 ambas de 2016, entre muchas otras), garantizando el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes y el debido proceso, para el cumplimiento de tales órdenes.

Por consiguiente, se observan una serie de irregularidades en las liquidaciones efectuadas por las partes y por el grupo de apoyo en liquidaciones, sin que la *a quo* efectuara un análisis previo de verificación, más aún en tratándose de dineros de la seguridad social y de derechos pensionales mínimos e irrenunciables de una pensionada, veamos:

Mediante Resolución n.° 984 de 1991, el extinto B.C.H., le reconoció a la demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación regulada en la Ley 33 de 1985, equivalente a $51.720 mensuales a partir del 14 de julio de 1991, dado que, al liquidarla encontró un valor inferior al salario mínimo mensual vigente para esa época, obtenido de la tasa de reemplazo del 75% a aplicar sobre el

salario promedio mensual devengado a 1.° de enero de 1981 de $13.493,74 (f.° 21-24, 67-71).

En la sentencia proferida en primera instancia el 16 de marzo de 2009, confirmada por este Tribunal, el 2 de septiembre siguiente, se condenó al liquidado Banco Central Hipotecario, a indexar la primera mesada pensional a la demandante, en cuantía de $86.286.75, desde el 14 de julio de 1991, junto con los reajustes anuales; se declaró que el extinto I.S.S., subrogó parcialmente la pensión de vejez que pagaba el B.C.H. a la demandante; se condenó al B.C.H., para que a través de su Patrimonio Autónomo de Remanentes, pague el mayor valor que se genere en las mesadas causadas con posterioridad al 1.° de agosto de 2004, al aplicar la mencionada indexación, frente a la pensión de vejez reconocida a la demandante por parte del I.S.S., mediante Resolución n.° 6217 del 30 de noviembre de 2005, con los respectivos descuentos de ley y la indexación de ese mayo valor al momento de su pago; se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; y se condenó a la parte demandada en costas (f.° 144-154, 166-177). La decisión de segunda instancia, no fue casada mediante sentencia SL6075-2014.

En la sentencia del 16 de marzo de 2019, se indicó que para indexar la primera mesada debía aplicarse como I.P.C. inicial el vigente a diciembre de 1981, cuando la relación culminó 1.° de enero de 1981, y como I.P.C. final el vigente a diciembre de 1991, cuando la fecha que se adquirió el derecho a la pensión el 14 de julio de 1991; de manera que, lo correcto era tener en cuenta como I.P.C. final el de 1990 -10.96- y el I.P.C. inicial el de diciembre de 1980 -1.29-, por lo que la primera mesada realmente asciende a la suma de **$86.038,72**, con sujeción a la fórmula de la sentencia SL, 13 dic. 2007 rad. 31222, criterio vigente en la Sala de Casación Laboral, verbigracia en

sentencias SL, 30 ene. 2013 rad. 43945, SL15789 y SL15278 de 2016.

Mediante proveído del 25 de julio de 2016, entre otras cosas, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR del B.C.H. EN LIQUIDACIÓN y de Colpensiones, para *«pagar de forma indexada a la fecha de pago efectivo, el mayor valor que se genere en las mesadas generadas con posterioridad al 1° de agosto de 2004, al aplicar la indexación de la primera mesada pensional reconocida por el ISS con ocasión de la resolución n.° 6217 de 30 de noviembre de 2005, cifra a la cual se le harán los descuentos de ley, de conformidad con el numeral primero de la sentencia título de esta ejecución»* más las costas del presente caso (f.° 228. 229).

Ahora, se debe tener en cuenta que en la Resolución n.° 885 de 2003 el extinto I.S.S., aceptó conmutar algunas obligaciones pensionales a cargo de banco Central Hipotecario en Liquidación, dicho acto administrativo, fue adicionado por la Resolución n.° 6217 de 2005, para incluir 122 beneficiarios, entre ellos la demandante enlistada en el numeral 42 dentro del grupo de personal con pensión a cargo exclusivo de la empresa; además, con la resolución n.° 3840 del 27 de agosto 2008, la mencionada entidad, aceptó la incorporación al cálculo actuarial, de una suma que recogía contingencias respecto de las obligaciones conmutadas, y cerró la conmutación, con los 3 grupos que ya habían sido conmutados, en esta ocasión se observa un listado de conmutación B.C.H. al 29 de julio de 2008 de la Unidad de Planeación y Actuaría del I.S.S., en el que se relaciona a la demandante en el numeral 30 dentro del cuadro de *«diferencias a favor del ISS un grupo de conmutados por indexación de la mesada»*; por tanto, el I.S.S. asumió dichas obligaciones (f.° 282-288, 299, 300).

Y que el 24 de enero de 2018, Colpensiones expidió la Resolución n.° SUB20790 en la que hizo referencia a los siguientes hechos:

i) Que a través de Resolución n.° GNR 412465 de 2014, la entidad le reconoció legal pensión de vejez de carácter compartida a la demandante, con efectos fiscales a partir del 3 de septiembre de 2010, por prescripción, en cuantía de $515.000, que ingresaría a nómina en diciembre de 2014, con un retroactivo dejado en suspenso, pero *«teniendo en cuenta que la pensión conmutada con la entidad Banco Central Hipotecario en Liquidación tenía el carácter de pensión en expectativa de compartir con el ISS, y al ser igual el monto de la mesada pensional de vejez que el que venía recibiendo por pensión conmutada, fue retirada de nómina de pensionados en el mes de diciembre de 2014 por no existir un mayor valor a cancelar por la misma.»*.

ii) Que como el I.S.S. aceptó la conmutación mediante la reseñada Resolución n.° 6217, se incluyó en nómina a la demandante a partir del 1.° de enero de 2006, por lo que Colpensiones le venía pagando a ella la pensión desde esa data, y que dicha conmutación fue paga hasta diciembre de 2014, dado que en esa fecha la entidad le reconoció la pensión legal de vejez, en los términos anotados en el *ítem* anterior.

iii) Que la Dirección de Prospectiva y Estudios de la Gerencia de Planeación Institucional, informó que la demandante se encuentra dentro del cálculo actuarial de las contingencias del B.C.H. oficializada a través de la mencionada Resolución n.° 3840, cálculo que incluye pagos retroactivos por 4 años hacia atrás desde agosto de 2008.

iv) Que por tales razones, Colpensiones reajustó la pensión de vejez conmutada de carácter compartida, y asumió el pago a partir del 28 de agosto de 2004, data para la cual la mesada inicial del año

1991 de $86.286,75 según su dicho, ascendió por reajuste a $586.861[1], en cumplimiento a la orden judicial dada; por lo que reconoció las diferencias frente a lo reconocido por *«pensión de vejez conmutada a partir del 28 de agosto de 2004 y hasta el 2 de septiembre de 2010, y con posterioridad, esto es, a partir del 3 de septiembre y a la fecha de inclusión en nómina, el pago de las diferencias generadas con ocasión de la pensión de vejez conmutada de carácter compartida por el mayor valor liquidado entre ésta y la pensión de vejez reconocida»* .

v) Como consecuencia de lo anterior, la entidad reconoció los siguientes retroactivos:

- ✓ $18.178.025 por mesadas ordinarias y $3.008.365 por mesadas adicionales, causadas entre el 28 de agosto de 2004 y el 2 de septiembre de 2010, día antes del reconocimiento de la prestación otorgada en Resolución n.° GNR412465 de 2014.
- ✓ $24.567.244 por el mayor valor frente a lo reconocido de la pensión de vejez conmutada de carácter compartida sobre mesadas ordinarias, y $4.139.882 por las diferencias de las mesadas adicionales, todas estas causadas entre el 3 de septiembre de 2010 y el 30 de enero de 2018, día anterior a la inclusión en nómina de la Resolución n.° SUB20790, la cual se pagaría en marzo de 2018.
- ✓ A los anteriores valores, le descontó lo atinente a aportes a salud, es decir $5.164.700.

[1]AÑO	MESADA RECONOCIDA
2004	$586.861
2005	$619.139
2006	$649.167
2007	$678.250
2008	$716.842
2009	$771.824
2010	$787.260
2011	$812.217
2012	$842.217
2013	$863.070
2014	$879.813
2015	$912.014
2016	$973.758
2017	$1.029.749
2018	$1.071.865

vi) Colpensiones remitió copia de la mencionada Resolución n.° SUB20790 a Fiduagraria, para efectos de que realice el pago de las costas y agencias en derecho, como administradora del Patrimonio Autónomo del B.C.H. en Liquidación, lo cual, en efecto ocurrió a través de título de depósito judicial por $8.300.000 que cubre las costas fijadas en casación y en primera instancia (f.° 190-193), el cual fue entregado a la parte ejecutante (f.° 209, 210).

De otro lado, la ejecutante informó que recibió el pago de lo reconocido por Colpensiones, en Resolución n.° SUB 20790 de 2018 (f.° 366-370).

Con base en lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso con la prescripción que se aplicó en vía administrativa respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 28 de agosto de 2004, y sobre la cual no hubo discusión, observa la Sala, en primer lugar, que la primera mesada indexada a 1991 ascendió a $86.038,72, por lo que reajustada anualmente conforme las circulares emitidas por el Ministerio de Trabajo, que dan cuenta de los porcentajes históricos a aplicar para reajustar las pensiones[2], se obtiene un monto de $584.806,00, a agosto de 2004, data a partir de la cual las mesadas no se encuentran prescritas; que a 2010 era $784.503,10, para cuando Colpensiones le reconoció la pensión legal de vejez, que a enero de 2018 se convirtió en $1.068.111,28, y a 2020, daría lugar a una mesada de $1.143.956,15; de ahí que tanto la liquidación que efectuó el demandante y Colpensiones, como la *a quo* y su grupo de apoyo en liquidación, se encuentran totalmente erradas, pues todas contienen valores superiores a los que aquí se registraron (f.° 150, 357, 349-352, 402, 403).

[2] https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/pensiones/historico-de-incrementos-pensionales

Ahora, si bien Colpensiones reconoció en la Resolución n.° SUB 20790 de 2018, valores superiores a los que realmente se encontraba obligada, no la habilita para persistir en el yerro, reconociendo dineros que no debe, pues para tal efecto se han establecido mecanismos y procedimientos legales y jurisprudenciales, con el fin de indexar la primera mesada y reajustar las subsiguientes en forma anual.

Así las cosas, a pesar de que Colpensiones reconoció montos mayores a los calculados por la Sala frente a las diferencias pensionales a pagar a la demandante, se verifica que no se canceló en su totalidad el retroactivo por diferencias causadas entre el 28 de agosto de 2004 y el 31 de ene 2018, época para la cual debió hacerse cargo del pago de $51.807.217,93 a razón de 14 mesadas anuales, pero solo reconoció $49.893.516,00 de los que descontó $5.164.700, por lo que quedaría un saldo pendiente por retroactivo de diferencias pensionales a favor de la demandante por $1.913.701,93, de no ser por la aplicación al principio de la *non reformatio in pejus*, dado que la *a quo* señaló que por este concepto Colpensiones solo debía $1.621.706,88, sin que la parte demandante hubiera manifestado objeción alguna al respecto.

En relación con la indexación de las diferencias en dichas mesadas, que no se cancelaron en su oportunidad, se observa que tal aspecto no fue reconocido ni pagado a la demandante con ocasión del ingreso a nómina ordenado en la mentada Resolución n.° SUB 20790 de 2018, y contrario a lo dispuesto por la *a quo* en la liquidación visible a f.° 402 y 403, esta Colegiatura debe aplicar la siguiente fórmula, que corresponde a la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, destina para estos casos (CSJ SL, 13 jun. 2012 rad. 41996, SL1511-2018, SL1027 y SL2656 de 2019):

«VA = VH (diferencia pensional debida) x IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)

IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la respectiva diferencia)

Lo anterior es igual al valor total a pagar por ese concepto»

Ahora, en relación con el I.P.C. que se debe usar en el presente caso, debe advertir esta Colegiatura que teniendo en cuenta que el retroactivo pensional de aproximadamente 14 años, fue finalmente girado a la demandante en el enero de 2018, no resulta viable usar la 'Base 2018'[3] pues solo aplica a partir de enero de 2019, ya que incluye en su metodología, un nuevo sistema de ponderaciones y una nueva canasta de bienes y servicios, basado en un nivel de ingresos atendiendo un enfoque absoluto, sino que la correcta, es la serie histórica total nacional del I.P.C. ponderado para un rango de fechas dado con periodicidad mensual bajo la estructura antigua denominada 'Base 2008=100' y certificada por el DANE hasta diciembre de 2018, basado en un nivel de ingresos atendiendo un enfoque relativo[4], de ahí que la actualización realizada por la demandante y el grupo de apoyo en liquidaciones no hubieran sido correctas.

Con las anteriores precisiones, queda a cargo de Colpensiones además, un monto insoluto de $10.006.860,93 por concepto de saldo por indexación de mesadas no canceladas en su oportunidad, más $596.028,14 por costas del presente proceso ejecutivo, fijadas en un *«5% del valor que resulte de la liquidación del crédito»* (f.° 385, 386, 402-405), para un total de $12.516.591,01, de conformidad con la liquidación que se anexa a esta providencia para mayor ilustración de las partes, y en estos términos se modifica el numeral 2.° de la providencia apelada; por ende, no hay lugar a declarar probada totalmente la excepción de pago ni a ordenar la terminación del proceso.

---

[3] https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Portal&PortalPath=%2Fshared%2FDashboards_T%2FD_Estad%C3%ADsticas%2FEstad%C3%ADsticas&NQUser=publico&NQPassword=publico123&lang=es

[4] https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/p-diseno-difusion-series-historicas.pdf

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **segundo** del auto proferido en audiencia celebrada el 28 de julio de 2020, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el sentido de seguir adelante la ejecución en contra de Colpensiones por la única suma de **$12.516.591,01**, que comprende $1.621.706,88 como saldo pendiente por retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 28 de agosto de 2004 y el 31 de ene 2018, más $10.006.860,93 por concepto de saldo por indexación de tales diferencias no canceladas en su oportunidad y $596.028,14 por costas del presente proceso ejecutivo, de acuerdo con lo considerado y la liquidación que se integra a esta providencia, que da cuenta que para el año 2019 Colpensiones debe reconocer una mesada de $1.102.077,22 y para el 2020, $1.143.956,15 mensuales.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

DAVID A. J. CORREA STEER

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

Ejecutivo n.° 11001 31 05 021 2015 00753 03
Ejecutante: ALTAGRACIA POLANÍA DE NOGUERA
Ejecutado: COLPENSIONES y/o

AÑO	REAJUSTE ANUAL	MESADA a INCREMENTAR	MESADA INCREMENTADA en Res. SUB20790-2018	MESADA INICIALMENTE OTORGADA	Diferencias a reconocer	
1991	26,06%	$86.038,72	$86.341	$51.720	$34.319	
1992	26,00%	$108.408,79	$108.790	$65.190	$43.219	
1993	25,00%	$135.510,99	$135.987	$81.510	$54.001	
1994	21,09%	$164.090,26	$164.667	$98.700	$65.390	P
1995	22,59%	$201.158,25	$201.865	$118.934	$82.224	r
1996	19,46%	$240.303,64	$241.148	$142.125	$98.179	e
1997	21,63%	$292.281,32	$293.308	$172.005	$120.276	s
1998	17,68%	$343.956,65	$345.165	$203.826	$140.131	c
1999	16,70%	$401.397,42	$402.808	$236.460	$164.937	r
2000	9,23%	$438.446,40	$439.987	$260.100	$178.346	i
2001	8,75%	$476.810,46	$478.486	$286.000	$190.810	t
2002	7,65%	$513.286,46	$515.090	$309.000	$204.286	o
2003	6,99%	$549.165,18	$551.095	$332.000	$217.165	
2004	6,49%	$584.806,00	$586.861	$358.000	$226.806	A partir del 28-ago-2004
2005	5,50%	$616.970,33	$619.139	$381.500	$235.470	
2006	4,85%	$646.893,39	$649.167	$408.000	$238.893	
2007	4,48%	$675.874,22	$678.250	$433.700	$242.174	
2008	5,69%	$714.331,46	$716.842	$461.500	$252.831	
2009	7,67%	$769.120,68	$771.824	$496.900	$272.221	
2010	2,00%	$784.503,10	$787.260	$515.000	$269.503	
2011	3,17%	$809.371,84	$812.217	$535.600	$273.772	
2012	3,73%	$839.561,41	$842.217	$566.700	$272.861	
2013	2,44%	$860.046,71	$863.070	$589.500	$270.547	
2014	1,94%	$876.731,62	$879.813	$616.000	$260.732	
2015	3,66%	$908.820,00	$912.014	$644.350	$264.470	
2016	6,77%	$970.347,11	$973.758	$689.455	$280.892	
2017	5,75%	$1.026.142,07	$1.029.749	$737.717	$288.425	
2018	4,09%	$1.068.111,28	$1.071.865	$781.242	$286.869	
2019	3,18%	$1.102.077,22	$1.105.950,31	$828.116	$273.961	
2020	3,80%	$1.143.956,15	$1.147.976,42	$877.803	$266.153	

TABLA INDEXACION DIFERENCIAS CAUSADAS ENTRE EL 28-ago-2004 Y EL 31-ENE-2018

FECHA INICIAL	VALOR DIFERENCIA MESADA a reconocer	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACION	INDEXACION	TOTAL
		(K)	(A)	(B)	F=B/A	I=(K*F)-K	KI=K*F
28/08/2004	$22.680,60	$22.680,60	79,52074	139,72469	1,75708	$17.171,14	$39.851,74
01/09/2004	$226.806,00	$226.806,00	79,75630	139,72469	1,75190	$170.534,35	$397.340,35
01/10/2004	$226.806,00	$226.806,00	79,74837	139,72469	1,75207	$170.573,87	$397.379,87
01/11/2004	$226.806,00	$226.806,00	79,96987	139,72469	1,74722	$169.473,22	$396.279,22
01/12/2004	$453.612,00	$453.612,00	80,20885	139,72469	1,74201	$336.585,04	$790.197,04
01/01/2005	$235.470,33	$235.470,33	80,86822	139,72469	1,72781	$171.376,99	$406.847,32
01/02/2005	$235.470,33	$235.470,33	81,69507	139,72469	1,71032	$167.259,22	$402.729,55
01/03/2005	$235.470,33	$235.470,33	82,32699	139,72469	1,69719	$164.167,98	$399.638,31
01/04/2005	$235.470,33	$235.470,33	82,68815	139,72469	1,68978	$162.422,45	$397.892,78
01/05/2005	$235.470,33	$235.470,33	83,02540	139,72469	1,68292	$160.806,23	$396.276,56
01/06/2005	$470.940,66	$470.940,66	83,35831	139,72469	1,67619	$318.447,17	$789.387,83
01/07/2005	$235.470,33	$235.470,33	83,39888	139,72469	1,67538	$159.031,59	$394.501,92
01/08/2005	$235.470,33	$235.470,33	83,40016	139,72469	1,67535	$159.025,52	$394.495,85
01/09/2005	$235.470,33	$235.470,33	83,75696	139,72469	1,66822	$157.345,02	$392.815,35
01/10/2005	$235.470,33	$235.470,33	83,94967	139,72469	1,66439	$156.443,30	$391.913,63
01/11/2005	$235.470,33	$235.470,33	84,04563	139,72469	1,66249	$155.995,81	$391.466,14
01/12/2005	$470.940,66	$470.940,66	84,10291	139,72469	1,66135	$311.458,39	$782.399,05
01/01/2006	$238.893,39	$238.893,39	84,55834	139,72469	1,65241	$155.855,43	$394.748,83
01/02/2006	$238.893,39	$238.893,39	85,11449	139,72469	1,64161	$153.276,10	$392.169,49
01/03/2006	$238.893,39	$238.893,39	85,71228	139,72469	1,63016	$150.540,94	$389.434,33
01/04/2006	$238.893,39	$238.893,39	86,09607	139,72469	1,62289	$148.804,94	$387.698,34
01/05/2006	$238.893,39	$238.893,39	86,37832	139,72469	1,61759	$147.538,13	$386.431,52
01/06/2006	$477.786,78	$477.786,78	86,64117	139,72469	1,61268	$292.731,55	$770.518,34
01/07/2006	$238.893,39	$238.893,39	86,99909	139,72469	1,60605	$144.780,78	$383.674,17
01/08/2006	$238.893,39	$238.893,39	87,34044	139,72469	1,59977	$143.281,31	$382.174,70
01/09/2006	$238.893,39	$238.893,39	87,59040	139,72469	1,59521	$142.190,68	$381.084,07
01/10/2006	$238.893,39	$238.893,39	87,46374	139,72469	1,59752	$142.742,53	$381.635,92
01/11/2006	$238.893,39	$238.893,39	87,67102	139,72469	1,59374	$141.840,25	$380.733,64
01/12/2006	$477.786,78	$477.786,78	87,86896	139,72469	1,59015	$281.965,09	$759.751,87
01/01/2007	$242.174,22	$242.174,22	88,54252	139,72469	1,57805	$139.989,26	$382.163,48
01/02/2007	$242.174,22	$242.174,22	89,58025	139,72469	1,55977	$135.562,15	$377.736,37
01/03/2007	$242.174,22	$242.174,22	90,66685	139,72469	1,54108	$131.035,16	$373.209,37
01/04/2007	$242.174,22	$242.174,22	91,48253	139,72469	1,52734	$127.707,50	$369.881,72
01/05/2007	$242.174,22	$242.174,22	91,75661	139,72469	1,52278	$126.602,68	$368.776,90

01/06/2007	$484.348,43	$484.348,43	91,86894	139,72469	1,52091	$252.303,52	$736.651,96
01/07/2007	$242.174,22	$242.174,22	92,02048	139,72469	1,51841	$125.545,18	$367.719,40
01/08/2007	$242.174,22	$242.174,22	91,89765	139,72469	1,52044	$126.036,70	$368.210,92
01/09/2007	$242.174,22	$242.174,22	91,97430	139,72469	1,51917	$125.729,84	$367.904,05
01/10/2007	$242.174,22	$242.174,22	91,97976	139,72469	1,51908	$125.708,00	$367.882,22
01/11/2007	$242.174,22	$242.174,22	92,41584	139,72469	1,51191	$123.972,09	$366.146,30
01/12/2007	$484.348,43	$484.348,43	92,87228	139,72469	1,50448	$244.345,16	$728.693,60
01/01/2008	$252.831,46	$252.831,46	93,85245	139,72469	1,48877	$123.576,36	$376.407,81
01/02/2008	$252.831,46	$252.831,46	95,27039	139,72469	1,46661	$117.974,17	$370.805,63
01/03/2008	$252.831,46	$252.831,46	96,03972	139,72469	1,45486	$115.003,82	$367.835,27
01/04/2008	$252.831,46	$252.831,46	96,72265	139,72469	1,44459	$112.406,62	$365.238,08
01/05/2008	$252.831,46	$252.831,46	97,62382	139,72469	1,43126	$109.035,12	$361.866,58
01/06/2008	$505.662,92	$505.662,92	98,46550	139,72469	1,41902	$211.883,78	$717.546,70
01/07/2008	$252.831,46	$252.831,46	98,94005	139,72469	1,41222	$104.221,10	$357.052,56
01/08/2008	$252.831,46	$252.831,46	99,12932	139,72469	1,40952	$103.539,36	$356.370,82
01/09/2008	$252.831,46	$252.831,46	98,94017	139,72469	1,41221	$104.220,65	$357.052,11
01/10/2008	$252.831,46	$252.831,46	99,28265	139,72469	1,40734	$102.988,97	$355.820,43
01/11/2008	$252.831,46	$252.831,46	99,55967	139,72469	1,40343	$101.998,94	$354.830,40
01/12/2008	$505.662,92	$505.662,92	100,00000	139,72469	1,39725	$200.873,02	$706.535,93
01/01/2009	$272.220,68	$272.220,68	100,58933	139,72469	1,38906	$105.910,38	$378.131,07
01/02/2009	$272.220,68	$272.220,68	101,43129	139,72469	1,37753	$102.771,61	$374.992,29
01/03/2009	$272.220,68	$272.220,68	101,93732	139,72469	1,37069	$100.910,07	$373.130,75
01/04/2009	$272.220,68	$272.220,68	102,26473	139,72469	1,36630	$99.715,46	$371.936,14
01/05/2009	$272.220,68	$272.220,68	102,27913	139,72469	1,36611	$99.663,11	$371.883,79
01/06/2009	$544.441,36	$544.441,36	102,22182	139,72469	1,36688	$199.743,18	$744.184,54
01/07/2009	$544.441,36	$544.441,36	102,18207	139,72469	1,36741	$200.032,67	$744.474,04
01/08/2009	$544.441,36	$544.441,36	102,22713	139,72469	1,36681	$199.704,54	$744.145,90
01/09/2009	$544.441,36	$544.441,36	102,11512	139,72469	1,36831	$200.520,80	$744.962,16
01/10/2009	$544.441,36	$544.441,36	101,98473	139,72469	1,37006	$201.473,28	$745.914,64
01/11/2009	$544.441,36	$544.441,36	101,91776	139,72469	1,37095	$201.963,40	$746.404,77
01/12/2009	$1.088.882,73	$1.088.882,73	102,00181	139,72469	1,36983	$402.696,71	$1.491.579,44
01/01/2010	$269.503,10	$269.503,10	102,70133	139,72469	1,36050	$97.154,64	$366.657,74
01/02/2010	$269.503,10	$269.503,10	103,55215	139,72469	1,34932	$94.142,05	$363.645,15
01/03/2010	$269.503,10	$269.503,10	103,81247	139,72469	1,34593	$93.230,17	$362.733,27
01/04/2010	$269.503,10	$269.503,10	104,29044	139,72469	1,33977	$91.567,75	$361.070,85
01/05/2010	$269.503,10	$269.503,10	104,39815	139,72469	1,33838	$91.195,23	$360.698,32
01/06/2010	$539.006,19	$539.006,19	104,51684	139,72469	1,33686	$181.571,21	$720.577,40
01/07/2010	$269.503,10	$269.503,10	104,47279	139,72469	1,33743	$90.937,50	$360.440,60
01/08/2010	$539.006,19	$539.006,19	104,59005	139,72469	1,33593	$181.066,85	$720.073,04
01/09/2010	$269.503,10	$269.503,10	104,44808	139,72469	1,33774	$91.022,78	$360.525,88
01/10/2010	$539.006,19	$539.006,19	104,35595	139,72469	1,33892	$182.682,18	$721.688,37
01/11/2010	$269.503,10	$269.503,10	104,55843	139,72469	1,33633	$90.642,30	$360.145,39
01/12/2010	$539.006,19	$539.006,19	105,23651	139,72469	1,32772	$176.643,45	$715.649,64
01/01/2011	$273.771,84	$273.771,84	106,19253	139,72469	1,31577	$86.448,28	$360.220,12
01/02/2011	$273.771,84	$273.771,84	106,83242	139,72469	1,30789	$84.290,68	$358.062,53
01/03/2011	$273.771,84	$273.771,84	107,12039	139,72469	1,30437	$83.328,09	$357.099,93
01/04/2011	$273.771,84	$273.771,84	107,24806	139,72469	1,30282	$82.903,00	$356.674,84
01/05/2011	$273.771,84	$273.771,84	107,55352	139,72469	1,29912	$81.890,03	$355.661,87
01/06/2011	$547.543,69	$547.543,69	107,89544	139,72469	1,29500	$161.525,86	$709.069,55
01/07/2011	$273.771,84	$273.771,84	108,04537	139,72469	1,29320	$80.270,96	$354.042,80
01/08/2011	$273.771,84	$273.771,84	108,01191	139,72469	1,29360	$80.380,63	$354.152,47
01/09/2011	$273.771,84	$273.771,84	108,34540	139,72469	1,28962	$79.290,55	$353.062,39
01/10/2011	$273.771,84	$273.771,84	108,55100	139,72469	1,28718	$78.621,82	$352.393,67
01/11/2011	$273.771,84	$273.771,84	108,70205	139,72469	1,28539	$78.132,15	$351.903,99
01/12/2011	$547.543,69	$547.543,69	109,15740	139,72469	1,28003	$153.328,36	$700.872,05
01/01/2012	$272.861,41	$272.861,41	109,95503	139,72469	1,27074	$73.875,57	$346.736,98
01/02/2012	$272.861,41	$272.861,41	110,62660	139,72469	1,26303	$71.770,67	$344.632,08
01/03/2012	$272.861,41	$272.861,41	110,76164	139,72469	1,26149	$71.350,51	$344.211,92
01/04/2012	$272.861,41	$272.861,41	110,92154	139,72469	1,25967	$70.854,29	$343.715,70
01/05/2012	$272.861,41	$272.861,41	111,25436	139,72469	1,25590	$69.826,08	$342.687,49
01/06/2012	$545.722,83	$545.722,83	111,34646	139,72469	1,25486	$139.085,23	$684.808,06
01/07/2012	$272.861,41	$272.861,41	111,32241	139,72469	1,25514	$69.616,57	$342.477,98
01/08/2012	$272.861,41	$272.861,41	111,36807	139,72469	1,25462	$69.476,17	$342.337,58
01/09/2012	$272.861,41	$272.861,41	111,68694	139,72469	1,25104	$68.498,77	$341.360,18
01/10/2012	$272.861,41	$272.861,41	111,86942	139,72469	1,24900	$67.941,96	$340.803,37
01/11/2012	$272.861,41	$272.861,41	111,71648	139,72469	1,25071	$68.408,52	$341.269,93
01/12/2012	$545.722,83	$545.722,83	111,81576	139,72469	1,24960	$136.211,03	$681.933,86
01/01/2013	$270.546,71	$270.546,71	112,14896	139,72469	1,24588	$66.523,35	$337.070,06
01/02/2013	$270.546,71	$270.546,71	112,64705	139,72469	1,24038	$65.032,91	$335.579,62
01/03/2013	$270.546,71	$270.546,71	112,87881	139,72469	1,23783	$64.343,91	$334.890,62
01/04/2013	$270.546,71	$270.546,71	113,16432	139,72469	1,23471	$63.498,98	$334.045,69
01/05/2013	$270.546,71	$270.546,71	113,47973	139,72469	1,23127	$62.570,54	$333.117,25
01/06/2013	$541.093,42	$541.093,42	113,74622	139,72469	1,22839	$123.580,20	$664.673,62
01/07/2013	$270.546,71	$270.546,71	113,79727	139,72469	1,22784	$61.640,99	$332.187,70
01/08/2013	$270.546,71	$270.546,71	113,89218	139,72469	1,22682	$61.364,17	$331.910,88
01/09/2013	$270.546,71	$270.546,71	114,22579	139,72469	1,22323	$60.394,81	$330.941,52
01/10/2013	$270.546,71	$270.546,71	113,92928	139,72469	1,22642	$61.256,10	$331.802,81
01/11/2013	$270.546,71	$270.546,71	113,68292	139,72469	1,22907	$61.975,15	$332.521,86
01/12/2013	$541.093,42	$541.093,42	113,98254	139,72469	1,22584	$122.202,10	$663.295,52
01/01/2014	$260.731,62	$260.731,62	114,53678	139,72469	1,21991	$57.337,77	$318.069,39
01/02/2014	$260.731,62	$260.731,62	115,25924	139,72469	1,21226	$55.344,08	$316.075,69
01/03/2014	$260.731,62	$260.731,62	115,71358	139,72469	1,20750	$54.103,03	$314.834,65
01/04/2014	$260.731,62	$260.731,62	116,24321	139,72469	1,20200	$52.668,56	$313.400,18
01/05/2014	$260.731,62	$260.731,62	116,80555	139,72469	1,19622	$51.159,75	$311.891,37
01/06/2014	$521.463,24	$521.463,24	116,91441	139,72469	1,19510	$101.738,72	$623.201,95
01/07/2014	$260.731,62	$260.731,62	117,09130	139,72469	1,19330	$50.398,63	$311.130,25
01/08/2014	$260.731,62	$260.731,62	117,32919	139,72469	1,19088	$49.767,79	$310.499,41
01/09/2014	$260.731,62	$260.731,62	117,48858	139,72469	1,18926	$49.346,55	$310.078,17
01/10/2014	$260.731,62	$260.731,62	117,68219	139,72469	1,18731	$48.836,40	$309.568,02
01/11/2014	$260.731,62	$260.731,62	117,83730	139,72469	1,18574	$48.428,93	$309.160,55
01/12/2014	$521.463,24	$521.463,24	118,15166	139,72469	1,18259	$95.212,73	$616.675,97
01/01/2015	$264.470,00	$264.470,00	118,91290	139,72469	1,17502	$46.286,78	$310.756,77
01/02/2015	$264.470,00	$264.470,00	120,27993	139,72469	1,16166	$42.754,90	$307.224,89
01/03/2015	$264.470,00	$264.470,00	120,98456	139,72469	1,15490	$40.965,56	$305.435,56
01/04/2015	$264.470,00	$264.470,00	121,63437	139,72469	1,14873	$39.333,85	$303.803,84
01/05/2015	$264.470,00	$264.470,00	121,95433	139,72469	1,14571	$38.536,76	$303.006,76

01/06/2015	$528.939,99	$528.939,99	122,08236	139,72469	1,14451	$76.438,03	$605.378,02
01/07/2015	$264.470,00	$264.470,00	122,30851	139,72469	1,14240	$37.659,34	$302.129,33
01/08/2015	$264.470,00	$264.470,00	122,89561	139,72469	1,13694	$36.215,99	$300.685,99
01/09/2015	$264.470,00	$264.470,00	123,77501	139,72469	1,12886	$34.079,68	$298.549,67
01/10/2015	$264.470,00	$264.470,00	124,61929	139,72469	1,12121	$32.057,04	$296.527,03
01/11/2015	$264.470,00	$264.470,00	125,37075	139,72469	1,11449	$30.279,69	$294.749,68
01/12/2015	$528.939,99	$528.939,99	126,14945	139,72469	1,10761	$56.920,48	$585.860,47
01/01/2016	$280.892,11	$280.892,11	127,77754	139,72469	1,09350	$26.263,29	$307.155,40
01/02/2016	$280.892,11	$280.892,11	129,41261	139,72469	1,07968	$22.382,53	$303.274,64
01/03/2016	$280.892,11	$280.892,11	130,63385	139,72469	1,06959	$19.547,34	$300.439,45
01/04/2016	$280.892,11	$280.892,11	131,28192	139,72469	1,06431	$18.064,23	$298.956,34
01/05/2016	$280.892,11	$280.892,11	131,95119	139,72469	1,05891	$16.547,90	$297.440,01
01/06/2016	$561.784,22	$561.784,22	132,58412	139,72469	1,05386	$30.255,97	$592.040,19
01/07/2016	$280.892,11	$280.892,11	133,27352	139,72469	1,04841	$13.596,71	$294.488,82
01/08/2016	$280.892,11	$280.892,11	132,84716	139,72469	1,05177	$14.541,84	$295.433,95
01/09/2016	$280.892,11	$280.892,11	132,77698	139,72469	1,05233	$14.698,00	$295.590,11
01/10/2016	$280.892,11	$280.892,11	132,69744	139,72469	1,05296	$14.875,17	$295.767,28
01/11/2016	$280.892,11	$280.892,11	132,84598	139,72469	1,05178	$14.544,47	$295.436,58
01/12/2016	$561.784,22	$561.784,22	133,39977	139,72469	1,04741	$26.636,01	$588.420,23
01/01/2017	$288.425,07	$288.425,07	134,76594	139,72469	1,03680	$10.612,68	$299.037,75
01/02/2017	$288.425,07	$288.425,07	136,12133	139,72469	1,02647	$7.635,09	$296.060,15
01/03/2017	$288.425,07	$288.425,07	136,75543	139,72469	1,02171	$6.262,34	$294.687,41
01/04/2017	$288.425,07	$288.425,07	137,40327	139,72469	1,01689	$4.872,92	$293.297,99
01/05/2017	$288.425,07	$288.425,07	137,71286	139,72469	1,01461	$4.213,56	$292.638,62
01/06/2017	$576.850,14	$576.850,14	137,87074	139,72469	1,01345	$7.756,91	$584.607,05
01/07/2017	$288.425,07	$288.425,07	137,80022	139,72469	1,01397	$4.028,05	$292.453,12
01/08/2017	$288.425,07	$288.425,07	137,99321	139,72469	1,01255	$3.619,02	$292.044,09
01/09/2017	$288.425,07	$288.425,07	138,04879	139,72469	1,01214	$3.501,45	$291.926,52
01/10/2017	$288.425,07	$288.425,07	138,07187	139,72469	1,01197	$3.452,65	$291.877,72
01/11/2017	$288.425,07	$288.425,07	138,32156	139,72469	1,01014	$2.925,78	$291.350,84
01/12/2017	$576.850,14	$576.850,14	138,85399	139,72469	1,00627	$3.617,22	$580.467,35
01/01/2018	$286.869,28	$286.869,28	139,72469	139,72469	1,00000	$0,00	$286.869,28

CONCEPTO	Valores iniciales	Sumas pagadas por Colpensiones	Liquidación Crédito valores insolutos
DIFERENCIAS CON 14 MESADAS	$51.807.217,93	$49.893.516,00	$1.913.701,93
INDEXACION DIFERENCIAS	$10.006.860,93	$0,00	$10.006.860,93
Subtotal	**$61.814.078,86**	**$49.893.516,00**	**$11.920.562,86**
COSTAS EJECUTIVO 5% DE LIQ. CREDITO		$0,00	$596.028,14
GRAN TOTAL			**$12.516.591,01**

FÓRMULA APLICABLE

$$VA = VH\ (diferencia\ pensional\ mensual\ debida)\ x\ \frac{IPC\ FINAL\ (IPC\ mes\ en\ que\ se\ realice\ el\ pago)}{IPC\ INICIAL\ (IPC\ mes\ en\ que\ se\ causa\ la\ respectiva\ diferencia)}$$

Lo anterior es igual al valor total a pagar.

Procedimiento que ha sido avalado por la Sala, de acuerdo con sentencias CSJ SL, 13 jun. 2012 rad. 41996, SL1511-2018, SL1027 y SL2656 de 2019.

//Nmc.-**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAMES GIOVANNY GIL CONTRA RH GROUP S.A.S.. RAD: 15-2019-00269-01

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho memorial presentado mediante correo electrónico por el apoderado del actor señalando que interpone incidente de nulidad contra las actuaciones proferidas por el fallador de primera instancia a partir de la audiencia llevada a cabo el 20 de septiembre del 2020 y de la sentencia allí proferida.

Teniendo en cuenta que la nulidad presentada por la parte demandante hace referencia a las actuaciones adelantadas por el fallador de primera instancia y con el fin de no violar el principio de la doble instancia, se hace necesario previo a conocer de las apelaciones interpuestas contra la sentencia proferida en este proceso, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen para que resuelva la nulidad interpuesta por el actor, en consecuencia, se ordenar dejar sin valor y efecto el auto proferido el 27 de noviembre del 2020.

Por Secretaría, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DORIS CRISTINA DÍAZ VARGAS** en contra de **COLPENSIONES EICE** y de **COLFONDOS SA**.

EXP. 11001 31 05 **010 2019 00233** 01.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.° 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto dictado dentro de audiencia virtual celebrada el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado 10.° Laboral del Circuito de Bogotá DC, y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la demandante, que se declare la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; en consecuencia, se ordene a Colfondos S.A., trasladar a Colpensiones el saldo de su cuenta de ahorro individual pensional, junto con sus rendimientos, y que a su vez, se ordene a esta última recibirla y afiliarla en el régimen que administra, manteniendo su régimen de transición incólume (f.° 6).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue remitida por competencia por parte del Juzgado 10.° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (f.° 56, 57), al Juzgado 10.° del mismo Circuito Judicial, quien la admitió el 18 de diciembre de 2017, y ordenó la notificación y traslado a las demandadas (f.° 60, 61).

Colfondos, se opuso a lo pretendido por la demandante, para lo cual propuso únicamente excepciones de mérito (f.° 96-107).

Colpensiones, contestó con oposición a las pretensiones y propuso tanto excepciones de mérito como una previa, relativa a la falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa, frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de traslado efectuado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual (f.° 68-73).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.° 62).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 10.° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 18 de agosto de 2020, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa (f.° 155-157).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada interpuso los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, bajo el argumento de que no se allegó reclamación administrativa relacionada con la nulidad del traslado de régimen, porque ello no fue lo solicitado en el documento radicado con el n.° 06822.

La *a quo*, mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará si la demandante acreditó haber elevado la reclamación administrativa correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.° del Estatuto Procesal Laboral modificado por el artículo 4.° de la Ley 712 del 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y*

cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)».

Es así, que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999 rad. 12221, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

En el presente caso, la demandante solicitó la declaratoria de nulidad de traslado al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos, efectuado el 12 de agosto de 1998 (f.° 14), con base en que Colfondos la indujo en error, al no cumplir su deber de gestión de fiducia, por haber omitido información, vigilar o dar el mejor consejo, sin que dicha entidad le hubiera manifestado desmejora en la tasa de reemplazo, ni le informó los requisitos para obtener la pensión de garantía mínima o la devolución de saldos, ni entregó una cuantificación de valor que recibiría en ambos regímenes pensionales, aunado a que Colfondos no le informó la edad de pensionarse, o que su bono pensional se le redimiría hasta los 60 años de edad.

Es decir, la demandante basó sus pretensiones en supuestos fácticos y omisiones predicables todas de Colfondos, excepto los hechos n.° 17, y 22 a 24, en los que adujo que en septiembre de 2009 solicitó al I.S.S., el traslado de régimen pensional, sin que haya obtenido respuesta alguna a la presentación de la demanda, lo cual le corresponde a Colpensiones, por virtud de la subrogación de

derechos y obligaciones efectuada en el Decreto n.° 2011 de 2012 (f.° 5)

De manera que, como la demanda interpuesta en contra de Colpensiones, se basa solo en esa situación, considera la Sala que aun cuando en estricto sentido no obra una petición dirigida a Colpensiones, en la que se exponga lo atinente a la ineficacia del traslado de régimen pensional que aquí alega frente a Colfondos, dicha entidad sí tenía conocimiento con anterioridad a la interposición de esta demanda (11 de febrero de 2019 - f.° 56), de la intención inequívoca de la parte actora de regresar al régimen de prima media con prestación definida, en la medida en que en efecto, el 25 de septiembre de 2009, radicó ante el extinto I.S.S., una solicitud de *traslado de régimen 'caso especial'* proveniente de Colfondos, a la cual se le asignó el n.° 068822 (f.° 16), sin que dentro del expediente administrativo y judicial, haya constancia de la respuesta que se le hubiere brindado a dicha petición por parte del I.S.S. o de Colpensiones; solo Colfondos le informó a la demandante el 3 de mayo de 2010, que su *«solicitud de traslado al Instituto de Seguro Social [sic], no ha sido efectuado, debido a que el traslado fue rechazado, de acuerdo con la información verificada.»* (f.° 15).

A lo anterior, se agrega que la demandante radicó ante Colpensiones, varias peticiones en el año 2016, dentro de las cuales se destaca que solicitó la verificación de su historia laboral, así como la emisión del bono pensional, informándole a la demandada que en su historia laboral le faltaban unos tiempos, lo que según lo dicho, le puso de presente tal aspecto al asesor de Colfondos; adicionalmente, solicitó la corrección de su nombre, su fecha de nacimiento y su número de cédula. También, radicó una queja tras considerar que no se le daba pronta solución a sus peticiones, y no encontrar ajustado el tiempo que le pidió Colpensiones para tal efecto, en la medida en

que *«estoy bastante urgida porque esta respuesta está demorando mis trámites de pensión y ya tengo 57 años (...)»* (f.° 131-153, CD f.° 74, 155).

Así las cosas, considera la Sala que con estos documentos se encuentra satisfecho el requisito exigido por el artículo 6.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a Colpensiones, pues en últimas lo único que pretende la demandante de esta entidad, es que la acepte como su afiliada en el régimen de prima media con prestación definida, lo que válidamente se suple con el formulario que fue radicado ante el extinto I.S.S. en el año 1999, junto con 3 anexos, documentos respecto de los que se reitera, a pesar de encontrarse dentro del expediente administrativo allegado tanto en medio óptico como virtual, no obra constancia de haber sido tramitados por la entidad hoy liquidada, ni por la aquí demandada, quien asumió todas las obligaciones como administradora de dicho régimen pensional, pese a haber sido requerida para ello en providencia del 13 de julio de 2020 (f.° 154).

Basta lo hasta aquí argumentado, para confirmar la decisión de primera instancia. Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de audiencia celebrada el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado 10.° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

DAVID A. J. CORREA STEER

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMIRO MOLINA SOTO CONTRA SEGURIDAD EL FUTURO LTDA

RAD: 07-2016-00441-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GINA GARCÍA SILVA CONTRA COLPENSIONES

RAD: 17-2018-00149-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ LUCINIO PIZA PEÑA CONTRA AREAAS LIBRES LTDA

RAD: 20-2016-00522-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAROLINA GUARÍN NIÑO CONTRA ALFAGRES

RAD: 26-2018-00311-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JENNY YURANI CEPEDA SASTOQUE CONTRA PROSEGUR COLOMBIA S.A.

RAD: 36-2017-00621-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDILBERTO RÍOS MORENO CONTRA COLPENSIONES

RAD: 38-2019-00486-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME SANCHEZ PEÑALOZA CONTRA COLPENSIONES

RAD: 17-2018-00466-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ELISA GONZÁLEZ NOGALES CONTRA COLPENSIONES

RAD: 20-2016-00423-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **FLOR MARINA RICO BALDION** CONTRA **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

La demandante **FLOR MARINA RICO BALDION,** actuando a nombre propio, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación contra **CAFESALUD EPS**, para que mediante sentencia judicial, se ordene *«EL RECONOCIMIENTO ECONOMICO de la suma de $4.373.000.00 (cuatro millones trecientos setenta y tres mil pesos MCTE) gastos en que incurrí por concepto de la atención de URGENCIA, en la entidad promotora de salud CLINICA DE OJOS "Clinojos", S.A. Nit. 860.053.761-4, para lo cual fue indispensable endeudarme ya que no contaba con este dinero, causando intereses (5% mensual) y mi situación de ceguera era cada día más preocupante (…)»,* folios 1.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 1 de las diligencias, que en síntesis refieren que el 24 de agosto de 2016 y estando listo el procedimiento de catarata ojo derecho, el mismo fue suspendido por orden de la junta directiva ante la cancelación del convenio con Cafesalud EPS, por motivos financieros. Relata que dicha

empresa promotora emitió varias órdenes dirigidas a diversas IPS para los días 25 de agosto de 2016 y 17 de enero de 2017, pero sin poder obtener cita, lo que condujo a la realización de manera particular dado el alto grado de ceguera.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 10 de agosto de 2017, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, folios 61 y vuelto.

La demandada **CAFESALUD EPS**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo para el efecto que *«En el presente caso, la solicitante no prueba la incapacidad e imposibilidad, negativa injustificada o negligencia por parte de la EPS. Pues Cafesa/ud EPS S.A., en aras de garantizar la prestación del servicio, durante su afiliación emitió las autorizaciones de servicios a nombre de FLOR MARINA RICO BLANDÓN, para el tratamiento de su patología, ofreciendo además una red prestadora de servicios. Lo anterior, se evidencia en la información reportada por el área de auditoría médica de Cafesalud EPS, respecto de las atenciones en salud otorgadas la señora RICO BLANDÓN».* Agregando la ausencia de urgencia vital en el procedimiento desplegado por RICO BALDION. **Excepciones:** propuso como medios exceptivos los denominados ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso; el caso del paciente no es una urgencia vital; la IPS no solicito autorización para la atención de la urgencia; los recursos de la salud tienen una destinación especifica; y las que se prueben en el curso del proceso (CD a folio 67a).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 20 de noviembre de 2019, en la cual dispuso **acceder** a las pretensiones de la demanda **ordenando** a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar a la demandante la suma $4.375.001.00 (folio 69 a 74 vuelto), por considerar que:

> No basta con que la ESP autorice los procedimientos ordenados por el medico tratante, sino que debe garantizar su realización oportuna por un prestador de servicios de salud, en tanto la sola autorización no garantiza la continuidad ni la integralidad de la atención; resaltando que si bien la condición de la paciente no constituía una urgencia médica, también lo es que al ser una usuaria con ojo único y de la tercera edad debía ser atendida con prioridad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1171 de 2007 y la circular cuarta de 2015 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN,** interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que el servicio brindado a la accionante no constituye una atención en urgencias, al ser programados de manera ambulatoria, lo que deja sin presupuesto el fundamento principal de la acción. Señala que esa entidad autorizó todos los procedimientos necesarios para la realización de la cirugía, lo que hace inexplicable que persiguiera de manera particular su realización, no siendo de recibo aquella precisión de falta de efectividad, pues la misma actora adujo una ausencia de convenio cuando este sí estaba vigente. Manifiesta que no se cumple aquella pauta de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia en la prestación del servicio de salud al ser decisión de la paciente el acudir de manera particular a la Clínica de Ojos cuando contaba con todos los servicios en su empresa promotora de salud; más aun cuando aquel concepto técnico rendido dentro del asunto judicial, no fue puesto en conocimiento a Cafesalud EPS para que ejerciera su derecho de oposición, con la exposición de las razones de su dicho, vulnerando así su derecho al

debido proceso y el principio de imparcialidad en la apreciación de la prueba, al basar su decisión con un concepto de su propio profesional en salud , sumado a las falencias que impiden identificar quien lo elaboró, sus datos y profesión entre otros. Concluye resaltando la intervención forzosa de liquidación y la necesidad de que la activa se haga parte en tal tramite para el pago de la sentencia, de confirmarse la decisión

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia,** y como la Sala observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía se procura obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales. Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la *Litis*, y que habilita la terminación adecuada del asunto sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

Descendiendo al análisis del diligenciamiento, y como a bien lo relata el apelante en la alzada, en el *sub examine* se detalla una irregularidad en el decreto, practica e incorporación de una prueba documental que conduce a la afectación de la garantía supralegal denotada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra enseña:

> *«ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *(…)*
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».*

Es en atención a aquel postulado de nulidad de pleno derecho de la prueba, que se encontrará la reseñada nulidad dentro del tramite jurisdiccional seguido ante la Superintendencia Nacional de Salud. Con tal propósito, preciso es indicar que, en lo que comporta el objeto de la prueba y su necesidad, innegable es referir que bajo los apremios del artículo 51 del CPT son admisibles «*todos los medios de prueba establecidos en la ley*», agregando el artículo 53 *ejusdem* que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio «*podrá*» rechazar las probanzas que resulten «*inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito*», presupuestos visualizados en el igualdad de términos en el artículo 168 del CGP que a la letra indica:

«*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*».

Ahora, el ordenamiento procesal civil, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, construyó en su cuerpo normativo la potestad de decretar pruebas de oficio y, como aquellas, para obtener validez dentro del juicio, deben ser debidamente conocidas por las partes y controvertidas luego de su práctica. Para tal efecto el artículo 170 de Código General del Proceso, enseñó:

«ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.» (acentúa la sala)

Regulación que permite concluir que, aun bajo las facultades encargadas a los funcionarios judiciales o aquellos que en ejercicio de una labor administrativa despliegan actos jurisdiccionales, lo cierto es que en el marco del derecho probatorio y las derivaciones que aquel implica para las partes, en especial el resguardo de los derechos fundamentales; este no fue conjugado en debida forma.

Al respecto se encuentra a folio 68 del diligenciamiento, misiva titulada REGISTRO DE INFORME TÉCNICO, en el cual se denota una serie de consideraciones y conclusiones sobre el asunto traído a juicio por FLOR MARINA RICO, donde resalta «*teniendo en cuenta que no se evidencia la efectividad de las autorizaciones emitidas por Cafesalud EPS en el sentido de la ejecución completa del procedimiento que nos daría como resultado una cita concreta con oportunidad en su red de prestadores para la realización del procedimiento*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Extracción de catarata por Facoemulsificación más lente intraocular, se considera que se debe acceder a la pretensión planteada en la demanda».

Sin embargo, tal legajo obra huérfano de proveído que le anteceda y que implicara su decreto como prueba, bien de oficio o a solicitud de parte, en la medida que preliminar al referido folio 68, tan solo se advierte el auto que admite la demanda, corre traslado y ordena notificar a las partes procesales, junto el medio magnetofónico contentivo de la contestación de la demanda.

Documental que, suma indicar, fue objeto de usanza por la Superintendente delegada para la función jurisdiccional y de conciliación al momento de emitir su pronunciamiento de fondo –sentencia-, como se vislumbra a folio 72; cuando no existen elementos de convicción que lo revalidara, ni mucho menos un auto que en ejercicio de los principios procesales y de prueba, dispusiera su decreto y práctica.

Por manera que, al constatarse que la incorporación de la prueba a folio 68 no encuentra soporte procesal, es que se materializa aquella nulidad adoctrinada en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aunado a la contentiva en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. por lo que se declarará de oficio a partir del proveído del 10 de agosto de 2017, ello con la finalidad de que se subsane de acuerdo a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, D.C., **SALA LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del asunto judicial desde el auto del 10 de agosto de 2017, dentro del proceso sumario laboral seguido

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

por **FLOR MARINA RICO BALDIÓN** contra **CAFESALUD EPS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Salva voto



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SENIDE PEÑARANDA CONTRA UGPP.
RAD: 05-2012-00649-02

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso resolver el recurso de súplica presentado por la parte actora contra la providencia proferida el 30 de octubre del 2020, en el que se ordenó *"DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro de asunto de la referencia y en consecuencia, INVALIDAR la sentencia proferida el 9 de diciembre del 2016…",* sino fuera porque observa el Despacho que el artículo 331 del Código General del Proceso, establece que "El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador…" y el auto proferido el 30 de octubre del 2020 no fue un auto proferido por la Magistrada Ponente únicamente, sino que fue una decisión de la Sala de Decisión, razón por la cual se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte actora y se ordena que por la Secretaría se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2015-00878-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 29 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 27 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 dic 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado(a) Ponente

Escaneado con CamScanner

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2016-00062-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 27 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 dic 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado(a) Ponente

Escaneado con CamScanner

678

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034-2012-00676-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Saìa Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de enero de 2015.

Bogotá D.C., 23 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 NOV. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado(a) Ponente

Escaneado con CamScanner

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2016-00316-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 27 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 dic 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado(a) Ponente

Escaneado con CamScanner

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2015-00463-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 27 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 DIC. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado(a) Ponente

Escaneado con CamScanner

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017-2012-00369-01** *informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de enero de 2014.*

Bogotá D.C., 27 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 dic 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado(a) Ponente

Escaneado con CamScanner

191

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO,** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas impuestas en la providencia que se impugna, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.[1]

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",** de manera pues que a la fecha del

[1] Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Escaneado con CamScanner

191

fallo de segunda instancia (28 de enero de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a $877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de $105.336.360.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las condenas se encuentra a pagar al fondo de pensiones en el que se encuentra afiliado el actor WILMER SAMUEL CABRALES DELUQUE aportes a pensión **únicamente** en el excedente, entre lo ya cotizado como contratista y el monto que se desprenda del IBC del salario real devengado durante todo el tiempo que le presto servicios (1 de junio de 2012 al 31 de enero de 2016), aportes que serán cancelados previo el cálculo actuarial.

Ahora, cabe resaltar que una vez revisado el expediente objeto de estudio, y como en repetidas ocasiones lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que:

"...a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso."[2]

"...como la Sala para los efectos de determinar el interés económico para recurrir en casación debe limitarse a la información que obra en el expediente..."[3]

Así mismo, habrá que decirse que en el expediente no obra documental alguna de la cual se pueda colegir cuál fue el valor neto del salario con que se cotizo por el demandante al sistema de seguridad social en pensiones, para realizar el cálculo actuarial a la entidad recurrente, para así lograr determinar el quantum o perjuicio económico y obtener el

[2] Auto del 14 de junio de 2017 Rad. 69338.
[3] Auto del 10 de abril de 2019 Rad. 83871.

Escaneado con CamScanner

interés jurídico para recurrir en casación de la demandada Caprecom en liquidación.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandada CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN**, por los motivos antes relacionados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ALLER ESQUIVEL GAITÁN

Proyectó: Claudia Pardo V.

Escaneado con CamScanner